



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y  
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITOS CONTRA LA  
LIBERTAD SEXUAL, ACTOS CONTRA EL PUDOR EN  
MENORES, EN EL EXPEDIENTE N° 00395-2015-70-  
0201-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH  
– HUARAZ. 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR**

**MINAYA ROSALES, EVER ANGEL  
ORCID: 0000-0001-7805-1746**

**ASESOR**

**VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESUS  
ORCID: 0000-0002-5592-488X**

**HUARAZ – PERÚ**

**2020**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

Minaya Rosales, Ever Ángel

ORCID: 0000-0001-7805-1746

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Huaraz, Perú

### **ASESOR**

Villanueva Cavero, Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia  
Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

### **JURADO**

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-9539

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

## **JURADO EVALUADOR**

---

Mgtr. Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001-9824-4131

**PRESIDENTE**

---

Mgtr. Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-9539

**PRIMER MIEMBRO**

---

Mgtr. Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

**SEGUNDO MIEMBRO**

---

Mgtr. Villanueva Cavero, Domingo Jesús

ORCID 0000-0002-5592-488X

**ASESOR**

## **AGRADECIMIENTO**

En este día finalizo un peldaño más de la vida, guiado por mis maestros que con entusiasmo y dedicación, sembraron en mí los ideales para bregar por la justicia y la paz de nuestra sociedad, siendo el diario compartir dentro de las aulas las cuales alimentaban nuestros sueños e ideales para formarnos como hombres de bien.

## **DEDICATORIA**

A mis padres: Florencia Rosales y Adolfo Minaya, quienes inculcaron en mí el sacrificio de luchar sin desmayar por los sueños de la vida.

A mis hijos Joseph Blaise y Jair Fernando, quienes representan el motor diario de mi vida, inspirándome a seguir hasta la cima.

A mis hermanos quienes día a día fueron los que me inspiraron a culminar este ciclo de mi vida, alentándome con palabras del alma para lograr mis metas.

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra la libertad sexual, actos contra el pudor en menores, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00395-2015-0-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2015? el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, motivación, rango, sentencia y actos contra el pudor en menores.

## **ABSTRACT**

The investigation had as a problem: What is the quality of the judgments of first and second instance on crimes against sexual freedom, acts against the modesty of a minor according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00395-2015-0-0201-JR-PE-01, of the Judicial District of Ancash - Huaraz, 2015? , The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transverse design. The unit of analysis was a judicial file, selected by sampling for convenience; to collect the data we used the techniques of observation and content analysis; And as instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the explanatory part, considering and resolution, belonging to: the sentence of first instance were of rank: very high, very high and very high; While, of the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded, that the quality of both sentences, were of very high rank, respectively.

**Key words:** quality, motivation, rank, sentence and acts against the modesty of a minor.

## CONTENIDO

Caratula.....	i
Hoja de equipo de trabajo. ....	ii
Hoja de firma del jurado y asesor... ..	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Contenido.....	viii
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>I. PLANTEAMIENTO DE LA TESIS.....</b>	<b>4</b>
1.1. Planteamiento del problema.....	4
1.1.1. Caracterización del problema .....	4
1.1.2. Enunciado del problema .....	12
1.2. Objetivos de la investigación .....	12
1.3. Justificación de la investigación .....	13
<b>II. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL .....</b>	<b>16</b>
2.1. ANTECEDENTES .....	16
2.2. MARCO TEÓRICO .....	22
2.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO.....	22
2.2.1.1 GARANTIAS CONSTITUCIONALES DEL PTOCESO PENAL.....	22
2.2.1.1.1. Principio de legalidad .....	22
2.2.1.1.2. Principio de presunción de inocencia, .....	22
2.2.1.1.3. Principio de debido proceso.....	23

2.2.1.1.4. Principio de motivación .....	24
2.2.1.1.5. Principio del derecho a la prueba.....	24
2.2.1.1.6. Principio de lesividad.....	24
2.2.1.1.7. Principio de culpabilidad penal.....	25
2.2.1.1.8. Principio de lesividad o tutela del bien jurídico protegido... ..	25
2.2.1.1.9. Principio de la proporcionalidad de la pena.....	26
2.2.1.1.10. Principio de la publicidad del juicio .....	26
2.2.1.1.11. Principio de inviolabilidad del derecho a defensa .....	27
2.2.1.1.12. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva .....	27
2.2.1.2. EL DERECHO PENAL Y EL IUS PUNIENDI.....	28
2.2.1.3. EL PROCESO PENAL.....	29
2.2.1.3.1. Definición .....	29
2.2.1.3.2. Clases de proceso penal... ..	30
2.2.1.4. Etapas del proceso penal común... ..	30
2.2.1.4.1. Definición... ..	30
2.2.1.4.2. Regulación... ..	31
2.2.1.4.3. Etapas del proceso penal común.....	32
2.2.1.4.3.2. La investigación preparatoria.....	38
2.2.1.4.3.2.1. Definición .....	38
2.2.1.5. La etapa intermedia... ..	47
2.2.1.5.1 Definición... ..	47
2.2.1.5.2. Audiencias que se llevan a cabo en la etapa intermedia .....	48
2.2.1.5.3. El sobreseimiento... ..	49
2.2.1.6. Etapa de juzgamiento... ..	53
2.2.1.6.1. Inicio del juicio oral.....	53

2.2.1.7. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL .....	56
2.2.1.7.1. Definición .....	56
2.2.1.7.2. El objeto de la prueba .....	56
2.2.1.7.3. La valoración de la prueba.....	57
2.2.1.8. LA SENTENCIA .....	57
2.2.1.8.1. Definición... ..	57
2.2.1.8.2. Los Medios impugnatorios... ..	60
2.2.1.8.3. Definición... ..	60
2.2.2. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS SUSTANTIVAS RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO.....	62
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio... ..	62
2.2.2.1.1. La teoría del delito... ..	62
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito.....	63
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	64
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio... ..	65
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.....	65
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de actos contra el pudor en menores en el Código Penal... ..	65
2.2.2.2.3. El delito de actos contra el pudor en menores .....	66
2.2.2.2.3.1. Regulación... ..	66
2.2.2.2.3.2. Tipicidad... ..	66
2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva... ..	66
2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva .....	69
2.2.2.2.3.3. Antijuricidad... ..	69

2.2.2.2.3.4. Culpabilidad.....	70
2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito.....	70
2.2.2.2.3.6. La pena en los actos contra el pudor en menores.....	70
<b>2.3. MARCO CONCEPTUAL.....</b>	<b>71</b>
<b>III. METODOLOGÍA.....</b>	<b>76</b>
3.1. Tipo de investigación.....	76
3.2. Nivel de investigación.....	76
3.3. Diseño de investigación.....	76
3.4. Universo y muestra.....	76
3.5. Definición y operacionalización de variables.....	76
3.6 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	78
3.7. Plan y análisis de datos.....	79
3.8. Matriz de consistencia.....	79
3.9. Principios éticos.....	81
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	82
<b>V RESULTADOS.....</b>	<b>85</b>
5.1. Los resultados basados en el expediente.....	85
5.2. Resultado de análisis.....	120
<b>VI. CONCLUSIONES.....</b>	<b>133</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>135</b>
Anexo 1. Cronograma de actividades.....	136
Anexo 2. Presupuesto.....	137
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos.....	138
Anexo 4. Sentencias en Word de las sentencias de primera y segunda instancia.....	139
Anexo 5. Cuadro de la operacionalización de las variables.....	173

Anexo 6. Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, Calificación de los datos y determinación de la Variable.....	187
Anexo 7. Declaración de compromiso ético.....	198

## INTRODUCCIÓN

Nuestra Constitución vigente establece que la potestad de administrar justicia emana del pueblo. Esta se ejerce por Juzgados y Tribunales jerárquicamente integrados en un cuerpo unitario. De esta manera se precisa formalmente, cuáles son los órganos responsables de la administración de justicia en el Perú. La realidad, sin embargo, nos demuestra que estos órganos formales vienen siendo cuestionados, cada vez con más fuerza, por una creciente opinión pública que percibe al Sistema de Administración de Justicia como una administración desacreditada, burocrática, ajena e insensible a los problemas y necesidades cotidianas de los seres humanos, integrado por autoridades "exentas" de responsabilidad y de todo tipo de control público o social efectivos. Por otro lado, la evidencia que vastos sectores de nuestra población no tienen ninguna posibilidad de acceso a las instancias formales de resolución de conflictos, que incluso desconocen sus propios derechos y la forma de exigir su respeto; refuerza la concepción que nuestro sistema judicial está en crisis y que la "realización" de la justicia resulta un sueño para la mayoría de los peruanos. Esta situación crítica del sistema, unida a la necesidad de contar con espacios eficaces de resolución de conflictos, ha ido generando el desarrollo de una serie de experiencias, tanto a nivel urbano como a nivel rural, tendientes a encontrar salidas que el sistema "oficial" no ofrece. Precisamente, el presente trabajo pretende hacer un sucinto balance de la Administración de Justicia oficial e identificar algunos mecanismos alternativos de resolución de conflictos que vienen desarrollándose y sobre todo, siendo validados por las localidades y/o sectores en los que se desarrollan. Asimismo, intentaremos ubicar estas experiencias dentro de nuestra

legislación, de tal manera que podamos evaluar sus posibilidades de desarrollo dentro del marco de nuestra normatividad actual.

La administración de justicia como fuente reguladora dentro de la buena convivencia en una sociedad, está presente en todas las realidades y contextos socioculturales buscando llevar al fin protector que se busca con ello. Todo este proceso conlleva que la administración de justicia surta un efecto positivo y dejar de lado el aforismo “justicia que tarda, no es justicia”, creando de esta manera una justicia efectiva y dando la simetría jurídica para efectos positivos.

Ahora deseo enfocarme en la administración de justicia en los casos de delitos sexuales, ya que tomar como referente estos temas conlleva moverse en los márgenes de abordar hechos penosos y chocantes en términos éticos y morales. Con los delitos sexuales ocurre que una defensa legal siempre es compleja y difícil. De esta forma vamos haciendo las connotaciones del caso empleando conceptos jurisprudenciales que día a día se van incrementando en los archivos como testimonios de procesos y administración de justicia en nuestra sociedad. Para poder enfocarnos en el presente trabajo buscamos fuentes dentro de la medicina psiquiátrica como el Dr. Moisés Ponte Malaver, quien nos proporcionó fuentes confiables dentro de la bibliografía para entender más el caso de los delitos sexuales y acerca del proceso que se le brinda en la administración de justicia.

Como estudiante de derecho quiero dejar en claro que el delito de violación sexual es uno de los más graves por las consecuencias casi permanentes en las víctimas y las familias. Pero también que el objetivo de castigo de los ofensores sexuales no puede obtenerse a cualquier precio, “estos objetivos no pueden alcanzarse a través

de la creación de un modelo procesal excepcional, de carácter cuasi-inquisitorial, en la que se prescindiera de la intermediación y de la contradicción, o se impida a la defensa el acceso directo a las fuentes de prueba, con las precauciones que se estimen procedentes”.

Finalmente, en estas palabras introductorias espero que todas mis expectativas se vean colmadas poniendo al alcance de los futuros colegas como fuente de información y material para una mejor eficiencia en las labores de administrar justicia, lo cual se lograra para una mejor administración de justicia. Como se dice en el Talmud “Quien salva una vida salva al mundo entero”.

## **I. PLANTEAMIENTO DE LA TESIS**

### **1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

#### **1.1. CARACTERIZACIÓN DEL PROBLEMA**

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el ámbito internacional se observó:

En España, según Burgos (2010), el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales.

Es así que la revista “El Tiempo” de Colombia señala en su artículo que iniciar un proceso en los estrados es lo de menos, el lío es llevarlo a su fin, porque pueden pasar incluso 10 años (...), es así, que una tendencia similar se registra en los despachos judiciales del país con conflictos civiles, de familia o laborales; el tiempo promedio de duración de los procesos de familia es de 2938 días, máximo 4153, mientras que los laborales pueden demorar cerca de 300 días.

Siendo así, la Gaceta Jurídica la Ley (el ángulo legal de la noticia) menciona que, “este problema aflige a la justicia peruana, uno de ellos sobre la demora procesal. Dicho estudio se ha focalizado en el análisis en dos tipos de procesos: desalojo y ejecución de garantías, que en principio debieran ser procesos céleres; sin embargo, la conclusión del estudio arroja que la duración de estos procesos es de 4 años y 3 meses, y 4 años y 6 meses, respectivamente, solo para obtener que se dicte sentencia firme; no se ha computado el tiempo que toma la ejecución de la misma. Son 46 y 49 meses más del “plazo oficial”, que con ejecución puede llegar a ser más de 60 meses. En este contexto, plazo razonable, tutela efectiva y tutela urgente suenan a una broma de mal gusto” (director Manuel Torres C.).

Asimismo, en América Latina, según Rico y Salas (s.f.) que investigaron “La Administración de Justicia en América Latina”, para el Centro de la Administración de justicia de la Universidad Internacional de la Florida (CAJ/FIU), se reportó que: la administración de justicia cumplió un rol importante en el proceso de democratización de la década de los 80, y que en los países del sector existen problemas de carácter normativo; social; económico, y político, similares. En lo normativo hallaron: a) Tendencias a copiar modelos foráneos con escasa o ninguna referencia de las realidades sociales y económicas donde se aplica. b) No hay coordinación entre las instituciones reguladoras, de ahí que existan normas contradictorias; porque el Poder Legislativo no es el único organismo con potestad para legislar. En lo socio económico hallaron. a) Crecimiento rápido de la población. b) Desplazamiento de las zonas rurales hacia las zonas urbanas. c) Incremento considerable de la criminalidad. d) Gran demanda de solución de conflictos en el sistema judicial generando sobrecarga procesal, y en la población, aumento del

sentimiento de inseguridad frente al delito e insatisfacción ante el sistema, que es incapaz de garantizar la seguridad pública. En lo político sostienen: que la criminalidad generó rigor en su represión; y citan como ejemplo el autogolpe de Fujimori en 1992, que estuvo basado en el incremento de la delincuencia y la incapacidad de las autoridades políticas para frenarlo. En asuntos de derechos humanos afirman: que hubo significativas mejoras; pero el proceso de democratización no consiguió su total respeto; porque aún existían violación de derechos humanos en diversos países del sector.

Respecto al cumplimiento del Principio de Independencia Judicial expusieron, que, aún es un tema en tela de juicio, debido a la injerencia del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial. Que, aun existían diversas presiones y amenazas sobre las autoridades judiciales en casi todos los países del ámbito. Siendo así, por ello es válido afirmar que la independencia en la función jurisdiccional es una de las garantías judiciales más importantes que el Estado peruano proporciona a los ciudadanos. Ésta permite a cualquier persona la seguridad de que los conflictos serán resueltos por los jueces teniendo como único sustento tanto lo actuado y probado durante el juicio como lo que prevé la ley y la Constitución Política del Estado, en el marco de la razonabilidad en la decisión y el logro de la justicia en el caso concreto (Lama, 2012). En asuntos de acceso al sistema de justicia hallaron, que todavía había ciudadanos que no conocían la legislación vigente en su país, mucho menos el significado de los procedimientos legales interpuestos en su contra, sobre todo en materia penal; porque no hay información sistemática y permanente; mucho menos sencillez y claridad en la legislación; subsistiendo, el analfabetismo en algunos países, donde sus habitantes no hablan español ni portugués. Respecto a los jueces encontraron, que en algunos

países el número no era suficiente para la población; que la localización geográfica de oficinas de las instituciones que conforman el sistema: Policía, Ministerio Público, y Órganos Jurisdiccionales, limitaban el acceso de gran parte de la población, sobre todo en zonas rurales donde las ubicaciones de las viviendas eran dispersas y los caminos intransitables en épocas de lluvias, como es el caso del Perú. Que, existían horarios limitados de los principales organismos, ausencia generalizada de los servicios de turno; costo elevado de los procedimientos judiciales, etc., que impedían recurrir al sistema de justicia. También, influencia política; compadrazgo; relaciones de amistad; ausencia de mecanismos eficaces de control, y la corrupción, denominada en México y Argentina “la mordida”, y en el Perú “coima”. En cuestiones de eficiencia, la medición en términos de costo/beneficio, de los servicios ofrecidos por la administración de justicia; era una ardua y compleja labor, por su carácter especial y difícil de cuantificar los principios que componen el Sistema Justicia como son: el Principio de Equidad y Justicia. Siendo así que, “estos dos principios tanto la justicia y la equidad van de la mano en el ámbito profesional; si una de las dos, falla, es cuando se provoca más tipos de desorden, ya sea en trabajo u hogar” (Yair Cabrera Acosta, 2014).

Otros graves hallazgos en el sistema de justicia, que denominaron “obstáculos”, fueron: la deficiente cantidad de recursos materiales en el sector, que no experimentan incrementos proporcionales; amenazando ser peor, con el previsible incremento de demandas judiciales; como consecuencia del proceso de democratización, de los que se desprenden temas como: violación de garantías fundamentales del procesado, degradación de la legitimidad de los órganos

jurisdiccionales, incumplimiento de plazos procesales y duración, cada vez mayor de los procesos.

En relación al Perú: En los últimos años se observaron niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia; alejamiento de la población del sistema; altos índices de corrupción, y una relación directa entre la justicia y el poder, con efectos negativos. También, se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general, y con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas (Pásara, 2010). Asimismo, según PROETICA (2010), basada en la encuesta realizada por IPSOS Apoyo, la mitad de la población peruana (51%) expone, que el principal problema que afronta el país, es la corrupción; que lejos de disminuir aumenta, que, a su vez es un freno para el desarrollo del Perú. RPP Noticias en su edición general de noticias señala: ¿Cuánto afecta la corrupción al desarrollo del Perú? La campaña El Poder en tus Manos aborda este problema, que -según datos de la Presidencia del Consejo de Ministros- deja al país pérdidas por 10 mil millones de soles anuales. Los alcances de este flagelo se ven reflejados en datos de la Contraloría, ya que, de los 1841 alcaldes, 1700 eran investigados al final de su mandato por posibles actos de corrupción, peculado, malversación de fondos y colusión (Grupo RPP. Director Hugo Delgado Nachtigall. 20 de septiembre de 2016). Esta situación, permite afirmar que la administración de justicia se materializa, en un contexto complejo, tal es así; que en 1999, Egüiguren, expuso: para nadie es un secreto que la mayoría de los peruanos no confían en el sistema judicial; que están decepcionados de la administración de justicia, que se ha interiorizado la impresión de que el Poder Judicial es un reducto

en el que todavía subsisten ritos y prácticas anacrónicas, donde el “formalismo” tiende dramáticamente a prevalecer sobre la misión de hacer justicia.

En relación a lo expuesto, se observa que, el Estado peruano, realiza diversas actividades orientadas a mitigar esta problemática, conforme se evidencia en: El Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia en el Perú, que involucra al Ministerio de Economía, el Banco Mundial, y el Concejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante el cual se busca revertir, el estado que atraviesa la administración de justicia en el Perú, se han trazado metas en determinados componentes; tales como: En el mejoramiento de servicios de justicia; busca mejorar los servicios de justicia que brinda el Poder Judicial, orientada a fortalecer la capacidad institucional y lograr mejoras específicas en el suministro de servicio de justicia en las Cortes Superiores y Especialidades Seleccionadas. En asuntos de recursos humanos, hay actividades orientadas a: optimizar el desempeño de los recursos humanos del sector justicia a través de la internalización de una filosofía de trabajo inspirada en nuevos valores institucionales que coadyuve a mejorar las relaciones interpersonales, el clima laboral las competencias del personal, y fundamentalmente la vocación de servicio a la comunidad, que implica un proceso de articulación de esfuerzos entre el Poder Judicial, el Consejo Nacional de la Magistratura y la Academia de la Magistratura, para tener una visión unívoca en los nuevos perfiles y desarrollo de competencias necesarias de los cargos claves del personal jurisdiccional. En el tema mejoramiento de los servicios de Justicia, pretende: mejorar los servicios de justicia, a través de una entrega eficiente y oportuna de los servicios que brinda el Poder Judicial, para esto se apoya en fortalecer la capacidad institucional y lograr mejoras específicas en el suministro de servicios de justicia en las Cortes Superiores y

Especialidades Seleccionadas, en el marco de una operación piloto. En el componente acceso a la Justicia, busca: desarrollar una estrategia en la lucha contra la corrupción, capacitando a los magistrados y funcionarios de la OCMA, mejorando la reglamentación vigente, difundiendo su labor y modernizando su equipamiento. En síntesis: Busca mejorar el acceso de los ciudadanos de menores recursos a la justicia, fortaleciendo los servicios de ayuda legal y conciliación en materia de familia, promoviendo campañas participativas y alianzas estratégicas con la sociedad civil y fortaleciendo la justicia de paz y los juzgados de familia; entre otros (Proyecto de Mejoramiento de los Sistemas de Justicia - Banco Mundial - Memoria 2008). Otra evidencia que se perfiló a mejorar, el tema de las decisiones judiciales, es la publicación del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales (León, 2008) bajo la dirección de la Academia de la Magistratura (AMAG), este documento fue elaborado por un experto en la materia y en su contenido se brinda orientaciones para elaborar una sentencia. Lo expuesto, revela que el Estado peruano, sí bien ha efectuado medidas dirigidas a afrontar la problemática que comprende a la administración de justicia; sin embargo garantizar una administración de justicia, aún requiere continuar con la creación y prácticas estratégicas y sostenibles, capaces de revertir o mitigar sustancialmente el estado de las cosas en materia de administración de justicia en el Perú; porque desde antiguo y actualmente, aún se ciernen opiniones desfavorables respecto a ésta labor estatal. En el ámbito local: De acuerdo los medios de comunicación, existe críticas al accionar de jueces y fiscales, lo cual expresó el presidente del Colectivo por la Sociedad Civil – REMA, conforme se difundió en la prensa escrita. Por su parte, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, también, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional,

denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo, es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación. Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011). Es así que, en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial. Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00395-2015-0-0201-JR-PE-01 perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la ciudad de Huaraz, del Distrito Judicial Ancash, que

comprende un proceso sobre el delito contra la Libertad Sexual, Actos contra el pudor en menores ; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró al imputado como autor del delito contra La Libertad Sexual, Actos contra el pudor en menores, la misma que fue apelada, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió declarando infundada el recurso de apelación interpuesta por la defensa técnica del sentenciado y confirmando la sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la ciudad de Huaraz. Como bien sabemos, el artículo 170° del Código Penal como tipo base, tiene como objeto de tutela penal, a las facultades o capacidades de la persona de determinarse espontáneamente en el ámbito de la sexualidad, esta se configura como una concreción de la “libertad sexual”.

## **1.2. Enunciado del problema**

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia Actos Contra el Pudor en Menores, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00395-2015-0-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2020?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

## **1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.3.1. Objetivo general**

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Actos contra el pudor en menores, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00395-2015-0-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2020. Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos.

### **1.3.2. Objetivos específicos**

Respecto a la sentencia de primera instancia.

1.3.2.1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

1.3.2.2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

1.3.2.3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. Respecto de la sentencia de segunda instancia

1.3.2.4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

1.3.2.5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil.

1.3.2.6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

### **1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

La investigación se justifica, porque surge de la observación realizada en el ámbito internacional, nacional, y local, donde la administración de justicia es una labor estatal que muestra situaciones problemáticas, porque si bien es un servicio del Estado; pero se materializa en un contexto donde hay prácticas de corrupción que comprende a hombres y mujeres que laboran en dicho sector; que políticamente presenta ineficaz organización; donde hay extrema documentación; necesidad de

informatización, retraso en las decisiones judiciales, entre otros problemas, que motivan las críticas de la sociedad, pero especialmente son los usuarios; quienes expresan su desconfianza, dejando entrever inseguridad en el ámbito social; cultural, etcétera. Así mismo, por lo expuesto, los resultados del presente trabajo, si bien no pretenden revertir de ipso facto la problemática existente, dado que se reconoce su complejidad, y que involucra al Estado, pero no menos cierto, es la urgencia y necesidad de marcar una iniciativa, porque los resultados, servirán de base para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio, característica en el cual subyace su utilidad y aporte. De este modo, estas razones, destacan la utilidad de los resultados; porque tendrán aplicación inmediata, dado que tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta que evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población. Por estas razones, es básico sensibilizar a los jueces, para que produzcan resoluciones, no solo basadas en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso; la concienciación; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etcétera; de tal forma que el texto de las sentencias, sean entendibles y accesibles, especialmente para quienes los justiciables, quienes no siempre tienen formación

jurídica, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado. El propósito es, contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias. Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que establece, “(...) El principio de del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley”. Máxime a ello, se debe tener en cuenta, que para la configuración de un ilícito penal es necesario comprobar la relación existente entre la conducta y el resultado típico, es decir, que exista una relación de causalidad entre la acción y el resultado típico; además, consistirá en la imputación del resultado a dicha acción. De este modo, se colige que, existen dos pasos para poder comprobar dicha tipificación delictiva, el primer paso consiste en una comprobación donde se verificará, desde un punto de vista natural, la relación de causalidad; el segundo paso será la comprobación de un vínculo jurídico entre la acción y el resultado, siendo esto un juicio normativo de la imputación objetiva. Por ende, el estudio, se va orientar a determinar la calidad de las sentencias, tomando con referente un conjunto de parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; en consecuencia, los resultados serán importantes; porque servirán de base para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional. Con lo expuesto, no se pretende resolver la problemática, mucho menos de ipso facto, porque se reconoce de la complejidad de

la misma, sin embargo, es una iniciativa, responsable, que busca mitigar dicho estado de cosas, por lo menos en el Perú.

## **II. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL**

### **2.1 Antecedentes**

Cuando se pretende probar un hecho en el proceso penal, se exige la pertinencia o relevancia con respecto al objeto de prueba, lo que guarda una relación directa con los elementos tanto objetivos como subjetivos del tipo penal. Por ello, la dogmática sustantiva define la ruta de la probanza. Esto en particular en los delitos sexuales requiere un sutil estudio porque probablemente no exista otro capítulo del Código Penal que haya sufrido tantas reformas como el que se refiere a los delitos de índole sexual. Durante los últimos años hemos podido apreciar el modo en el que muchos proyectos legislativos han sido dirigidos a esta área del Derecho Penal. Y esto se debe, de modo sustancial, a la cantidad de denuncias por agresiones sexuales, ante esto el estado peruano ha tenido una respuesta espasmódica, como es generalmente su proceder, modificando innumerables veces los artículos que comprenden el capítulo del Código Penal de los delitos contra la libertad sexual. Con ello ha buscado reducir los índices delictivos a través de la amenaza de imposición de penas graves o extremas.

La pena, de esta forma, tiene una finalidad intimidante y meramente retributiva. Es decir, “La justificación de la pena estatal resulta en primer lugar de la demostración

de que la pena constituye un medio indispensable para la conservación de una comunidad social humana. Esta idea de combatir los delitos sexuales con mayores penas no solo es simplista sino no tiene ningún fundamento en la realidad científica, los delitos sexuales no tienen misma identidad que los delitos patrimoniales, por lo tanto, no responden a una lógica de costo–beneficio. Porque no guía a los agresores sexuales la búsqueda de un beneficio material, sino una gratificación subjetiva.

En nuestro país desde el Código Penal de Santa Cruz, pasando por el Código Penal de 1863, hasta llegar al Código Penal de Maúrtua de 1924, la concepción de los delitos sexuales no pudo alejarse de un profundo contenido moralizante, es decir, se miró a los delitos sexuales de una determinada moralidad sexual, desde esa concepción solo el hombre podía realizar los comportamientos punibles de “abusos deshonestos” o atentado contra las buenas costumbres, teniendo como víctima principalmente a la mujer, pero a condición que fuera “honesta” contraponiéndola a la “pública”, por no decir, la prostituta o que no fuera promiscua, o al hecho de que la mujer fuera “virgen”, o “doncella”. Hasta el día de hoy quedan resabios de esa concepción, sino pongamos como ejemplo como supuestos típicos del artículo 183 del CP, del delito de actos obscenos, usan una expresión tan amplia que se ha usado para penalizar la prostitución callejera o el travestismo.

Con el actual Código de 1991 se incorporó una importante reforma penal en este tipo de delitos, ya que se consideró como bien jurídico tutelado la libertad sexual; superándose la consideración del anterior Código que utilizaba los términos de “buenas costumbres” y “honor sexual”. Esta sustitución de términos supuso algo más que el rechazo a denominaciones, sino es tomar partido por un individuo no visto

desde un derecho Penal formador de costumbres sino como instrumento de más espacios de libertad.

Las reformas que siguieron a 1991, en particular desde el 2004, introdujeron importantes modificaciones, como la ampliación de las conductas punibles, pudiendo considerarse a cualquier persona como sujeto activo del delito, la introducción de objetos por la vía vaginal o anal, o la coacción para que el sujeto pasivo realice en su propio cuerpo o en el de un tercero, una determinada conducta sexual. Hasta entonces no se sancionaba expresamente el acto buco-genital, lo que mantenía la reticencia judicial a incluirlo dentro de la categoría “acto análogo” de los delitos sexuales.

La libertad sexual es una manifestación de uno de los aspectos más esenciales de la humanidad, y conforme a nuestras convenciones legales para los delitos sexuales, solo le pertenecen a las personas mayores de 14 años. Si tienes menos de esa edad, para el derecho penal peruano careces de libertad, eres un objeto de protección, no un sujeto de libertad. La libertad sexual les permite a las personas ejercer libremente su sexualidad, para lo que representa este delito, permitir la injerencia en su cuerpo de otra persona, requiriendo solo dos requisitos, una decisión libre y consciente. Se protege genéricamente la libertad sexual, es decir, la actuación sexual libre. Sobre lo sexual, “más dificultades entraña la interpretación del calificativo sexual que tanto en relación con el bien jurídico, como en la determinación de la acción típica de otros delitos comprendidos. Indicando que en toda esta materia se trata de problemas relacionadas con la manifestación del instinto sexual, cualesquiera que sean después las circunstancias típicas que configuren el delito en cuestión. No existe, ciertamente, un concepto puramente objetivo de lo sexual, aunque no puedes por menos que

calificarse como tal todo acto en el que intervengan los órganos genitales, tanto más si su fin implica penetración.

La violación sexual se configura cuando la actividad sexual se lleva a cabo sobre la base del abuso de la libertad sexual de otro sujeto. En ese sentido el profesor Castillo Alva refiere que, “al Derecho Penal no le interesa tanto prohibir y castigar el acto sexual en sí mismo, sino la forma o el modo como se accede y llega a él”; lo que guarda comunión con el principio de fragmentariedad, según el cual solo se prohíbe y sanciona las acciones desde el plano normativo-social se encuentran en condiciones y aptitud de lesionar de manera típicamente relevante el objeto de protección del Derecho Penal. Dominantemente se entiende que, en los atentados contra la libertad sexual, esta debe ser entendida en sentido positivo o dinámico y negativo o pasivo.

El aspecto positivo o dinámico reconoce la capacidad de la persona de disponer libremente de su cuerpo para efectos sexuales, con la única limitación de la libertad de la otra persona. El cariz negativo o pasivo se da en la capacidad de negarse a ejecutar o tolerar actos sexuales en los que no desea intervenir, es decir, un rechazo a las relaciones sexuales no deseadas en el ámbito de nuestra sexualidad.

En concreto, la libertad sexual en el ejercicio de la sexualidad, como disponibilidad física del cuerpo requiere de una edad límite y de su consentimiento, la norma no exige probar una madurez psicológica, puesto que esta se haya vinculada solo a la acreditación de la edad, nuestro límite son los catorce años, a partir de ese momento aparece la libertad como un derecho de la autodeterminación. Esto supone una presunción jurídica, puesto que la edad de división entre tener libertad y no tenerla se basa en que es la referencia de la adolescencia o inicio de la pubertad. Edad en que sus decisiones pueden ser libres, sometidas solo a la influencia de su inmadurez

pueden ser víctimas de la seducción. La libertad sexual sería conforme a la comprensión de los jueces supremos, el ejercicio libre del cuerpo para prácticas sexuales, y/o el derecho de consentir acciones sexuales de personas con el atributo de ejercer su libertad. En esta interpretación para los jueces de la Corte Suprema el cuerpo es el receptáculo de las acciones sexuales, podemos inferir que los pensamientos exteriorizados, con acciones del habla dicese llamadas eróticas, o dibujos o películas donde se muestra el cuerpo en principio son acciones permitidas y en todo caso constituirían otros delitos sexuales o de otra naturaleza.

Generalmente, una víctima de tocamientos indebidos siente vergüenza y prefiere dejar sin castigo a sus agresores. Algunas veces la Policía no toma la debida importancia cuando una víctima acude a denunciar después de haber sufrido tocamientos indebidos; esto puede ser en razón a que no es un personaje público ni está vinculada a una autoridad que le ayude en tal caso. El hecho de que una víctima no ejercite la acción penal frente a los delitos de actos contra el pudor de las personas tiene como motivos la falta de orientación y de concientización por parte de las personas, y la falta de profesionalismo y de interés de hacer respetar la ley por parte de la Policía, hechos que dificultan el normal desarrollo del ejercicio de la acción penal.

Respecto a cuándo se produce el problema materia de investigación, el delito de actos contra el pudor de persona es una figura delictiva que tiene poca data, ya que se encuentra establecido en el artículo 176 del Código Penal, cuya regulación fue modificada por los alcances de la Ley 26923 de fecha 14 de febrero de 1994, debido a la falta de características de los actos contra el pudor, toda vez que su tipificación solo estaba basada en la mera realización de los mismos, hecho que originó un vacío

legal que debió ser llenado con el contenido de la mencionada ley. Así, se añadió que para la realización de este delito también debe mediar el hecho de que este se haya dado por medio de la violencia o de grave amenaza contra la víctima; sin embargo, esta redacción excluía los supuestos en que la víctima era obligada a realizar actos contra el pudor sobre sí misma y tocamientos indebidos contra un tercero, requisitos que obligarían a publicar la Ley 28251, cuyo contenido recogía estas omisiones y en la que fue presentando un tipo penal más integral.

#### Distrito Judicial de Ancash

Con el objeto de agilizar la justicia en Huaraz se creó el “Juzgado Penal Colegiado Supra provincial Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Ancash”, definiendo aquello que dentro de los derechos o principios que emanan del Código Procesal Penal se establece un determinado tiempo las cuales no tenían la satisfacción del proceso y por ello no se cumplía con los principios, agilizando con ello la administración de justicia en la provincia.

Efectos de la problemática de la tutela de equidad, en la “Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote”.

Administrar justicia en diferentes sedes, genero matices dentro de la casa de estudios, creando medios para las investigaciones, por ello se da el: *"Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales"*.

En la elaboración del presente proyecto se deriva de la línea de investigación de la carrera profesional, y respetando los lineamientos de la universidad para su

ejecución nos basamos en el expediente N° 00395-2015-0-0201-JR-PE-01; del distrito judicial de Ancash.

En primera instancia la sentencia fue expedida por el Juzgado Penal colegiado Supra provincial Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Ancash condenando a, "MEJIA ANTUNEZ Alejo" por los actos contra el pudor de menores de edad en agravio de "CI, MP" y "ZS, MP" a la pena privativa de libertad de Veinte años con el carácter de efectiva, asimismo, pagar una reparación civil de Cincuenta mil nuevos soles a favor de las agraviadas representada por su señora madre, en ejecución de sentencia.

Aplicando la pluralidad de instancias que consagra la Carta Magna el sentenciado dentro del plazo procesal determinado por la ley impugnó la condena a la Sala Penal de Apelaciones de Huaraz.

## **2.2. MARCO TEÓRICO**

### **2.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO**

#### **2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal**

##### **2.2.1.1.1. Principio de legalidad**

Consagrada en el artículo II del título preliminar del código penal que precisa que: *“Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ellas.”*

Este dispositivo encuentra su fuente también en lo dispuesto por el artículo 2 inciso 24 acápite “**d**” de la Constitución Política del Estado; sin embargo, el texto del

código penal es mucho más extenso, por cuanto abarca o incluye también como fundamento de la legalidad a las medidas de seguridad.

Según **JIMENEZ DE ASUA** este principio constituye una garantía de todo individuo para no ser perseguido caprichosamente por sus actos inocentes.

#### **2.2.1.1.2. Principio de presunción de inocencia**

Dentro de nuestra legislación encontramos el principio de la presunción de inocencia, esta como una garantía Constitucional dentro de un proceso. Tal circunspección permitiría su cumplimiento erga omnes, en cuya virtud; "el deber de no sindicarse como culpable a una persona, si es que no existe una condena que lo declare como tal, alcanza a todo miembro de la sociedad".

También definimos: "es un derecho fundamental del procesado reconocido en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8.2). En nuestra Constitución es considerado como una garantía de la administración de justicia".

Dentro del proceso acusatorio y garantista encontramos el principio de la presunción de inocencia, la cual conlleva a que ninguna persona puede ser condenado sin haberle probado antes su culpabilidad de un acto doloso, la cual está presente en todo el proceso y siendo esto contraria cuando el juez mediante resolución declare lo contrario. "La presunción de inocencia ha de desplegar, pues, sus efectos en la fase instructora, impidiendo que los actos limitativos de los derechos fundamentales, en general, y la prisión provisional, en particular, no puedan ser adoptados sin la existencia previa de fundados motivos de participación en el hecho punible del imputado y tras una resolución motivada en la que se cumplan todas las exigencias del principio de proporcionalidad" (Cubas, 2008)

### **2.2.1.1.3. Principio de debido proceso**

En el NCPP se reconoce esta garantía, en el título preliminar, en su artículo I.1 al señalar que: "la justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este Código. Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable".

En ese sentido, el juez debe asegurar la certeza, justicia y legitimidad de un resultado judicial, concordante con el artículo 139 inciso 8) de la Constitución Política, que establece, como principio y derecho de la de la función jurisdiccional, el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y derecho consuetudinario. Ello obliga al Juez, director del proceso, a otorgar siempre tutela sin que pueda eximirse en la ausencia de una norma de derecho material que le permita resolver *meritum causae* la controversia. (p. 227)

### **2.2.1.1.4 Principio de motivación**

Desde ya analizar ese precepto nos lleva a un fin supremo donde los argumentos es exigencia el mismo que se extiende a que la sustentación del argumento del juez al emitir un dictamen, tiene que tener las características de ser coherente y lógico y poseer una solidez en la argumentación, pues tener una decisión contradictoria estaría vulnerando los principios de identidad, tercio excluido y razón suficiente de razonamiento jurídico.

Esta garantía conlleva a la probidad y el análisis sistemático de una decisión del juez. Ya que una decisión en la emisión de una sentencia sin tener el más mínimo

análisis de la misma; se vería en una afectación dentro de un proceso, ya que no podría haber una decisión judicial contradictoria.

Por ello "La conducta objeto del deber jurídico de motivar consiste en el acto de concretizar por el Juez la fundamentación racionalmente explicativa de la resolución por expedir. La motivación de las resoluciones implica aplicación de un nivel adecuado de conocimientos, coherencia en la argumentación y la pertinencia entre el caso materia de la resolución y a la argumentación".

#### **2.2.1.1.5. Principio del derecho a la prueba**

"Una prueba es pertinente cuando guarda relación con lo que es objeto del proceso penal. La formación de la convicción judicial se ve limitada si no puede contar con el elemento de prueba relacionado con el debate judicial".

#### **2.2.1.1.6. Principio de lesividad**

Su descripción positiva está en lo dispuesto en el artículo IV del título preliminar de la norma sustantiva, cuando expresamente se señala que: *"La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley"*.

Esta norma rectora es uno de los más importantes, pues asegura el cumplimiento del principio de legalidad y otras garantías fundamentales. Para una conducta típica sea sancionable se exige que se lesione o ponga en peligro el bien jurídico tutelado, esta lesividad es tanto formal como material. En este precepto además de la antijuricidad, tiene que distinguirse el alcance del daño o la posibilidad de ello.

#### **2.2.1.1.7. Principio de culpabilidad penal**

Su descripción legislativa se encuentra en el artículo VII del título preliminar del código penal, el cual expresamente señala que: *"La pena requiere de la*

*responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La culpabilidad a la que nuestra normatividad actual la denomina “**Responsabilidad**”, por considerarla más amplia y técnica, siguiendo al maestro **CLAUS ROXIN**, no es un elemento independiente del concepto del delito, sino que su existencia está condicionada a la de un injusto típico, esto significa que la ausencia de culpabilidad o responsabilidad entre nosotros genera que el hecho imputado carezca de relevancia para el derecho penal.

#### **2.2.1.1.8. Principio de lesividad o tutela del bien jurídico protegido**

Esta norma rectora es una de las más importantes, pues asegura el cumplimiento del principio de legalidad y otras garantías fundamentales. Para una conducta típica sea sancionable se exige que se lesione o ponga en peligro el bien jurídico tutelado, esta lesividad es tanto como formal como material. En este precepto además de la antijuricidad tiene que distinguirse el alcance del daño o la posibilidad de ello.

Toda tutela en materia penal va dirigido a la protección de un bien jurídico, y si eso es así, todo delito o hecho punible gira en torno al bien jurídico. El bien jurídico tiene función garantizadora por cuanto el Estado solo sanciona la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado.

#### **2.2.1.1.9 Principio de la proporcionalidad de la pena**

Este principio también denominado prohibición de exceso, por cuanto permite la desproporcionalidad en la función legislativa y judicial, debiéndose tener en cuenta en este aspecto los fines de la pena así como la necesidad y el grado en la imposición de esta, por cuanto la pena debe ser necesaria y a la vez infalible. Para la imposición de la pena debe tener en cuenta muchos aspectos, como los establecidos

en el artículo 46 del Código Penal y el artículo 46.A aun cuando se increpe con la inclusión de este articulado por contravenir la especificidad a cada tipo penal de la sanción.

#### **2.2.1.1.10 Principio de publicidad del juicio**

Se fundamenta en el deber de que asume el Estado de efectuar un juzgamiento transparente, esto es facilitar que la nación conozca por qué, cómo, con qué pruebas, quiénes, etc., realizan el juzgamiento de un acusado. El principio de publicidad está garantizado por el inciso 4 del artículo 139° de la Constitución Política, por los tratados internacionales, el inciso 2 del artículo I del Título Preliminar y el artículo 356° del NCPP en donde se señala: “(...) rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria (...)”. Este principio se instituye como uno de vital importancia. Es una forma de control de la sociedad en la etapa de juzgamiento, ello no quiere decir que, en las audiencias previas, se instituye la publicidad, consiste en garantizar el acceso a la sociedad, al ciudadano el poder presenciar el desarrollo del debate y en consecuencia de controlar la actividad de las autoridades que administran justicia, siendo así, una garantía para el imputado que se ve violentado por el ius puniendi estatal.

#### **2.2.1.1.11 Principio de inviolabilidad del derecho de defensa**

Este principio está amparado en el artículo 139°, inciso 14, de la Carta Política del Estado: “(...) no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”, por otro lado, toda persona será informada inmediatamente a través de forma oral y escrito de las causas o razones de su detención y tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este, desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. En este mismo orden de ideas, el

artículo IX del Título Preliminar del nuevo ordenamiento adjetivo señala que: “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”. Con ello, el sistema procesal garantiza el derecho a contar con un abogado defensor, un letrado, que ejerza la defensa técnica, asimismo, el Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de su elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso.

#### **2.2.1.1.12. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**

Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

"El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales" (Tribunal Constitucional, exp. N° 015-2001 AI/TC).

### **2.2.1.2. EL DERECHO PENAL Y EL IUS PUNIENDI**

Dentro de la tarea y fin del Derecho Procesal Penal se hace imprescindible hacer algunas anotaciones, en primer lugar debemos señalar que en virtud al *IUS PUNIENDI* o derecho a sancionar, diremos que el estado se ha reservado el monopolio del poder penal, es decir que el estado prohíbe el sistema de venganzas privadas y los duelos, que fueron propios de y muy usuales en la edad media, y es ello justamente el punto de partida para que el estado se vea en la obligación de velar por los ciudadanos y así a su vez posibilitar una persecución y juzgamiento del infractor y que la paz social sea renovada a través de la conclusión definitiva de los procedimientos; es así que, a partir de la represión del sistema de venganza privada que surge el Derecho penal

El derecho penal, tiene dos aspectos o contenidos: el que consiste o contiene el conjunto de normas penales “ius poenale”; y el que trata lo concerniente al Derecho o facultad de castigar que tiene el Estado “ius puniendi”. El derecho penal objetivo (ius poenale), (...) se constituye como un conjunto de normas jurídicas de carácter general que establecen condiciones y principios de intervención punitiva del Estado y de carácter especial que establece las conductas que, por desvaloradas están prohibidas y a las que de operarse se las castigará con una pena o se las controlará con una medida de seguridad, como consecuencia jurídica necesaria (...). Mientras tanto el Derecho penal subjetivo (ius puniendi) se refiere esta categoría al derecho de castigar que tiene el Estado (...). La potestad de castigar en las sociedades modernas corresponde al Estado quien de esta forma confirma su soberanía dentro de los límites de su propia democrática constitución, la dignidad del ciudadano y la norma penal que legaliza y condiciona el castigo, pues el Estado solo puede punir

conforme al catálogo del delito y penas que promulga el legislador. Creemos que el Ius puniendi responde originariamente al modelo del “pacto social” según el cual los ciudadanos entregan al Estado la facultad de predeterminar los injustos en atención a la importancia de los bienes jurídicos, y la facultad de castigar si se dan los supuestos previstos por la ley. (...) El ius puniendi entonces, antes que un imperativismo autoritario resulta siendo “expresión de un acuerdo democrático tomando en uno de las facultades conferidas por la ciudadanía y que está dirigido a todos bajo amenaza de sanción” (Javier Villa Stein).

### **2.2.1.3. EL PROCESO PENAL**

#### **2.2.1.3.1 Definición**

En el derecho procesal penal se establecen las normas y todos los principios por el que deben discurrir una serie de actos cuyo objetivo es buscarla decisión jurisdiccional acerca de la probable comisión de un hecho ilícito, de tal manera que se ratifica aquella posición por la cual esta rama se ocupa de los órganos, medios y fines que hacen posibles la aplicación del derecho penal. Efectivamente, lo real y concreto es que sería imposible aplicar el derecho penal para reprimir un delito y falta si es que de por medio no tuviéramos normas de carácter procesal, por la cual se ha de cumplir con aquellas reglas de procedimiento, se han de observar formalidades a cumplir, en resguardo de las garantías de los derechos del procesado y del agraviado, así como el interés del estado y la sociedad, de tal manera que nada se deje al arbitrio del órgano investigador y juzgador.

### **2.2.1.3.2. Clases de Proceso Penal**

#### **2.2.1.3.2.1. El Proceso Común**

Cubas (2017), afirma que el Código Procesal Penal establece un trámite común para todos delitos cometidos en el Código Penal, dejando atrás el procedimiento ordinario (mixto) y el inconstitucional procedimiento sumario (inquisitivo), caracterizado por ser eminentemente escrito, reservado y sin juicio oral. 52 Para Cáceres e Iparraguirre (2014), señalan que “el proceso común, va hacer el que mayoritariamente se use por los operadores jurídicos, frente al encauzamiento de delitos.” (p. 557).

#### **2.2.1.3.2.2. Los Procesos Especiales**

Por su parte Cáceres e Iparraguirre (2014), afirman que los procesos especiales están destinados a estimular la eficacia y a promover la simplificación procesal. La razón de ser de los procesos especiales, es dotar al sistema de mecanismos procesales que permitan atender las necesidades de celeridad, tutela y paz que nuestra sociedad exige. (p.557).

### **2.2.1.4. El Proceso Penal Común**

#### **2.2.1.4.1. Definición**

Esto se orienta a que el Derecho Penal es aplicable a las generalidades de personas es decir que su aplicación es *erga omnes*. A todos los hombres sin excepción, de entiende aquellos sujetos imputables, y dicha aplicación a de ser por medio de los procedimientos y los jueces ordinarios generalmente y de modo excepcional por competencias especiales, eso guarda relación con el llamado *Principio del juez natural*, que forma parte de la garantía del *debido proceso* en lo que respecta al tribunal competente, por cual se considera aquel que de acuerdo a las reglas de competencia previamente establecidas (turno judicial, jurisdicción territorial,

materia, etc.) es el llamado para conocer una controversia, esta garantía presenta dos alcances, por un lado la imposibilidad de ser sometido de un proceso ante autoridad de quien no es juez, y por el otro respecto al principio de legalidad, esto es que la competencia de jueces y tribunales se encuentra previamente determinado por la ley. Beteta Citado por Cubas (2017), afirma que “el proceso penal común cuenta con tres etapas: 1) La investigación preparatoria. 2) La etapa intermedia y 3) La etapa de juzgamiento o juicio oral”.

#### **2.2.1.4.2. Regulación**

Libro Tercero, Sección I a Sección II del Nuevo Código Procesal Penal Artículo 321° al 403° del Nuevo Código Procesal Penal del Perú.

#### **2.2.1.4.3. Etapas del Proceso Penal Común**

##### **2.2.1.4.3.1. Etapa preliminar**

En esta etapa se realizan actos urgentes e inaplazables, que determinan si los hechos materia de denuncia tienen o no relevancia penal, asegurar los elementos de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión y a los agraviados dentro de los límites de la ley, así como el recojo de evidencias y el aseguramiento de la cadena de custodia.

Binder citado por **CÁCERES E IPARRAGUIRRE** (2014), afirman que la investigación es una actividad eminentemente creativa, mediante la cual se trata de superar un estado de incertidumbre, a través de la búsqueda de todos aquellos medios que puedan aportar la información que acabe con esa incertidumbre. Se trata pues, de la actividad que encuentra o detecta los medios que servirán de prueba. (p. 414).

Cáceres e Iparraguirre (2014), señala que la finalidad de la investigación, no solo es la búsqueda de pruebas para determinar la culpabilidad del imputado, sino que

también conlleva a la búsqueda de aquellas pruebas de descargo, que puedan determinar el grado de inocencia de la persona a la que se le imputa un delito. Esto último, debido a que el Fiscal además de ser el titular del ejercicio de la acción penal es también el defensor de la legalidad y de la sociedad. Lo que implica, que si el fiscal encuentra elementos de prueba que determinen la inocencia o un menor grado de participación en el delito, este se encuentra en la obligación de presentarlas al juzgador, puesto que de no hacerlo estaría yendo en contra de sus deberes, la constitución y las Leyes. (pp.414, 415).

#### **2.2.1.4.3.1.1. La denuncia y los actos iniciales de investigación**

Cubas (2017), afirma que “la denuncia es el acto de poner en conocimiento de una autoridad la comisión de un hecho delictivo, a fin de que se practique la investigación pertinente.” (p.19)

Cáceres e Iparraguirre (2014), apuntan que la denuncia es uno de los canales iniciales a través del cual ingresa la primera información del delito y por eso se le puede calificar como uno de los actos pre-procesales, consiste en la manifestación de palabra o por escrito, por la cual una persona comunica al Fiscal o a la Policía Nacional, haberse cometido un hecho delictivo. Dicha persona podrá ser alguien que de algún modo se encuentra involucrada con el hecho delictuoso (víctima o familiar de ella, testigo presencial o por referencias etc.) (p. 420).

#### **2.2.1.4.3.1.2. Finalidad de las diligencias preliminares**

Tiene dos finalidades: Finalidad mediata y finalidad inmediata; la finalidad mediata consiste en formalizar o no la investigación preparatoria y la finalidad inmediata es realizar los actos urgentes e imprescindibles.

#### **2.2.1.4.3.1.3. Inicios de las diligencias preliminares**

Con la noticia criminal o con la actuación de oficio del Fiscal, se da inicio a las diligencias preliminares, practicando los actos urgentes por sí mismo, o requiriendo la intervención de la policía. El fiscal señalará un plazo razonable que lo conduzca al éxito de la investigación.

#### **2.2.1.4.3.1.4. Plazo de las diligencias preliminares**

El plazo de las diligencias preliminares, es de sesenta días. No obstante, ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación.

#### **2.2.1.4.3.1.5. Diligencias Preliminares y Facultades Discrecionales del Fiscal.**

Según Cáceres e Iparraguirre (2014), manifiestan que luego de la denuncia, comienza una serie de actos tendientes a determinar si se formaliza investigación preparatoria y una vez formalizada ésta, se continúan con los actos tendientes a preparar la acusación fiscal, mediante la búsqueda de todos aquellos medios que puedan aportar la información que acabe con la incertidumbre. La importancia de las diligencias preliminares, radica en que a través de ellas el Fiscal realiza actos de averiguación inmediata y en algunos casos inaplazables, a fin de recabar pruebas que le permitan afirmar sus presunciones; aquí se da inicio al procedimiento de construcción de la verdad procesal cuyo fin es la recolección de información suficiente para dar inicio a la investigación preparatoria. (p. 423).

Por su parte Cubas (2017), señala que los plazos para las diligencias preliminares son de sesenta días, salvo que se produzca la detención del imputado, eventualidad en la cual el plazo máximo será de 48 horas o el término de la distancia, conforme a los dispuesto por la Constitución Política. No obstante, a ello el fiscal podrá fijar un

plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación, pero en ningún caso este plazo puede ser mayor al de la investigación preparatoria, es decir 120 días naturales. (pp.28, 29).

#### **2.2.1.4.3.1.6. Conclusión de la investigación preliminar**

En la conclusión de la investigación preliminar, se puede ordenar el archivo, la reserva provisional de la investigación, la aplicación del principio de oportunidad, acuerdo reparatorio, acusación directa o instar a un proceso inmediato.

#### **2.2.1.4.3.1.7. Audiencias Durante las Diligencias Preliminares**

##### **1. Audiencia de Detención Preliminar Judicial**

Cubas (2017), nos afirma que cuando el Fiscal está desarrollando Diligencias Preliminares puede formular un requerimiento de Detención Preliminar Judicial si se dan los presupuestos previstos en el artículo 261 del CPP modificado por el D.L. N° 1298 y que son los siguientes:

- a. No se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existe razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y, por las circunstancias del caso puede desprenderse cierta posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad.
- b. El sorprendido en flagrante delito logre evitar su detención.
- c. El detenido fugare de un centro de detención preliminar. Para formular el requerimiento de detención preliminar el imputado debe estar plenamente individualizado con los siguientes datos: nombres y apellidos completos, edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento.

Los pasos que se sigue son los siguientes:

- a. El fiscal formulara el requerimiento debidamente fundamentado ante el Juez de investigación preparatoria.
- b. El juez de la investigación preparatoria, sin trámite alguno y teniendo a la vista las actuaciones remitidas por el fiscal analiza el requerimiento y resuelve mediante auto especialmente motivadas teniendo dos alternativas:
  - a) puede declarar improcedente el requerimiento; o
  - b) puede declarar fundado el requerimiento y en este caso dicta la orden de detención comunicando al Ministerio Publico.
- c. La orden de detención debe ser puesta en conocimiento de la Policía Nacional, por escrito y bajo cargo, para que se encargue de ejecutar el mandato judicial y poner al detenido a disposición del juez de la investigación preparatoria.
- d. Se lleva a cabo la audiencia de prisión preliminar con la asistencia obligatoria del fiscal, del imputado y del abogado defensor.
- e. Durante el plazo de prisión preliminar el fiscal actúa diligencias urgentes e inaplazables. El plazo en estos casos es de 72 horas tratándose de delitos comunes.

## **2. Audiencia de Control del Plazo de las Diligencias Preliminares**

Cubas (2017), afirma que el proceso penal acusatoria se lleva a cabo bajo la vigencia del principio de celeridad y en consecuencia debe cumplirse estrictamente los plazos procesales. Esto ocurre porque en el proceso rige el principio de interdicción de la arbitrariedad; el imputado no puede estar indefinidamente en una situación de incertidumbre, el proceso tiene un inicio y tiene que finalizar, una persona no puede estar indefinidamente en situación de procesada. Por estas razones está previsto que quien se considere afectado por una excesiva duración del plazo solicitara al fiscal de termino y dicte la disposición que corresponda, si el fiscal no acepta la solicitud o

fija un plazo irrazonable las partes pueden recurrir al juez de la investigación preparatoria instando su pronunciamiento y este resolverá previa audiencia con la participación del fiscal y del solicitante. (p. 109).

## **2. Audiencia de Tutela de Derechos**

Cubas (2017), señala que en el proceso penal acusatorio el imputado es sujeto de derechos y se reconoce expresamente que puede hacer valer por sí mismo o a través de su abogado defensor, los derechos que la Constitución y las leyes le conceden (...) el imputado puede invocar en su solicitud lo siguientes:

- a) Que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales.
- b) Que no se le han hecho conocer de manera inmediata y comprensible que tiene derecho a conocer los cargos formulados en su contra, a ser asistido por un abogado defensor desde los actos iniciales de investigación, que puede obtenerse de declarar, que no puede emplearse en su contra medios coactivos, que puede ser examinado por un médico legista, etc.

Recibida la solicitud el JIP realiza un control de admisibilidad y puede rechazar preliminarmente la solicitud a admitirla. Si la admite convoca a una audiencia de tutela de derechos a la que debe asistir obligatoriamente el fiscal y el abogado del imputado. Instalada la audiencia el juez cede el uso de la palabra al abogado del imputado, luego al fiscal. Del desarrollo de la audiencia se deja constancia en acta, que contendrá una relación sucinta de lo ocurrido. Agotado el debate el juez resuelve y puede declarar fundado o infundado el pedido. Si declara fundado el pedido el juez tiene que subsanar la omisión o dictar la medida de corrección o de protección que corresponda. (pp.110, 111).

#### **2.2.1.4.3.1.8. Intervención de la Policía Nacional en la Investigación del Delito**

Cáceres e Iparraguirre (2014), afirman que la Policía como institución del Estado, además de velar por el orden interno, también tiene como finalidad el esclarecimiento de los hechos. Así pues, ello conlleva a que tan pronto tenga conocimientos de un hecho calificado como delito, intervenga en salvaguarda de los derechos de las personas y en salvaguarda de los medios de prueba que se generen como producto del 59 delito. En ese sentido, la Policía ante una situación de actuación directa y urgente no necesita de la presencia del fiscal, pues está actuando de acuerdo a sus atribuciones. Pero luego de realizada la investigación, la Policía se encuentra en la obligación de dar cuenta al Ministerio Público, elevando para tal caso un informe debidamente razonado, conteniendo la motivación de su intervención y la realización de las diligencias realizadas (...) (p. 424).

Cubas (2017), afirma que la policía, en todos los casos en que intervenga en investigación del delito elevará al fiscal un informe policial, que contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados. Sin embargo, esta actividad tiene limitaciones derivadas de la regulación Constitucional: la policía deberá de obtenerse de calificar jurídicamente los hechos y de imputar responsabilidades, porque esas facultades corresponden al fiscal y al juez respectivamente. (p. 125).

#### **2.2.1.4.3.2. La Investigación Preparatoria**

##### **2.2.1.4.3.2.1. Concepto**

Una vez terminado el plazo para la realización de las diligencias preliminares, el fiscal, si considera que se dan los elementos tanto objetivos como subjetivos, dicta un

acto de disposición, con el cual se da inicio a la investigación preparatoria, el mismo que debe ser comunicado al Juez de la Investigación Preparatoria.

Cubas (2017), afirma que la existencia de la Investigación Preparatoria a cargo del Ministerio Público solo es posible en el marco de este último modelo que resulta acorde con los principios constitucionales de juicio previo e inviolabilidad de la defensa en juicio consagrados por la Constitución Política (art. 139 apartados 10 y 14 respectivamente) al asegurar que el juez que decida el litigio se mantendrá extraño al conflicto que le ha sido planteado. Resulta artificial que el fiscal deba acusar sobre la base de elementos probatorios que él no ha recogido, careciendo de toda posibilidad de selección, igualmente es inadmisibles la inversión de roles, pues el fiscal que debe investigar, solo controla lo que el juez investiga y este que solo debería controlar la investigación, la realiza personalmente. (p. 126).

Se trata de una institución procesal en donde el Fiscal asume el rol protagónico, conductor e impulsor. El Juez Penal, durante esta etapa, solo cumple un rol de supervisión, de garante de los derechos fundamentales del imputado y de las víctimas del delito.

#### **2.2.1.4.3.2.2. Plazo de la investigación preparatoria**

La investigación preparatoria tiene un plazo de 120 días naturales prorrogables por única vez hasta por un máximo de 60 días simples. Tratándose de investigaciones complejas el plazo de investigación es de ocho meses y la prórroga es por tiempo similar, previa autorización del Juez de la Investigación Preparatoria. Conforme a lo estipulado en el artículo 336 del CPP si de la denuncia del informe policial o de las diligencias preliminares aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, si la acción penal no ha prescrito, si se ha individualizado al imputado y si se han

satisfecho los requisitos de procedibilidad, el fiscal emitirá la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria.

#### **2.2.1.4.3.2.3. La formalización y continuación de la investigación preparatoria**

El Fiscal dispone formalizar la continuación de la investigación cuando: hay indicios reveladores del delito, que la acción penal no ha prescrito, que el imputado está individualizado. La disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, contendrá:

- a) Los nombres y apellidos completos del imputado.
- b) Los hechos y la tipificación específicos correspondiente. El fiscal podrá, si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación.
- c) El nombre del agraviado, si fuera posible.
- d) Las diligencias que de inmediato deban actuarse. Notifica al imputado dentro de las 24 horas de haberse dictado la disposición y comunica al Juez de la Investigación Preparatoria.

Nótese que, en el marco de este modelo acusatorio, el fiscal no formaliza la denuncia para presentarla ante el juez, lo que hace es disponer la formalización y continuación de la investigación preparatoria y sin perjuicio de su notificación al imputado que se verificará dentro de las 24 horas siguientes, dirigirá la comunicación al juez de la investigación preparatoria, adjuntando copia de la disposición, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Código. Sin embargo, si el fiscal considera que las diligencias actuadas, establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación.

“La acusación directa forma parte del proceso común y es un mecanismo de aceleración del proceso que busca evitar trámites innecesarios, se encuentra regulada en el artículo 336.4 y faculta al fiscal, formular directamente acusación, si concluidas las diligencias preliminares o recibido el informe policial, considera que los elementos obtenidos en la investigación establecen suficientemente la realidad del delito, y la participación del imputado en su comisión, esta facultad procesal se funda en la necesidad de generar respuestas rápidas al conflicto penal, la economía procesal y la eficiencia del nuevo proceso penal. (pp. 126-127).

#### **2.2.1.4.3.2.4. Consecuencias de formalizar la investigación preparatoria**

Cuando una vez el Fiscal formaliza la investigación preparatoria, se suspende la prescripción de la acción penal y el Fiscal pierde las facultades de archivar la investigación sin intervención judicial.

#### **2.2.1.4.3.2.5. Finalidad de la investigación preparatoria**

El artículo 321 del Código fija con precisión que la investigación preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa.

Por su parte Cubas (2017), refiere que la investigación preparatoria tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, además de las circunstancias o móviles de la perpetración del delito, la identidad del autor y de la víctima, así como la existencia del daño causado. (p. 128).

#### **2.2.1.4.3.2.6. Facultades del fiscal durante la investigación preparatoria**

Cubas (2017), afirma que el Fiscal podrá realizar por sí mismo o encomendar a la policía las diligencias de investigación que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, ya sea por propia iniciativa o a solicitud de parte, siempre que no requieran autorización judicial, ni tengan contenido jurisdiccional (art.322). El fiscal tiene que requerir orden judicial para determinadas diligencias que van a restringir un derecho fundamental; en estos casos el requerimiento que formule ante el Juez de Investigación Preparatoria debe estar debidamente sustentado; además deben existir suficientes elementos de convicción de la comisión de un delito y de la vinculación del imputado con el hecho ilícito. La autorización judicial se expide mediante un auto especialmente motivado; estas diligencias son las siguientes:

**a. Incautación de documentos privados.** - El objetivo es asegurar un documento vinculado a la comisión de un delito. Fiscal formula su requerimiento ante el JIP, este hace un control de admisibilidad y emite el autor correspondiente. El fiscal ejecuta inmediatamente la incautación autorizada, dejando constancia en acta (art. 233).

**b. Examen corporal.** - El objetivo es examinar corporalmente al imputado para determinar hechos significativos en la investigación. El JIP a pedido del fiscal puede autorizar la realización de análisis sanguíneos, genéticos moleculares, exploraciones radiológicas u otras intervenciones, que se llevan a cabo por un médico o profesional especializado. Si la intervención es en una mujer se debe admitir la presencia de un familiar. La diligencia se realiza en presencia del abogado defensor. De todo lo actuado se deja constancia en acta (art. 211 y 212).

**c. Allanamiento de domicilio.** - Su objetivo es registrar un domicilio cuando existen razones para pensar que en él se oculta el imputado, alguna persona evadida; o se ocultan bienes relevantes para la investigación. El Fiscal formula su requerimiento señalando finalidad, lugar, diligencias, duración. Esta diligencia podría comprender la detención de personas y la incautación de bienes. El JIP autoriza el allanamiento mediante un auto. El Fiscal al inicio de la diligencia entrega una copia de la orden judicial a quien se encuentre en el domicilio. Si está el imputado le informa que puede ser asistido por una persona de su confianza. Si realiza incautación de bienes tiene que levantar un inventario detallado y al finalizar dejara una copia. El fiscal puede hacer el registro personal y solicitar el no alejamiento de personas del lugar. De todo lo actuado se deja constancia en acta (art. 214-2016).

**d. Exhibición forzosa e incautación de bienes en propiedad, posesión, administración, tenencia, o afín.** - Su objetivo es obligar a una persona a entregar un bien que sea cuerpo del delito. El fiscal formula el requerimiento ante el JIP, si obtiene la autorización, ejecuta la orden con apoyo de la Policía, para lo cual cita a las partes señalando día y hora para la diligencia y la desarrolla dejando constancia en actas (arts. 218 al 221).

**e. Interceptación e incautación postal de cartas, pliegos, valores, telegramas y otros.** - Su objetivo es incautar la correspondencia dirigida al imputado o remitida por el, se practica sin su conocimiento. El fiscal formula el requerimiento fundamentado ante el JIP quien resuelve inmediatamente y en forma reservada, si expide la autorización, el fiscal debe ejecutar la medida o encargar a otro funcionario o policía. Se intercepta la correspondencia sin abrirla, el fiscal en su Despacho la

apertura y procede a incautar la que tiene relación con el delito 65 investigado; y devolverá la que no tiene relación con la investigación. (arts. 226 al 229).

**f Intervención grabación o registro de comunicaciones telefónicas y otros.** - Su objetivo es grabar las comunicaciones del investigado. El Fiscal formula el requerimiento fundamentado, indicando el nombre del afectado, la dirección, el medio de comunicación a intervenir y acompaña los recaudos. El JIP resuelve inmediatamente y en forma reservada. La autoridad encargada de ejecutar la medida graba las comunicaciones y las entrega al fiscal. Este debe disponer las medidas de seguridad para conservar las grabaciones y para que no sea conocida por terceros. Luego se procede a la transcripción, levantamiento las Actas correspondientes. Lo que no guarda relación con la investigación se devuelve a los afectados y se destruyen las transcripciones. Cuando finaliza la diligencia se notifica al afectado, siempre que el objeto de la investigación lo permita. Las empresas telefónicas están obligadas a posibilitar la intervención, grabación y registro. (arts. 230 y 231).

**g Levantamiento del secreto bancario.** - Su objetivo es conocer el movimiento económico y financiero del investigado en el sistema bancario. El fiscal formula el requerimiento fundamentado. El JIP resuelve inmediatamente, en forma reservada y sin trámite alguno. Las entidades bancarias deben remitir al fiscal toda la información correspondiente al imputado en el periodo solicitado. (Art. 235). h. Levantamiento de la reserva tributaria- Su objetivo es la remisión de toda la información, documentación y declaraciones que obran en los registros de la Administración Tributaria. El fiscal formula el requerimiento ante el JIP y si este lo declara procedente ordena a la SUNAT remitir la documentación correspondiente al imputado (art. 236).

#### **2.2.1.4.3.2.7. Diligencias de la investigación preparatoria**

Según Cubas (2017), señala que durante la investigación preparatoria se practican actos de investigación, tales como las declaraciones del imputado y los testigos, los informes periciales, etc. Pero tales actos de investigación no se convierten por sí solos en actos de prueba, que permitan posteriormente al órgano de decisión fundamentar una sentencia de condena; esto está expresamente previsto en el artículo 325 del CPP que establece: “Las actuaciones de la investigación solo sirven para emitir las resoluciones propias de la investigación y de la etapa intermedia”. El mismo artículo establece que “para los efectos de la sentencia tienen carácter de acto de prueba las pruebas anticipadas recibidas de conformidad con los artículo 242 y siguientes (...)”. El fiscal dispone la actuación de los medios probatorios previstos y regulados en el CPP conforme el siguiente detalle:

**a) La declaración del imputado.** - (art. 86 y siguientes); pero este es un derecho del imputado a fin de ejercer su defensa y responder a los cargos en su contra, el imputado podría ejercer su derecho a guardar silencio. Pero si decide declarar puede producirse la confesión, que consiste en admitir los cargos formulados en su contra, pero solo tiene valor cuando se presta libre y voluntariamente y cuando este corroborada por otros medios probatorios (arts. 160 y 161).

**b) Declaración de los testigos.** - Personas que han tenido oportunidad de percibir por medio de los sentidos la comisión del hecho delictuoso y que pueden aportar una información útil para el esclarecimiento correspondiente. (arts. 162 a171).

**c) Emisión de informes periciales.** - Pronunciamiento de un experto en un área del conocimiento humano, que permitirá obtener una explicación y mejor comprensión del hecho investigado. Se trata de la utilización de conocimiento científico y técnico

en la investigación del delito. Hay un conjunto de importantes pericias, tantas como ramas del conocimiento existen. Ejemplo pericias de medicina legal, físicas, químicas, psicológicas, psiquiátricas, grafo técnicas, de ingeniería forense, de antropología forense, etc. (arts. 172 al 181).

**d) El Careo.-** Denominada también confrontación que se lleva a cabo cuando existen contradicciones en las declaraciones prestadas por los imputados, testigos, agraviados y es necesario oír a ambos con fines de esclarecimiento, es decir determinar quién dice la verdad (arts. 182 y 183).

**e) La Prueba documental.-** Son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fotografías, dibujos que podrán ser presentados, exhibidos o incautados en el desarrollo de la investigación (arts. 184 y 188).

**f) El Reconocimiento de personas.-** Que se lleva a cabo con fines de individualización de una persona; también se regula el reconocimiento de voces y sonidos, así como de cosas (arts. 189 a 191).

**g) La inspección judicial y la reconstrucción de los hechos.-** Que tienen por objeto verificar en el lugar o escena del delito, si efectivamente ocurrió el hecho.

**h) Las pruebas especiales.-** Con este nombre se regula un conjunto de diligencias que realizan los peritos médicos del Instituto de Medicina Legal en casos de delitos contra la vida, el cuerpo y la salud. Entre ellas tenemos el levantamiento de cadáver, la necropsia. El examen en caso de lesiones y de agresión sexual, el examen en caso de aborto (arts. 195 al 201).

**i) La Prueba anticipada.-** En materia probatoria, la regla general es que el Tribunal tan solo puede fundamentar su sentencia en la prueba práctica bajo su inmediación en el juicio oral. Pero en pocas ocasiones debido a que existen hechos que no pueden ser

trasladados al momento de la celebración del juicio, por esa razón se establece doctrinalmente que en la etapa del sumario (investigación) pueden existir pruebas pre constituido y pruebas anticipadas. La prueba anticipada es aquella que se realiza antes y fuera del juicio oral, es decir la prueba anticipada puede practicarse durante las diligencias preliminares o una vez formalizada la investigación preparatoria, también puede practicarse en la etapa intermedia, se efectúa a solicitud del fiscal o de los demás sujetos procesales, su actuación es dirigida por el Juez de la investigación preparatoria y se lleva a cabo en las declaraciones testimoniales, el examen de peritos, el debate pericial y el careo entre personas que han declarado.

#### **2.2.1.4.3.2.8. Audiencias que se desarrollan durante la investigación preparatoria**

Según Cubas (2017), señala que durante la investigación preparatoria se plantean una serie considerable de incidencias que deben resolverse y ello se hace mediante audiencia, esto quiere decir que se plantea por escrito y luego el juez de la investigación preparatoria convoca a una audiencia en que se lleva a cabo mediante un debate oral respecto a lo planteado por una de las partes, estas audiencias son las siguientes:

1. Audiencia para aprobar abstención en casos en los que existe interés público (art. 2°. 5).
2. Audiencia para aplicar Principio de oportunidad después de promovida la acción penal (art. 2°.7).
3. Audiencia para resolver medios técnicos de defensa (art. 8)
4. Audiencia de actuación de pruebas en nulidad de transferencias (art. 15°. 2.c)
5. Audiencia para resolver declinatoria de competencia (art. 34°.2)

6. Audiencia para resolver contienda de competencia entre juzgados penales.
7. Audiencia para tutelar al imputado.
8. Audiencia para determinar la minoría de edad.
9. Audiencia para resolver cuestiones sobre inimputabilidad sobrevenida
10. Audiencia para resolver pedido de constitución en actor civil.
11. Audiencia para resolver el pedido de constitución de tercero civil responsable
12. Audiencia de prueba anticipada.
13. Audiencia para determinar procedencia de prisión preventiva y otros.

#### **2.2.1.4.3.2.9. Conclusión de la investigación preparatoria**

Cubas (2017), señala que el fiscal dará por concluida la investigación preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiere vencido el plazo. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 344 tendrá plazo de quince días para emitir su pronunciamiento, es decir formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o hace un requerimiento de sobreseimiento de la causa. Si habiendo vencido los plazos el fiscal no diera por concluida la investigación preparatoria, las partes podrán solicitar su conclusión al juez de la investigación preparatoria, quien citara la fiscal y a las demás partes a una audiencia de control de plazo y luego de escucharlos, dictara la resolución que corresponda. Si el juez ordena la conclusión de la investigación preparatoria el fiscal tiene que pronunciarse, en el 70 plazo de 10 días conforme a sus atribuciones: esto es, formulando acusación o haciendo un requerimiento de sobreseimiento; su incumplimiento acarrea responsabilidad disciplinaria.

## **2.2.1.5. La Etapa Intermedia**

### **2.2.1.5.1. Concepto**

Una vez concluida la investigación preparatoria, el Fiscal tiene dos opciones: la primera consiste en la formalización de su acusación y la segunda consiste en el requerimiento del sobreseimiento.

Cáceres e Iparraguirre (2014), manifiestan que la Etapa Intermedia, como cualquier otra etapa del proceso, tiene un inicio y un final. El final de esta etapa se puede dar con la conclusión del plazo establecido por las normas (Art. 342°), o cuando el fiscal considere que ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiere vencido el plazo.

Según cubas (2017), señala que es la segunda etapa del proceso penal común, está regulada por el CPP en los artículos 344 y siguientes, el citado artículo establece que dispuesta la conclusión de la investigación preparatoria el fiscal decidirá si formula acusación o si requiere el sobreseimiento de la causa.

Los objetivos de la etapa intermedia se dirigen a evitar que lleguen al juzgamiento casos insignificantes, o lo que es peor, casos con acusaciones inconsistentes por no tener suficientes elementos de convicción que hacen inviable un juicio oral exitoso para el persecutor del delito como es el Ministerio Público.

En la etapa intermedia se decide si existe o no suficiente fundamento para pasar a la etapa de juzgamiento, el juez de la investigación preparatoria decidirá escuchando a las partes si existen fundamentos para aceptar la acusación propuesta por el fiscal o si debía dictarse el sobreseimiento de la causa. El rol de la etapa intermedia en el proceso penal común es preparar en forma mesurada y responsable el juicio oral con el objetivo que esta sea dinámico y exitoso. Solo deben pasar a juicio oral los casos

más importantes, que tienen una acreditación fáctica suficiente, casos en los cuales es posible prever que se obtendrá una sentencia condenatoria.

#### **2.2.1.5.2. Audiencias que se llevan a cabo en la etapa intermedia.**

En esta etapa el juez de la investigación preparatoria lleva a cabo la Audiencia Preliminar de control de sobreseimiento y la audiencia preliminar de control de la acusación, en las cuales examina las peticiones de las partes. “entonces, en la etapa intermedia se tratarán todos aquellos hechos que no corresponden al núcleo mismo del juzgamiento; es decir, en esta etapa se verán:

- La resolución de las cuestiones previas.
- Los defectos formales.
- Las medidas de coerción.
- Los criterios de oportunidad.
- El ofrecimiento de las pruebas que se actuarán en el juicio.

Según Cáceres e Iparraguirre (2014), una vez que el fiscal formaliza la investigación preparatoria, pierde una serie de atribuciones propias de las diligencias preliminares; dentro de las cuales se encuentra la facultad de archivar la causa sin autorización jurisdiccional. Por lo tanto, lo que le queda al fiscal, en caso de que considere aplicable el sobreseimiento de la causa, es recurrir al juez de la Investigación Preparatoria a fin de que este último, previa audiencia y con participación de los sujetos procesales decida sobre la procedencia o no del sobreseimiento solicitado.

#### **2.2.1.5.3. El Sobreseimiento.**

Según Cubas (2017), el sobreseimiento es una resolución jurisdiccional por la que se suspende el proceso penal, de una manera provisional o definitiva. El sobreseimiento es la suspensión del procedimiento por insuficiencia o falta de pruebas contra el

imputado o al no haberse comprobado el supuesto delito, lo cual determina la liberación del posible detenido y el levantamiento de todas las restricciones existentes contra los encausados.

Por su parte Cáceres e Iparraguirre (2014), manifiestan que el sobreseimiento es una resolución que pone fin a un proceso sin pronunciamiento sobre el fondo. En sentido estricto, sobreseimiento es, en el proceso penal, la resolución judicial que, en forma de auto, puede dictar el juez después de la fase de instrucción, produciéndose la terminación o la suspensión del proceso por faltar los elementos que permitirían la aplicación de la norma penal al caso, de modo que no tiene sentido entrar en la fase de Juicio Oral. El sobreseimiento procede, cuando el Fiscal no encuentre los elementos suficientes para acusar o debido a que ha comprobado que la persona imputada no ha sido el autor del hecho delictivo.

#### **2.2.1.5.3.1. Clases de sobreseimiento.**

a) El sobreseimiento provisional Sucede cuando se carece de la base fáctica suficiente para acreditar la perpetración del delito o la participación en el de su presunto autor y ocasiona la mera suspensión del procedimiento, por lo que la instrucción puede reabrirse si nuevos actos de investigación practicados vienen a acreditar aquellos extremos.

b) Sobreseimiento definitivo Debe pronunciarse ante la falta absoluta de tipicidad del hecho o de responsabilidad penal de su presunto autor y es equiparable a una sentencia absolutoria anticipada, por cuanto goza de todos los efectos materiales de la cosa juzgada, razón por la cual debe estar minuciosamente motivado.

c) Sobreseimiento total Es el que comprende el procesado único en una causa criminal o a todos los procesados como autores, cómplices o encubridores. Luego el

sobreseimiento total es procedente cuando existiendo una pluralidad de imputados, ninguno de ellos tiene participación alguna en el hecho punible, por lo que su solución ha de ser la propia del Litis consorcio necesario y el archivo de la causa para todos ellos.

d) Sobreseimiento parcial El limitado a uno o más de los procesados, pero no a todos; o solo a alguno de los delitos imputados, pero no a todos.

#### **2.2.1.5.3.2. Audiencia preliminar de control del requerimiento del sobreseimiento.**

Una vez formulado el requerimiento de sobreseimiento, el fiscal lo enviará al juez de la investigación preparatoria, acompañando la carpeta fiscal; este correrá traslado del pedido a los demás sujetos procesales, por el plazo de **diez días**, quienes podrán formular oposición a la solicitud a la solicitud de archivo. Vencido el plazo del traslado, el juez citara al Ministerio Publico y a los demás sujetos procesales para una audiencia preliminar, para debatir los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento.

#### **2.2.1.5.3.3. Requerimiento de Acusación.**

Cáceres e Iparraguirre (2014), señalan que la a acusación es la consecuencia de toda una etapa de investigación, en donde se han recopilado todos los elementos probatorios suficientes que le ha permitido al fiscal llegar a la determinación de formalizar el pedido de apertura de juicio.

Por su parte Cubas (2017), nos informa que la acusación fiscal puede definirse, como el acto procesal, mediante el cual se interpone la pretensión procesal penal, consistente en una petición fundada dirigida al órgano jurisdiccional, para que

imponga una pena y una indemnización a una persona por un hecho punible que se afirma que ha cometido.

#### **2.2.1.5.3.4. Requisitos de la acusación.**

Fiscal La acusación fiscal debe estar debidamente motivada y debe contener: a) Los datos que sirvan para identificar al imputado. b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio. d) La participación que se atribuya al imputado. e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran. f) El artículo de la Ley penal, que tipifique el hecho, la cuantía de la pena que se solicite y las consecuencias accesorias. g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo. h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentara la lista de los testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones.

#### **2.2.1.5.3.5. Audiencia Preliminar de Control de Acusación.**

Cáceres e Iparraguirre (2014), señalan que la audiencia preliminar es de suma importancia, pues en ella se acumular toda la información recogida en la fase de investigación, así como del debate preliminar sobre los actos conclusivos de la investigación que podrán hacer los sujetos procesales. Necesaria esta para que el Juez califique si la denuncia cumple con los requisitos formales y de fondo, o en su caso si aquella requiere de alguna corrección.

Con ello se evita que el proceso penal tenga marchas y contra marchas, avances y retrocesos; que se desgasten esfuerzos en realizar un juicio cuando no están dadas las condiciones mínimas para que se pueda desarrollar con total normalidad.

#### **2.2.1.5.3.6. Auto de enjuiciamiento**

Luego de la discusión preliminar de los actos o requerimientos conclusivos de la investigación, el Juez tomara una decisión. Si esa decisión conlleva a que el Juez admita la acusación, entonces dictara el auto de enjuiciamiento, mediante el cual se acepta el pedido del Fiscal, de que el imputado sea sometido al juicio oral. En dicho se debe determinar el contenido preciso del juicio; es decir se debe describir con precisión cual será el hecho justiciable, así como también de ser posible la identidad del imputado y el agraviado, la calificación jurídica del hecho, la determinación de las partes que intervendrán en el debate, así como la determinación del Juez competente que hará cargo del juicio oral.

#### **2.2.1.6. Etapa de Juzgamiento.**

Para Cubas (2017), expresa que, en el modelo acusatorio el juicio o juzgamiento es la etapa principal del proceso, se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocida por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobaos y ratificados por el Perú, en esta etapa rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. Para el desarrollo de la tercera etapa del proceso está previsto que el Juez penal de juzgamiento o juez de conocimiento pueda ser unipersonal (un Juez) para los delitos menos graves, muchos de los cuales eran de tramite sumario, o colegiado integrado por tres jueces, para los delitos que eran de trámite ordinario.

El juzgamiento es la etapa plena y principal del proceso penal, por ser allí donde se “resuelve” o “redefine” de un modo definitivo el conflicto social que subyace y da origen al proceso penal

#### **2.2.1.6.1. Inicio del juicio oral**

##### **a) Auto de citación de juicio.**

La etapa intermedia culmina luego de que el juez de la investigación preparatoria dictara el auto de enjuiciamiento y como consecuencia de ello hace llegar al Juez de conocimiento dicha resolución, los actuados, los documentos y los objetos incautados y pondrá a su orden a los presos preventivos.

Luego de recibidos los actuados, el Juzgado Penal competente dictara el Auto de Citación a Juicio. Luego ordenara el emplazamiento de todos los que deben concurrir al juicio y en la resolución identificara a quien será defensor del acusado y dispondrá todo lo necesario para el inicio regular del juicio.

El emplazamiento al acusado se hará bajo apersonamiento de ser declarado Reo Contumaz en caso de incomparecencia injustificada.

##### **b) La preparación del debate**

Conforme al artículo 367 la audiencia no podrá realizarse sin la presencia del acusado y de su defensor. La citación al imputado con domicilio conocido y procesal, se hará bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz. Según Cáceres e Iparraguirre (2014), señalan que la presencia del imputado y su defensor en el juicio oral son vitales, de carácter obligatorio, pues de no ser así, no existiría debate, y al no haber debate, se atentaría contra el principio de contradicción o de audiencia el cual implica que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio.

### **c) Instalación de audiencia**

Según Cubas (2017), nos manifiesta que la primera actividad al iniciar la audiencia consiste en constatar si han asistido todas las partes cuya presencia es obligatoria. La audiencia solo podrá instalarse con la presencia obligatoria del Juez Penal o de los jueces que integran el Juzgado Penal Colegiado, del fiscal, del acusado y de su defensor.

### **d) Desarrollo del juicio.**

Por su parte Cáceres e Iparraguirre (2014), expresan que una vez cumplido con lo previsto por los artículos 369° y 370° de este código, es decir que se haya constatado la asistencia de todos los sujetos procesales que intervienen en el proceso, así como del Juez o Jueces, según sea el caso, y como consecuencia de ello que se dé por instalada la audiencia; se abrirá la etapa principal del proceso, en donde se debatirá, la culpabilidad o inocencia del imputado, sustentándose dicho debate en la teoría del caso y las pruebas que aporten los sujetos procesales.

### **e) Posición del acusado y conclusión anticipada del juicio.**

Según Cubas (2014), expresa que el Juez después de haber instruido sus derechos al acusado, le preguntara si admite ser autor o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil. Si el acusado, previa consulta con su abogado defensor, responde afirmativamente, el juez declarara la conclusión del juicio.

### **f) Actuación probatoria.**

El presente artículo está destinado a disponer el orden en que debe de realizarse el debate probatorio. Constatada la presencia de todos los sujetos procesales que deben de intervenir en el proceso, en estricta aplicación del principio de inmediación, el debate se iniciaría con el examen del acusado, cuya presencia es fundamental, porque él

tiene un sustancial derecho de defensa, y por la vigencia del principio de audiencia o contradicción, y posteriormente el examen de testigos y peritos.

**g) Los alegatos finales.**

Al respecto Binder citado por Cáceres e Iparraguirre (2014), expresan que esta es la fase más estrictamente ligada a la idea de debate o discusión. Aquí los sujetos procesales deberán presentar a Juez Penal la solución del caso que cada uno propone, mediante el análisis de la prueba producida y el análisis de las normas aplicables al caso. Por su parte Cubas (2017), manifiesta que se trata de la última intervención del litigante durante la audiencia del juicio oral y se produce al concluir el desarrollo de la actividad probatoria, la discusión final se desarrollara en el siguiente orden.

- a) Exposición oral del fiscal.
- b) Alegatos de los abogados del actor civil y del tercero civil.
- c) Alegatos del abogado defensor del acusado.
- d) Autodefensa del acusado.
- e) Deliberación y sentencia Terminado el debate con la autodefensa del acusado, comienza la cuarta parte del juicio penal que es la deliberación y sentencia.

La deliberación señala Binder citado por Cáceres e Iparraguirre (2014), debe de ser un proceso de discusión y de análisis y, por tal razón, los códigos procesales suelen dar a los jueces indicaciones acerca de los pasos necesarios para profundizar ese análisis.

## **2.2.1.7. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL**

### **2.2.1.7.1. Conceptos**

Se señala a la prueba como un término polisémico, es decir, posee varias connotaciones. Los diccionarios definen a la prueba como la razón, el argumento o

el instrumento con el que se pretende o logra demostrar la verdad o falsedad de algo. Con estas distinciones es posible clasificar las normas sobre la prueba en un sistema jurídico atendiendo al objeto que regulan en: reglas sobre los medios de prueba, reglas sobre la práctica de las pruebas admitidas y reglas sobre el resultado de las pruebas admitidas y practicadas.

#### **2.2.1.7.2. El objeto de la prueba.**

Según Cáceres e Iparraguirre (2014), expresan que el objeto de la prueba, es la determinación de los hechos, que comprueben la verdad, falsedad, certeza o la equivocación de una proposición, por cuanto debe desvirtuar o afirmar una hipótesis o afirmación precedente, cuya importancia radica en que, al convertirse en un medio de comprobación y demostraron de los hechos, imprime objetividad a la decisión judicial, lo que impide que aquellas sean fundadas en elementos puramente subjetivos, sin embargo, esta objetividad de la prueba no es contraria a la libre valoración del juzgador ya que el conocimiento y la certeza de un hecho responden a una actividad racional. (p. 246)

La interpretación de la prueba es un acto que se tiene que analizar con bastante juicio crítico, ya que podemos ver que la prueba penal va a requerir ciertas cualidades exigentes para que la convicción formada en torno a ello permita analizar el conocimiento de la verdad sirva de base fáctica en el desarrollo del proceso y se ejecute la sentencia respetando la dignidad de las personas las cuales están sometidas a la justicia de la ley, todo ello respetando los principios y los plazos procesales la cual conlleva.

#### **2.2.1.7.3. La valoración de la prueba**

"La apreciación o valoración es acto del juez consistente en medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, según el precio o valor que le asigna la ley o le otorgue el juez, en relación al grado de convicción que permita generar certeza en el juez de la ocurrencia del hecho a probar".

## **2.2.1.8. LA SENTENCIA**

### **2.2.1.8.1. Definición**

La palabra sentencia deriva vocablo latín *sententia* (opinión, veredicto, decisión).

Una sentencia es un documento emitida por una autoridad competente, la cual va a poner fin a una Litis, la misma que será acatada por las partes en forma global.

### **2.2.1.8.2. Estructura**

#### **2.2.1.8.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia:**

Parte resolutive: Por estas consideraciones, impartiendo justicia a nombre del pueblo de quien emana dicha potestad, **PRIMERO: FALLAMOS CONDENANDO a ALEJO MEJIA ANTUNEZ**, cuyas obran en la parte expositiva de la sentencia, como **AUTOR** de la comisión del delito contra la libertad sexual – Actos contra el pudor de menores previsto en el artículo 176-A – Inc. 1y2 concordante con el último párrafo, en agravio de las menores C.I.M.P. Y Z.S.M.P, a **VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**; con el carácter de efectiva la misma que se computara desde la fecha en que ha sido internado en el establecimiento penal de sentenciados Huaraz

**SEGUNDO: ESTABLECEMOS** por concepto de reparación civil la suma de **CINCUENTA MILNUEVOS SOLES** monto que será cancelada por el sentenciado proporcionalmente en favor de las agraviadas representadas por su señora madre, en ejecución de sentencia

**TERCERO: ORDENAMOS** que el condenado previo examen psicológico y médico, sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social

**CUARTO: DISPONEMOS** la imposición de costas del sentenciado.

**QUINTO: MANDAMOS** que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan copias certificadas de la misma a los registros Judicial y central de condenas, y demás pertinentes para fines de su registro.

**A) Parte Expositiva.** Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales.

**a) Encabezamiento.** Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

**b) Asunto.** Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín Castro, 2006).

**c) Objeto del proceso.** Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del

principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal.

#### **2.2.1.8.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia**

##### **DECISIÓN:**

**I.- DECLARARÓN** infundado el recurso de apelación, interpuesto por el sentenciado Alejo Mejía Antúnez, por intermedio de su abogado defensor; en consecuencia: **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número nueve, del veintiséis de enero del año dos mil dieciséis, que **FALLA: CONDENAR** a **ALEJO MEJÍA ANTÚNEZ**; como autor de la comisión del delito contra la libertad sexual, en su modalidad de actos contra el pudor de menores, en agravio de las menores de iniciales C.I.M.P. Y Z.S.M.P, veinte años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, y fija cincuenta mil nuevos soles por concepto de reparación civil, con lo demás que contiene.

##### **A) Parte expositiva**

**a) Encabezamiento.** Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

**b) Objeto de la apelación.** Son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

##### **B) Parte considerativa**

**a) Valoración probatoria.** Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

**b) Juicio jurídico.** Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

**c) Motivación de la decisión.** Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

**C) Parte resolutive.** En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

**a) Decisión sobre la apelación.** Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

#### **2.2.1.9. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS**

##### **2.2.1.9.1. Definición**

En general la doctrina coincide en señalar que el fundamento de los medios impugnatorios es la capacidad de falibilidad de los órganos jurisdiccionales, en tanto la falibilidad es inmanente a la condición de seres humanos, en ese sentido se sostiene que “se suele afirmar que el sistema de recursos tiene su justificación en la en la fiabilidad humana y en la necesidad, con carácter general de corregir los errores judiciales

##### **2.2.1.9.2. Fundamentos de los medios impugnatorios en el expediente N° 00395-2015-0-0201-JR-PE-01.**

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, fue el imputado quien impugno, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un proceso común por ende la

sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juzgado Supra provincial Transitorio de Huaraz, la pretensión formulada fue la absolución de los cargos formulados en la acusación fiscal.

Como quiera que se trata de un proceso común, en segunda instancia intervino la Sala Mixta de Apelaciones del Distrito Judicial de Ancash.

### **2.2.1.9.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal**

- **Reposición:** El recurso de reposición se interpone contra los decretos con la finalidad de que el juez que los dicto examine nuevamente el caso y dicte nueva resolución.

- **Apelación:** El recurso de apelación procede contra dos tipos de resoluciones: las sentencias y los autos. En el primer caso ya se ha hecho el análisis y comentarios al tratar el juicio de apelación de la sentencia. En el segundo caso se comprende: el sobreseimiento.

- **Casación:** La nueva ley procesal introduce la casación penal bajo determinadas reglas de procedimiento, precisando, en primer orden, que procede contra las sentencias definitivas

- **Recurso de queja:** Este recurso tiene una naturaleza excepcional, recurrente de la negativa del órgano jurisdiccional para admitir una impugnación.

## **222 DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS SUSTANTIVAS RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO**

### **2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio**

#### **2.2.2.1.1. La teoría del delito**

La teoría del delito conforme lo señala **JAVIER VILLA STEIN** es un constructo epistémico que facilita la definición conceptual y el análisis del delito como conducta humana compleja e inaceptable transgresora de la norma penal estatal prohibitiva o imperativa, al respecto resulta indispensable realizar una pequeña mirada hacia el pasado y señalar respecto a las teorías del delito las siguientes: teoría causalistas, neo-causalistas, teoría finalistas, pos finalismo y teoría funcionalista.

El sistema de la teoría del delito es un instrumento conceptual cuya finalidad es permitir una aplicación racional de la ley a un caso. En este sentido, es posible afirmar que: *“La teoría del delito es una teoría de la aplicación de la ley penal”*.

Desde el punto de vista entonces del maestro español **BASIGALUPO**, la teoría del delito cumple con una doble función mediadora. “Por un lado medio entre la ley y la solución del caso concreto, es decir, entre la norma general, que expresa la valoración del legislador, y la concreción de este en una norma particular que decide sobre el caso concreto.

Por otro lado, existe también una mediación entre la ley y los hechos objeto del juicio, pues cada una de las categorías de la teoría del delito hacen referencia a determinados aspectos del hecho que constituyen el material objetivo al que se debe aplicar la ley

#### **2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito**

La teoría del delito es, en primer lugar, el medio técnico jurídico para establecer a quien se debe imputar ciertos hechos y quien debe responder por ellos personalmente. Este punto de vista no es nuevo, pero ha sido desarrollado en diversas formas que es conveniente aclarar.

A lo largo de la historia y a efectos de poderse definir o averiguar lo que es el delito, cuáles son sus características que tiene que tener un hecho

Esta teoría se estructura como un método de análisis de distintos niveles, en que cada nivel presupone a la anterior, por ello no se puede analizar si el agente es culpable o no si previamente no se ha establecido si su conducta es típica o antijurídica.

**A. Teoría de la tipicidad.** Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

**B. Teoría de la antijuricidad.** Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

**C. Teoría de la culpabilidad.** La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra

manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

#### **2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito**

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

##### **A. Teoría de la pena**

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

**B. Teoría de la reparación civil.** Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia

accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

#### **2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio**

##### **2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado**

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Actos contra el pudor en menores Expediente N° 00395-2015-70-0201-JR-PE-01.

##### **2.2.2.2.2. Ubicación del delito de violación de la libertad sexual-Actos contra el pudor en menores de edad- en el Código Penal**

El Código Penal peruano recoge el delito en el Título IV – Delitos contra la libertad sexual- Actos contra el pudor de menores previsto en el artículo, 176°, siendo el artículo 176°-A- Inc. 1 y 2 concordante con el último párrafo del artículo 173 del Código Penal (Concurso Real de Delitos).

"El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de 07 años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor(...)"

##### **2.2.2.2.3. El delito de actos contra el pudor en menores**

###### **2.2.2.2.3.1. Regulación**

El delito de actos contra el pudor en menores se encuentra previsto en el art. 176-a del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor

de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1.- Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.

2.- Si la víctima tiene menos de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años.

#### **2.2.2.2.3.2. Tipicidad**

##### **2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva**

**A. Bien jurídico protegido.** El bien jurídico protegido es la indemnidad sexual, entendida ésta como la protección sobre una persona, (menor de edad), que por su condición y naturaleza, no se encuentra en la capacidad de adoptar decisiones respecto al ejercicio de su actividad sexual.

Que, de la misma forma; y afecto de clarificar y precisar el concepto de indemnidad sexual, La Sala Penal de la Corte Suprema de la Republica, mediante ACUERDO PLENARIO N° 4-2008/CJ-116, de fecha 18 de julio de 2008., ha optado por definir el concepto de indemnidad Sexual de la forma siguiente ***“Planteado así el problema, es de entender como libertad sexual la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para auto determinarse en el ámbito de su sexualidad, y COMO INDEMNIDAD SEXUAL LA PRESERVACIÓN DE LA SEXUALIDAD DE UNA PERSONA CUANDO NO ESTÁ EN CONDICIONES DE DECIDIR SOBRE SU ACTIVIDAD SEXUAL: MENORES E INCAPACES. En ambos casos es evidente que el fundamento material de las infracciones que las comprende es el derecho a una actividad sexual en libertad”***.

**B. Sujeto activo.-** lo es cualquier persona física, hombre o mujer, que sin propósito de tener acceso carnal realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes o actos libidinosos contrarios al pudor.

**C. Sujeto pasivo.-** lo es cualquier persona física, hombre o mujer menor de siete años o tenga de siete a menos de diez años de edad.

**D. Resultado típico.-** Que el delito contra la libertad de violación de menores también se le conoce con el nombre de “Violación Presunta debido a que no admite prueba en contrario, es decir, demostrar o probar que la persona agraviada hubiera prestado su consentimiento voluntariamente para la práctica sexual o contra natura. Pues su prestación voluntaria, la ley penal la supone y presume siempre inexistente, no válida, en grado suficiente o bastante como para que se estime el acto impune Sproviero, señala además que en esta concepción están ubicados los menores que no están dotados de la suficiente capacidad para oponerse a los propósitos del agente, esto es, que no cuentan con la posibilidad de consentir con el acto violatorio de que son objeto.

**E. Acción típica.** La ley debe expresar a la par que una limitación a la facultad de castigar, una mayor y segura garantía de la libertad individual (función de la tipicidad). Es la adecuación de la conducta a una figura legal. Es el encuadramiento del acto a la norma jurídica.

Las acciones que interesan jurídicamente tienen que ser limitadas y típicas. Es la descripción sucinta en la parte preceptiva de la ley penal, de una conducta humana cometida. El delito es sinónimo de tipo.

Si no hay concordancia entre el hecho y la descripción legal del delito, hay falta o ausencia de tipicidad; consecuentemente el acto es impune. Una acción externa se adecua a la descripción contenida en una figura delictiva.

**F. El nexo de causalidad.** Este elemento parte de la acción dolosa que sigue la línea que puede unir esos elementos materiales, para poder establecer una conducta dolosa, elemento que se encuentra tipificado como “actos contra el pudor en menores de edad” en el art. 176 –A-Inc. 1y2 del Código Penal (Peña Cabrera, 2002).

**a. Determinación del nexo causal.** Para establecer la causalidad, se aplica la teoría de la “conditio sine qua non”, la que presupone que si se suprime mentalmente la acción investigada y el resultado desaparece, la acción sería causa del resultado (Perú. Ministerio de Justicia, 1998).

**b. Imputación objetiva del resultado.** Esta se puede dar por: i) Creación de riesgo no permitido, cuando se da un riesgo que la norma tutela; ii) Realización del riesgo en el resultado, cuando este riesgo es el que determino el resultado; iii) Ámbito de protección de la norma, cuando tanto la acción como el resultado son los que la norma (ratio legis) pretende proteger (Peña Cabrera, 2002).

**G. La acción culposa objetiva (por culpa).** Se considera que la categoría de la culpa (solo en su carácter objetivo) pueden quedar muy bien representadas en un solo carácter continente, que lo conforman el conjunto de reglas o normas denominadas “deber objetivo de cuidado”, esto es, tenemos la culpa cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado letal para el sujeto pasivo (Peña Cabrera, 2002).

#### **2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva**

##### **A. Criterios de determinación de la culpa**

**a. La exigencia de previsión del peligro** Se presenta cuando el sujeto no se representó ni previo el proceso que afectó el bien jurídico que exigía un cuidado especial y que, sin embargo, debió preverlo, aun teniendo los conocimientos que le permitían representarse dicha posibilidad de producción del resultado, no los actualiza y, por ende, no tiene conciencia de la creación del peligro (Villavicencio Terreros, 2010).

**b. La exigencia de la consideración del peligro (la culpa consiente).** Se presenta cuando el sujeto se representó o previo el proceso que afectó el bien jurídico, el mismo que exigía un cuidado determinado, es decir que tiene conciencia que el resultado típico puede sobrevenir de la creación del peligro, aun así, actúa infringiendo el deber objetivo de cuidado (Villavicencio Terreros, 2010).

#### **2.2.2.2.3.3. Antijuricidad**

También es para esta concepción un elemento objetivo, valorativo y formal, pues solo se enjuicia la parte externa del hecho, lo antijurídico o contrario a derecho consiste en modificar o perturbar un estado o situación jurídica valiosa, aunque se hace una valoración negativa de la acción, lo valorativo recae sobre lo objetivo (ya que lo que se valora negativamente de la conducta son los resultados externos malos o indeseables jurídicamente).

El delito de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE EDAD, es antijurídico ya que esta acción concreta reúne las características señaladas en un tipo

legal, se dice que se adecua al tipo, que es una acción típica. La calidad de una acción de adecuarse a un tipo legal sería la tipicidad. A la acción de elaborar un tipo legal, se le designo con el término tipificar. Mediante la elaboración del tipo legal (strictu sensu), el legislador distingue las acciones penalmente relevantes de las que no son. Por esto, se puede decir que como concepto de la teoría del delito y como grado de valoración en la estructura del delito, el tipo legal cumple una función discriminadora.

#### **2.2.2.2.3.4. Culpabilidad**

Respecto del delito de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE EDAD, el agente tiene intención de realizar el acto, puesto que actúa con el “De improprium”, es decir que quiere realizar los tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, satisfaciendo de esa manera el instinto psicopatológico.

#### **2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito**

El delito de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE EDAD se asume a título de consumación. Siendo así, el delito en mención admite la tentativa

#### **2.2.2.2.3.6. La pena en los actos contra el pudor en menores de edad**

El delito de actos contra el pudor se encuentra penado conforme se indicó en líneas precedentes.

### **2.3. MARCO CONCEPTUAL**

**Análisis.** Examen detallado de una cosa para conocer sus características o cualidades, en su estado y extraer conclusiones.

**Calidad.** Expresión que indica que una persona actúa bajo las directrices o funciones que está desempeñando.

**Corte Superior de Justicia.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

**Distrito Judicial.** Órgano con autonomía funcional establecida dentro de la competencia y jurisdicción.

**Expediente.** Documentos que corroboran la verosimilitud dentro de un proceso, la cual conlleva su ejecución.

**Juzgado Penal.** Ente u oficina con potestad de administrar justicia en casos de delitos.

**Medios probatorios.** Actividades que ejecutan la defensa o responsabilidad dentro del proceso

**Parámetro(s).** Factor limitativo dentro del análisis y valoración del juzgador

**Primera instancia.** A quo donde se tramita el inicio del proceso.

### **III. HIPÓTESIS**

Plantear una hipótesis implica tener universo y muestra, en nuestro caso fue una descripción la cual limita a ejecutar de manera científica nuestra hipótesis; por consiguiente, genera una explicación del tema acerca de las sentencias del expediente analizado.

## **IV. METODOLOGÍA**

### **4.1 Tipo de investigación.**

**Cuantitativa.** La investigación cuantitativa es una forma estructurada de recopilar y analizar datos obtenidos de distintas fuentes.

**Cualitativa.** La investigación cualitativa es explorativa, este tipo de investigación depende de la recopilación de datos

**4.2 Nivel de investigación.** El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** La investigación de tipo exploratorio se realiza para conocer el tema que se aborda, lo que permite adentrarnos con algo que hasta el momento no se conoce.

**Descriptiva.** El objetivo de la investigación descriptiva consiste en llegar a conocer las situaciones, costumbres y actitudes predominantes a través de la descripción exacta de las actividades, objetos, procesos y personas.

### **4.3 Diseño de la investigación**

**No experimental.** Es la que realizaremos sin manipular deliberadamente las variables. Es decir, se trata de una investigación donde no hacemos variar intencionadamente las variables independientes.

**Retrospectiva.** Dentro de este diseño se observa la manifestación de algún fenómeno (variable dependiente) e intenta identificar retrospectivamente sus antecedentes o causas (variable independiente).

**Transversal.** El diseño transversal se emplea cuando la investigación se centra en analizar cuál es el nivel de una o diversas variables.

### **4.4 Universo y muestra**

En opinión de Centty (2006), el universo y muestra, es la información que necesitamos, a las debemos definirlos con propiedades, por ende, se tiene que mencionar de quien o quienes se tiene que sacar la información, así mismo ya sea la muestra o universo se tiene que identificar para saber qué tipo de instrumento se utilizara para la recolección de datos.

Para poder definir mejor este concepto vemos que el universo son los expedientes que encontramos en el archivo central del distrito judicial de Ancash, y la muestra es el expediente la cual le vamos a dar connotación para su análisis.

#### **4.5 Definición y operacionalización de variables e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006), menciona “las variables son características, que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un objeto de investigación o análisis), con la finalidad de ser analizados y cuantificados, las variables son un recurso Metodológico, que el investigador para separar o aislar las partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En la presente investigación la variable es: Calidad de sentencia concluida en el proceso sobre delitos contra la libertad sexual.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty, menciona que “son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro de definición y operacionalización de la variable en estudio

<b>Objeto de estudio</b>	<b>Variable</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Instrumento</b>
Proceso Judicial Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de una controversia.	Calidad de sentencia, para lo cual se observará: Los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que tiene el proceso judicial en estudio	1.- Indicar los parámetros. 2.-Determinar los parámetros. 3.- Evaluar el cumplimiento de las sentencias judiciales en el Perú.	Guía de observación

#### 4.6 Técnicas e instrumento de recolección de datos

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe

aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

#### **4.7 Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos**

**4.7.1 La primera etapa.** Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**4.7.2 Segunda etapa.** También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**4.7.3 La tercera etapa.** Del mismo modo a las que antecede, se desarrolló una actividad, de pronunciamiento más compacto naturaleza, el cual fue una evaluación sistemática.

#### **4.8 Matriz de consistencia lógica**

Según “Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez”, (2013) consideran que: “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología”.

Campos (2010) expone: "Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la

coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación".

**Título:** Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra la libertad sexual, actos contra el pudor en menores de edad; en el expediente N° 0395-2015-70-0201-JR-PE-01, del distrito Judicial de Ancash- Huaraz. 2020.

<b>G/E</b>	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>HIPOTESIS</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y Jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00395-2015-70-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash 2020?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00395-2015-70-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash 2020	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual, actos contra el pudor en menores, en el expediente N° 00395-2015-70-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz 2020, son de rango muy alta, respectivamente.
<b>ESPECÍFICO</b>	<b>Problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>	<b>Hipótesis específicas</b>
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>

<p>¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?</p>	<p>Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p>	<p>La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.</p>
<p>¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, y de la pena?</p>	<p>Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil.</p>	<p>La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil, es de rango muy alta.</p>

#### 4.9 Principios éticos

El presente trabajo y su respectivo análisis se desarrollaron bajo los criterios de decisiones de los miembros profesionales, el mismo que está orientado al respeto, honestidad y el respeto hacia las personas involucradas para su ejecución del presente proyecto.

Con el fin de ejecutar los parámetros concernientes al marco del respeto y formalidad se elaboró conjuntamente con la casa superior de estudios la declaración de un compromiso ético, la cual blinda a todas las personas involucradas, no revelando la identidad de las menores agraviadas por ser temas o hechos ocurridos que generan posteriores consecuencias emocionales.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Miguel Pizarro Guerrero. (2017). La valoración y la motivación de las pruebas en los delitos sexuales. En Editora y librería Jurídica Grijley. Lima 2017.

Carlos A. Rodríguez Martínez. (2012). Manual de derecho penal. En: Editora Bibliográfica Americana. Lima

Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Amado, A. (2012). *El Derecho a la Ejecución de Sentencias como Contenido Implícito del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva: Análisis de la sentencia recaída en el Exp. N° 03515-2010-PA/TC (Caso Justo Caparo)*. Lima: Universidad San Martín de Porres.

Araújo-Oñate, R. (2011, Enero). Acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. Propuesta para fortalecer la justicia administrativa. Visión de derecho comparado [en línea]. EN, *SCIELO*. Vol. 13, N° 1. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sciarttext&pid=S0124-05792011000100009&lng=en&tlng=en> (04-08-2015)

Arenas, L. & Ramírez, B. (2009). “La argumentación jurídica en la sentencia”. Recuperado de: [www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm](http://www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm).

Arias, F. y Peña A. (2015). *Propuestas para el Sector Justicia y el Sistema de* de

*justicia de la república del Perú, tribunal constitucional del Perú, corte interamericana de derechos humanos. Lima, Perú: Editora Diskcopy.*

Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Ed.). Madrid: Hamurabi.

Balbuena, P., Díaz, L., Tena, F. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: Finjus.

Barreto, J. (2006). *La Responsabilidad Solidaria*. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>

Barton, B. 2002. Judicial Reform in Latin America. En <http://www.ruf.rice.edu/~poli/NewsandEvents/UGRC2002/barton.pdf>

Berdugo Gómez dela Torre, I. *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*, Praxis, Barcelona, 1996, 2º Ed. 1999.

Bertot Yero, María Caridad. (2009) *Curso de Profesores Vascos. La sentencia Penal en Cuba*.p.2

Binder, A. (1993) *Introducción al Derecho procesal penal*. Ad Hoc SRL. 2da edición. Primera reimpresión. Argentina. Pág. 245.

Binder, Alberto. *Introducción al Derecho procesal penal*. Ad Hoc SRL. 2da edición. Primera reimpresión. Argentina 2000. Pág. 245.

Bramont, T. (1998). *Manual de Derecho Penal – Parte Especial*. Lima, Perú: San Marcos.

Burgos V. (2002). Tesis: El proceso penal peruano: una investigación sobre su

constitucionalidad. Lima-Perú.

Recuperado de

[http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos\\_m/v/cap3.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos_m/v/cap3.pdf)

Burgos, J. (2010). La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas

Reformas).

Recuperado

de

[http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa\\_arquivo.php?id=16&embedded=true](http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true) (23.11.2013)

Bustamante, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.

Cafferata, J. (1988) *La prueba en el Proceso penal*, Depalma, Buenos Aires.

Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA

Calderón, A. (2013). *Derecho procesal penal. Desarrollo con precedentes judiciales vinculantes, acuerdos plenarios de la corte suprema y últimas modificaciones*. Lima, Perú: San Marcos.

Calderón, A. y Águila, G. (2011). *El AEIOU del derecho*. Modulo penal.

Lima-Perú. Editorial San Marcos E.I.R.L.

Camerino: Trotta.

Camps, J. (2003) La defensa del imputado en la investigación del nuevo proceso penal. Lexis Nexis. Santiago de Chile.

Carrasco Espinach Lourdes María. (2008) Casación, motivación de sentencia y racionalidad. Revista Justicia y Derecho número 10, año 6, junio 2008. Pág. 39.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra,

Barcelona.

Recuperado

en:

<http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>.

(23.11.2013) Castillo, J. (2004) Principio del derecho penal. Parte general.

Gaceta Jurídica Lima.

Cháñame, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Ed.). Lima: Jurista Editores.

CLIMENT, C. (2005) La prueba penal. Tomo I. Segunda Edición. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia.

Cobo, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. Ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Córdoba, J. (1997). *Culpabilidad y Pena*. Barcelona: Bosch.
- Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3ra. Ed.). Buenos Aires: Depalma.
- Cubas, V. (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores.
- Cubas, V. (2015). *El nuevo Proceso Penal peruano. Teoría y práctica su implementación*. (2da. Ed.).Lima: Perú: Palestra Editores.
- Cubas, V. (2015). *El nuevo Proceso Penal peruano. Teoría y práctica su implementación*. (2da. Ed.).Lima: Perú: Palestra Editores.
- Cubas, V. (2006). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional*. Perú: Palestra.
- Cubas, V. (2006). *El Proceso Penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional*, Perú: Palestra.
- De La Oliva Santos, Andrés. El Derecho a los Recursos. Los problemas de la única instancia. (En) Revista Tribunal de Justicia N° 10. 1997. p. 980.
- De Rivacoba y Rivacoba, M. (1998) Culpabilidad y Penalidad en el Código penal argentino, en *Teorías actuales en el Derecho Penal, Ad-Hoc*, Buenos Aires.

De Santo, V. (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: Varsi.

Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires:  
Víctor P. de Zavalia.

Diccionario de la lengua española (s.f). Rango. [en línea]. En portal  
wordreference. Recuperado de:  
<http://www.wordreference.com/definicion/rango>.

Diccionario de la lengua española (s.f). Rango. [en línea]. En portal  
wordreference. Recuperado de:  
<http://www.wordreference.com/definicion/rango>.

Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [En línea]. En wordreference.  
Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad>  
(10.10.14)

Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal  
wordreference. Recuperado de:  
<http://www.wordreference.com/definicion/inherentes>.

Escobar, M. (2010). *La Valoración de la Prueba, en la Motivación de una Sentencia  
en la Legislación Ecuatoriana*. (Tesis inédita de maestría). Universidad  
Andina Simón Bolívar. Ecuador.

Escovar León, Ramón (2001). *La motivación de la sentencia y su relación con la  
argumentación jurídica*. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y  
Sociales, Serie Estudios, Caracas.

Esparza Leibar, Iñaki. El principio del proceso debido. Barcelona - España: José María Bosch, 1995, pág. 214.

Expediente N° 00395-2015-0-0201-JR-PE-01 *delito de Actos contra el pudor de menores*, JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRA PROVINCIAL TRANSITORIO - ANCASH

Expediente N.º 4080-2004-AC/TC. ICA. De fecha, 28 de enero del 2005. Caso: MARIO FERNANDO RAMOS HOSTIA

Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Falcón, E. (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: Astrea.

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da Edición).

Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones

Fix, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Fix-Fierro, H. (2010). *Tribunales, justicia y eficiencia: Estudio socio jurídico sobre la*

*racionalidad económica en la función judicial* [en línea]. En, *Portal E-*

*brary*.

Recuperado

e:<http://site.ebrary.com/lib/bibliocauladechsp/docDetail.action?docID=104>

247&p00=tribunales%2C%20justicia%20eficiencia%3A%20estudio%20s  
ocio %20jur%C3%ADdico (27-07-2014)

Florian, E. (1976) De las pruebas penales. T, II. Themis, Bogotá. p.96

## **V. RESULTADOS**

### **5.1 Los resultados basados en el expediente**

Los resultados están basados en el expediente sobre delito contra la libertad sexual, actos contra el pudor en menores, en el expediente N° 00395-2015-70-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz 2020, en la cual se evalúan las sentencias de primera y segunda instancia e base a la lista de indicadores que muestra el prototipo de la universidad Uladech.



Postura de las partes	Agraviadas B y C							X					
	<p style="text-align: center;">Sentencia</p> <p>Resolución N° NUEVE</p> <p>Huaraz, Veintiséis de enero del año dos mil dieciséis</p> <p><b>Vista I.- PARTE EXPOSITIVA:</b></p> <p><b>PRIMERO: IDENTIFICACION DEL PROCESO</b></p> <p>La audiencia se ha desarrollado ante el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial Transitorio de la corte superior de Justicia de Ancash, conformado por los señores jueces Edison Percy García Valverde. Director de debates, Vilma Mariteri Salazar Apaza y Nancy Flor Menacho López; en el proceso número 395-2015, segunda en contra de Alejo Mejía Antúnez, por el delito Contra la Libertad Sexual, actos contra el pudor de menores previsto en el artículo 176-A – inc. 1 y 2 concordante con el último párrafo del Art. 173 del Código Penal (Concurso real de delitos), vigente al momento en que ocurrieron los hechos, en agravio de las menores de iniciales C.I.M.P Y Z.S.M.P.</p> <p><b>SEGUNDO: IDENTIFICACION DE LAS PARTES</b></p> <p><b>2.1 ACUSADO Alejo Mejía Antúnez</b>, Identificado con DNI. 31618492, de nacionalidad peruana; nacido el dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, en el distrito de la Merced, provincia de Aija departamento de Ancash; 58 años de edad, grado</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Sí cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: Si cumple”</p>											

<p>de instrucción superior completo, hijo de Zenobio y Martina; domiciliado en el Jr., Cajamarca N° 350 Huaraz – Malecón Sur junto al Río Quillacay, ocupación Abogado, en el cual gana mil nuevos soles mensuales, sin antecedentes de ningún tipo.</p> <p><b>2.2 AGRAVIADA:</b> Las menores de iniciales C.I.M.P y Z.SS.M.P., representadas por su señora madre Livia Mercedes Pimentel Bonilla, quien inicialmente se constituyó en actor civil, sin embargo mediante resolución número nueve de fecha 22 de junio del 2015, en la audiencia preliminar de control de acusación el Juez de Juzgado de Investigación Preparatorio Transitorio de Huaraz, la excluyo por haber incurrido a dicha audiencia, en mérito al artículo 359.7 del Código Procesal Penal; resolución esta que no ha sido cuestionado ni impugnada por el sujeto procesal citado, habiendo quedado consentida.</p> <p><b>TERCERO: <u>DESARROLLO PROCESAL</u></b></p> <p><b>3.1.</b> Iniciado el Juicio Oral por el Colegiado ya citado, en la Sala de audiencias del Establecimiento Penal de Sentenciados de Huaraz, el Ministerio Público formuló acusación, reiterada en el alegato inicial en contra de Alejandro Mejía Antúnez, por el delito Contra la Libertad Sexual – Actos contra el pudor de menores previsto en el artículo 176 – A – Inc. 1 y 2 concordante con el último párrafo del Art. 173 del Código Penal (concurso real de delitos), en agravio de las menores de iniciales C.I.M.P. y Z.S.M.P, solicitando se imponga al acusado la pena veintiún años y cuatro meses. Por otro lado, efectuó del mismo modo sus alegatos de apertura el abogado defensor de la actora civil, la misma que finalizando su exposición solicitó, se imponga al acusado el pago</p>	6.											
--	----	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>por concepto de reparación civil, a favor de la agraviada, la suma de doscientos mil nuevos soles: inmediatamente efectuó sus alegatos de apertura el abogado defensor del acusado, quien luego de su exposición solicitó la absolución de su patrocinado.</p> <p><b>3.2.</b> Efectuada la lectura de derechos al acusado <b>Alejo Mejía Antúnez</b> se le preguntó si admite ser autor o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, dicho acusado efectuó reconocimiento de la responsabilidad penal y civil de los cargos por el delito de violación sexual de menor de edad; habiéndose ofrecido de acuerdo a Ley medios probatorios nuevos por parte del Ministerio Público y el abogado defensor del acusado, del primero en parte fueron admitidos y del segundo todos denegados, se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándose al acusado si iba a declarar en ese acto, habiendo manifestado su deseo de declarar, luego de lo cual fue actuada la prueba testimonial y pericial ofrecida por el Ministerio público y los demás sujetos procesales, oralizada la prueba documental, presentados los alegatos finales concluyendo con la autodefensa del acusado; cerrando el debate para la deliberación y expedición de la sentencia.</p>	7.											
--	---	----	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00395-2015-70-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

**Lectura.** En este primer cuadro se halló que la calidad de la dimensión expositiva, fue de muy alta calidad, toda vez que cumplió con indicadores de la introducción que contiene datos generales del expediente, datos de las partes del proceso, evidencia que el proceso haya agotado las etapas y claridad; y con los indicadores de la postura de las partes, entre ellos se tiene: pretensiones penales y civiles de la fiscalía, calificación jurídica, defensa del acusado y claridad.

Cuadro 2: Calidad de la dimensión considerativa de la primera sentencia

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil.					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]

Motivación de los hechos	<p><b>II. PARTE CONSIDERATIVA:</b></p> <p><b><u>CUARTO: DELIMITACION DE LA ACUSACION FISCAL</u></b></p> <p><b>4.1. HECHOS IMPUTADOS</b></p> <p>Según la tesis del Ministerio Público, la persona de Alejo Mejía Antúnez, es abuelo paterno de las menores agraviadas, vive en compañía de su conviviente Salazar rosales Eugenia y su hija Miriam Mejía Salazar, lugar donde también tiene un estudio jurídico particular; por otro lado, viven en compañía de sus progenitores y visitan frecuentemente a sus abuelos durante los días de semana por las buenas relaciones con sus padres y abuelos, quedándose ambas uno a dos días al mes en dicha casa cuando sus padres viajan a Lima por motivos de negocio, periodos en las que las menores al sentirse cansados se recostaban en la cama de sus abuelos o en la cama de su tía Miriam Mercedes Mejía Salazar, habitación en la que tenían acceso las menores incluso cuando aquella se encontraba de viaje; circunstancias aprovechadas por el acusado para realizar tocamientos indebidos a sus nietas de cuatro y diez años respectivamente en fecha y en un número de veces no determinado dada la edad de las agraviadas y el trauma emocional ocasionado en ellas, circunstancia que no limitaron a las menores para contar con detalles, a sus padres, los vejámenes a los que fueron sometidos, posteriormente y con aun más detalle narraron tal hecho en cámara Gesell a raíz de la denuncia penal entablada, así la menor de iniciales C.I.M.P de cuatro años de edad relató en una reunión social a su padre y luego a su madre,</p>	<p>1. El encabezamiento. Si cumple</p> <p>2.Evidencia el asunto: Si cumple</p> <p>1. Evidencia la individualización del acusado: Si cumple</p> <p>2. Evidencia aspectos del proceso: Si cumple</p> <p>3.Evidencia claridad: Si cumple”</p>					X				10
--------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	----

	<p>que su abuelo el acusado “<i>le había tocado su vagina</i>”, motivo por el cual al día siguiente se le preguntó a la menor si su abuelo efectivamente le había realizado tocamientos en su cuerpo, a lo que señaló que su abuelo aprovechando que se encontraba en la cama de su tía descansando, había metido su mano dentro de su ropa y le había tocado su vagina hasta producirle dolor, tocamientos que la menor cuenta se repitieron varias veces en otras fechas. En cuanto a la menor de iniciales Z:M:P: de diez años de edad relata que, su abuelo en su estudio jurídico metió su mano dentro de su ropa interior y toco su vagina y le dio una palmada en el “<i>poto</i>”, así también otro día la beso en la boca y en otra oportunidad le beso su cuello preguntándole después de tal acto “<i>si le gustaba</i>”, Que producto de los hechos las menores de edad han resultado afectadas emocionalmente y presentan un sentimiento de temor y rechazo a su abuelo paterno, así como presentan cambios de conducta inclinados a sentimientos de tristeza.</p> <p><b>4.2. CALIFICACION JURIDICA.</b></p> <p>Nuestro ordenamiento penal punitivo ha previsto en su artículo <b>176-A</b> del Código Penal el sancionar el delito de actos contra el pudor de menores, para el caso que nos ocupa la señora Fiscal ha calificado jurídicamente su fundamentación fáctica en lo establecido por los incisos siguientes y último párrafo del artículo referido, que nos remite al último párrafo del artículo 173 d la misma norma, que expresa lo siguiente:</p> <p><i>“ El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre si misma o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor,</i></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal): Si cumple</li> <li>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</li> <li>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. Si cumple</li> <li>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. Si cumple</li> <li>5. Evidencia claridad: Si cumple”</li> </ol>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: 1) Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años y 2) si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años. Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad”. El último párrafo del artículo 173 sanciona con mayor drasticidad cuando el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en la su confianza.</i></p> <p><b><u>QUINTO:        <u>PRETENCIONES        PUNITIVA        Y</u></u></b> <b><u>REPARATORIA</u></b></p> <p><b>5.1.</b> El representante del Ministerio Público solicita se imponga al acusado la pena veintiún años y cuatro meses de privativa de la libertad y el pago por concepto de reparación civil a favor de las menores agraviadas, representadas por su señora madre la suma de doscientos mil nuevos soles.</p> <p><b>5.2.</b> Finalmente, la pretensión de la defensa técnica del acusado es la absolución de su patrocinado, toda vez que es inocente de los cargos que se le imputa, no admitiendo ser autor o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, por lo tanto, le corresponde se emita sentencia absolutoria.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<b><u>SEXTO: COMPONENTES TIPICOS DE CONFIGURACION</u></b>										
<p><b>6.1. SUJETO ACTIVO:</b> lo es cualquier persona física, hombre o mujer, que sin propósito de tener acceso carnal realiza sobre un menor de catorce años u obliga a esta a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, y que además tenga cualquier posición, cargo o vínculo familiar que dé le particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, siéndolo en el presente caso, el acusado Alejo Mejía Antúnez.</p> <p><b>6.2. SUJETO PASIVO:</b> lo es también cualquier persona física, hombre o mujer menor de siete años o tenga de siete a menos de diez años de edad, en este caso lo son las menores de iniciales C.I.M.P. y Z.S.M.P.</p> <p><b>6.3. COMPORTAMIENTO TIPICO:</b> El delito materia de Imputación y que ha sido sometido al plenario, se encuentra previsto por el artículo 176-A del Código Penal que sanciona al que sin propósito, de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, cabe señalar que en esta supuesto delictivo se protege la indemnidad sexual o intangibilidad sexual del menor, expresada está en la imposibilidad de auto determinarse sexualmente, quiere decir esto, que el menor, al no haber desarrollado su esfera de autorrealización personal de forma plena, se entiende que no aún no está en la capacidad de comprender la naturaleza y consecuencias de un acto sexual, en esta caso de tocamientos impúdicos o actos libidinosos sobre las partes íntimas del cuerpo. La sexualidad importa también una dimensión positiva, en cuanto coadyuva la integración del individuo en los procesos de</p>										

<p>socialización y de integración cultural, siempre y cuando se desarrolle con responsabilidad y madurez: entonces la orientación va en un rumbo contrario, de rebajar la edad límite, afectos de condicionar la punibilidad de la conducta. De otro lado el pudor debe ser entendido como aquella esfera sexual íntima que su titular, que quiere mantener en reserva o recato individual, es decir libre de intromisiones ajenas, sea quien fuese el ejecutor, De otro lado la libertad sexual no es una arbitraria facultad de disponibilidad para la realización del acto sexual, sino también de cualquier acto libidinoso ajeno a la copula misma; esto supone, tratándose de menores , que el régimen de intangibilidad total que la ley impone abarque además del acceso carnal normal o contra natura, toda aquella manifestación secundaria libidinosa que pueda significarle un daño en su formación de la personalidad y en su integridad psíquica. Por ello la doctrina considera que en esta figura delictiva se protege un periodo trascendental, que es el desarrollo y la formación de la sexualidad del menor, que se puede ver alterada y perturbada por la intromisión violenta de terceras personas, sin importar finalmente que haya existido o no consentimiento en la persona del menor, pues como se ha aseverado repetidamente, para la Ley los menores de catorce años no tienen el derecho de auto determinarse sexualmente. En relación al tema que nos ocupa, el Recurso de Nulidad N° 5050-2006- La libertad, expone que: <i>“el delito de actos contra el pudor consistió en realizar caricias en las partes íntimas de la menor, las que tuvieron un contenido sexual patente no ajeno a la conciencia del imputado y una inequívoca intencionalidad sexual. Acto contrario al pudor es todo tocamiento lubrico somático que ha de recaer sobre el cuerpo del sujeto pasivo, tales como palpación manoseo de las partes genitales,</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>exigiéndose, en consecuencia, como elemento objetivo, un contacto corporal impúdico con significado sexual”. Debemos de precisar así mismo que en caso de actos contra el pudor de menores, al igual que el delito de violación sexual de menores, no se requiere de violencia ni de amenaza, por lo que en casos como el que no ocupa, el consentimiento de la víctima es irrelevante, justamente porque existe una presunción jure et de jure que le favorece, justamente por la edad que ha señalado el legislador como límite de protección. Debemos de señalar asimismo, que el bien jurídico en esta clase de delitos en la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de edad que garantizan su normal desarrollo sicosexual al respecto el penalista español Manuel COBO DEL ROSAL, que ha sido mencionado en la sentencia emitida por el juzgado Penal Colegiado de Piura en el Expediente N° 01494-2011-24-JR-PE-02, incorporó a la doctrina Penal española y latinoamericana, el concepto de indemnidad sexual entendida como “Un presupuesto garantizador de la libertad sexual futura del individuo”, en relación a ello el docente Manuel Reyna Alfaro, señala que la introducción prematura de una menor de edad en la sexualidad puede suponer una muy grave perturbación del desarrollo de la personalidad y de la sexualidad; siendo así es así Obligación del Estado proteger a las personas que carecen de esa capacidad y debe mantenerlas excluidas de ser instrumentadas por terceros para evitarles cualquier daño de índole sexual. La Corte Suprema de la Republica mediante ejecutoria vía recurso de nulidad, en el Expediente N° 63-04-La Libertad, precisa lo siguiente: “El delito de violación sexual menor de catorce años de edad se encuentra previsto y sancionado en el Artículo 173° del código penal, en donde el bien jurídico protegido es la intangibilidad o indemnidad sexual,</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>ya que como reconoce la doctrina penal: “ el caso de menores el ejercicio de la sexualidad con ello se prohíbe en la medida en que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o en su equilibrio psíquico en el “futuro”. De allí que para la realización del tipo penal no entre en consideración el consentimiento del menor, pues esta carece de validez, configurándose una presunción iuris et iure de la incapacidad de los menores para consentir válidamente”. Tal extremo resulta valido aplicarlo el presente caso.</i></p> <p><i>Por otro lado, el colegiado debe de efectuar una interpretación para establecer cuál es el contenido de la frase “tocamientos indebidos en sus partes íntimas”, así como “actos libidinosos contrarios al pudor”, para dicha labor tendrá en cuenta los principios rectores del Título Preliminar del Código Penal, en especial, los de legalidad, proporcionalidad, culpabilidad y lesividad. En esta tipo de delitos, el carácter de “libidinoso” de los tocamientos que contrarían el pudor de los agraviados menores de edad, deben ser determinados en relación con el deseo lúbrico, de carácter sexual del agente, de la manipulación que efectuó este sobre el cuerpo de la agraviada esta debe demostrar inequívocamente carácter índole sexual; por lo que para la configuración del delito, se requiere la concurrencia de los elementos objetivos, subjetivos y valorativos del tipo, esto es, que la gente someta a la víctima atocamientos en sus zonas sexuales y tratándose de actos libidinosos, que se hayan con la finalidad de obtener una satisfacción erótica.</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b><u>SEPTIMO: EVALUACIÓN DE LOS EXTREMOS ACTUADOS</u></b></p> <p><b>7.1.</b> El Código Procesal Penal en su artículo 158°, ha precisado las reglas QUE DEBEN DE UTILIZARSE PARA VALORAR LOS MEDIOS DE PRUEBA actuados en el proceso, señala para tal efecto que el juzgador deberá observar las reglas de la lógica, de la ciencia y las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados, con la finalidad de dar cumplimiento a la exigencia de la motivación de las resoluciones jurídicas, por lo que una resolución judicial, especialmente una sentencia, debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones que se han tenido, para tomar una determinada decisión, de no efectuarlo así, se puede incurrir en los diferentes grados que ha identificado la doctrina respecto a la infracción de esta deber constitucional, como la falta absoluta de motivación; aparente, de motivación insuficiente o de motivación incorrecta. Guarda relación con ello que toda sentencia, dentro de los marcos exigidos por el Artículo 394.3 del Código Procesal Penal, debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada una de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que lo sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.</p> <p>La motivación sobre el juicio histórico o factico debe de contener los resultados del examen individual de las pruebas y del examen conjunto de las pruebas (Arts. 158.1 y 393.2 del Código Procesal Penal). El examen global “confrontación de todo el resultado probatorio” es sometido al principio con plenitud de la valoración de la prueba; principio de orden racional que exige que la acreditación de los hechos objeto de proceso se consiga sobre la base de todas las pruebas que hayan sido incorporadas y la causa y que se hayan revelado esenciales y útiles para establecer los hechos de la causa. La valoración conjunta de todas las pruebas practicadas constituye un</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>presupuesto necesario para la valoración de las pruebas que tengan en cuenta todos los elementos precisos para una adecuada relación de relato de los hechos probados. En relación esta tema los autores María Inés Horita y Julián López Masle en su libro Derecho Procesal penal Chileno, señalan lo siguiente: “<i>cerrado el debate, los miembros del colegiado que presenciaron el juicio oral deben debatir acerca de si alcanzaron la convicción que requiere la ley sobre la comisión del hecho punible y la participación culpable atribuido a l acusado, en base a la prueba producida en el juicio o si, por el contrario, esa misma prueba los conduce a absolver al acusado de los cargos efectuados en la acusación</i>”. El Artículo II del título preliminar del Código Procesal penal establece que una sentencia condenatoria únicamente se podrá fundar en una suficiente actividad probatoria de cargo exigiendo además como estándar de convicción, que la misma se sitúe más allá de la duda razonable, cuando refiere que en caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.</p> <p><i>7.2. durante el juicio Oral se recepciono inicialmente la Declaración del Acusado Alejo Mejía Antúnez, quien señala que las menores agraviadas prácticamente Vivian en su casa, que fueron asistidas desde pequeñas por su persona, siempre les expresaba muestras de afectos manifestados en besos, abrazos, cargadas, palmadas en el trasero; agrega que la relación con la madre de la agraviada refiere que nunca fue buena, indica además que a raíz de crianza de las menores desde nacidas, él su esposa e hija las asistían en todos los aspectos,</i></p> <p><i>7.3. Seguidamente se recepcionó la declaración de la madre de las agraviadas Lidia Mercedes Pimentel Bonilla, manifestando que sus menores hijas iban a la casa del acusado permanentemente, así mismo cuando viajaba por motivos de trabajo las menores se quedaban en la casa del acusado, agrega que su menor hija de 4 años se despertaba llorando, que el día 17 de febrero del 2015, fueron a la casa de la abuela de madre por su cumpleaños, donde su citada hija se acercó a ella y le dijo que su abuelo le había agarrado la vagina, así mismo su</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>dijo que su abuelo le había agarrado la vagina, así mismo su hija mayor le dice que del hecho también le comentaros a su padre y que él no les había hecho caso, una vez que habían llegado a su casa la menor la menor le comenta que cuando ella se encontraba en el cuarto de la tía Mechita, ingresó el acusado y comenzó a sacarle el pantalón y las medias, luego le hizo cosquillas y le puso la mano en la vagina, posteriormente la llevó al psicólogo, donde la mayor declaró que también le había tocado la vagina, luego realizo la denuncia ante la fiscalía de turno, cuando volvió le comunican que el acusado quería hablar con ella, se encuentran y comienzan a increparlo delante de las menores.</i></p> <p><i>7.4. Así mismo se recepcionó la declaración del padre de las menores Agraviadas Mejia Salazar Henry Nilton, quien indico que su relación con su esposa antes de la denuncia era buena en algunas ocasiones, que el día 17 de febrero del 2015, fueron a visitar a la madre de su esposa por su cumpleaños, a las 15:00 horas aproximadamente la menor de 4 años se acerca y le dice entre risa y juegos que su abuelito Alejo le había tocado la vagina, posteriormente se acerca donde el imputado y le comenta que la menor le había informado que él le había tocado la vagina y el acusado respondió que era un tema muy delicado que le preguntara bien a la pequeña, sin golpearla; cuando retorno de Lima se enteró que su esposa había formulado la denuncia a la cual le increpó, ella le respondió que si no nos quiere dar el terreno al menos denunciándolo por esto lo hará, indica además que la relación de las niñas con el acusado era buena ya que las niñas prácticamente habían crecido con él.</i></p> <p><i>7.5. Así mismo se recepciono la declaración del testigo Eugenia Salazar Rosales, manifestando que la relación con la madre de las menores agraviadas era negativa, además que el acusado llevaba al parque a las agraviadas, iban de paseo con ellas, que la confianza era buena con ella y el acusado.</i></p> <p><i>7.6. Así mismo se recepcionó la declaración de la testigo Mirian Mercedes Mejía Salazar, señalando que la aseo de las menores</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>agraviadas estaba a cargo de toda la familia incluye el acusado, refiere que el 16 de febrero fueron a la pollería y la pequeña de 4 años pidió que el acusado le limpiara, agrega además que nunca vio malicia del acusado para con sus nietas las agraviadas.</i></p> <p><i>7.7. seguidamente se procedió la declaración de la Perito de parte Dr. Rosario Margarita Ladislao Méndez, en primer lugar, en relación a la pericia psicológica N° 17-2015, en la que no emite conclusión alguna, solamente formula recomendaciones, señala que el examen realizado en la cámara Gessell realizada a las menores agraviadas han sido insuficientes, por qué no se han usado métodos proyectivos como la hora de juego, para poder auscultar mejor si hubo secuelas emocionales, agrega que la menor agraviada de 4 años, tiene parcial conocimiento corporal, quiere decir que no puede discriminar las partes finas como la vagina, solo partes gruesas como brazos, piernas, cuello, asimismo indica que no había retraimiento, que no mostraba conductas que suelen tener menores que sufren afectación emocional.</i></p> <p><i>Posteriormente se le evaluó respecto a la pericia psicológica N° 18-2015, en la que al igual que la anterior solamente señalo recomendaciones y no conclusiones, esto en relación a la menor de 10 años, en juicio oral refirió que para determinar las afectaciones emocionales de menores y en el caso en concreto no se utilizaron muñecos asexuados el test Said, que es para medir el estado de ansiedad de rasgo y diferenciar si es una ansiedad permanente o situación temporal por factores extresantes; agrega que no observó indicadores de afectación emocional en lo absoluto, ya que se desarrollaba bien, no hubo llanto, valvuceo.</i></p> <p><i>En sumo ambos informes psicológicos de parte fueron observaciones de la perito a lo ocurrido en cámara Gessell, en la que se tomo la declaración de las menores en presencia de un psicólogo, representantes del Ministerio Publico, Abogados, entre otros, no brinda una conclusión que ilustre al colegiado en</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>relación a lo que manifiesta, solamente recomienda ampliación de evaluación psicológica, evaluación de nivel de memoria episódica.</i></p> <p><i>7.8. seguidamente se procedió a recepcionarla de la perito psicóloga Lesli Burgos Pérez, respecto a los informes de la pericia psicológica N° 001567-2015 y 0001591-2015; en relación al informe de pericia psicológica N° 001567-2015 de la evaluada menor de 4 años M.P.C.I., concluye que presenta personal en proceso estructuración, afectación emocional, asociado motivo de denuncia, refiere que la menor no se encuentra orientada en fechas solo parcialmente, debido que se encuentra en formación, en cuanto al reconocimiento de las partes finas del cuerpo se le mostró dos figuras en cuerpo entero desnudas de dos niños concordante con la edad de ella, donde a la figura de la niña lo identifiqué con su cuerpo, observó también afectación emocional ansiosa situacional, asociada a un hecho que ha generado en la menor un estrés ocasionado en un momento determinado.</i></p> <p><i>Respecto al informe 001591-2015, de la menor evaluada M.P.Z.S., concluye que presenta personalidad en proceso estructuración, reacción ansiosa situacional, asociada a motivo de denuncia, asimismo refiere que la menor le narra que había sido tocada por el acusado, le dio un beso en la boca; agrega la perito que al momento de la entrevista encontró a la menor agraviada emocionalmente nerviosa, temerosa, ansiosa, denotaba sentimiento de tristeza, seria, se ubicaba relativamente en el tiempo, reconoce las partes finas del cuerpo e identifiqué además las partes donde le había tocado el acusado; de otro lado que la afectación emocional en una menor de su edad puede interrumpir el desarrollo sexual normas generando ansiedad, tristeza, temor para socializar con las personas con otro sexo. Para llegar a la conclusión que la menor experimento una situación no deseable se basó en la entrevista psicológica que realizo a la menor.</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>7.9. Por otro lado se oralizó en el acto de la audiencia los medios probatorios documentales ofrecidos por el Ministerio Público, como son partidas de nacimiento de las menores agraviadas, en la que se verifica la fecha que la que han nacido y la edad con la que contaba al momento en que ocurrieron los hechos investigados; asimismo el acta de constatación fiscal en el domicilio del acusado en el jirón Cajamarca, las actas de entrevista única de cada una de las agraviadas, visualización de video de constatación en el domicilio del acusado, visualización de las tomas fotográfica, oralización de la partida de nacimiento del padre de las menores Henry Nilton Mejia Salazar, quien tiene como padre al acusado, para acreditar el entroncamiento familiar; visualización de los videos de entrevista única en cámara Gessell de las menores agraviadas.</p> <p><b><u>OCTAVA: ANALISIS DEL CASO CONCRETO Y CONTEXTO VALORATIVO</u></b></p> <p>8.1. Conforme lo establece el literal e) del numeral 24 del artículo 2 de la constitución “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”, aquello va en ello en concordancia con el artículo 9 de la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el artículo 14 inciso 2 del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 8 inciso 2 del pacto de San José de Costa Rica. Cabe señalar que el derecho de la presunción de inocencia, exige que la condena vaya precedida de una suficiente actividad probatoria, en sumo suficiente prueba de cargo, que es la que recae sobre los hechos objeto de acusación, los hechos en los que se apoya la pretensión punitiva, es decir los relativos a las circunstancias objetivas y subjetivas del delito; ante ello los hechos constitutivos externos son los que permiten determinar que se ha cometido un hecho que podría ser delito y que el sujeto que lo ha cometido es el acusado, incluyendo aquello el grado de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>participación en tales hechos: por lo que a decir de Mercedes Fernández López, en su libro Prueba y presunción de inocencia, la aplicación de la consecuencia jurídica que contiene la norma penal exige la prueba de la concurrencia de todo los elementos fácticos y normativos que configuran el supuesto de hecho de la norma.</i></p> <p><i>8.2. El proceso penal tiene como finalidad la búsqueda de la verdad material, así como la obtención de la certeza sobre la comisión del delito culminando con el acto procesal de la sentencia, que es el medio ordinario que da término a la pretensión punitiva del Estado, a través de la cual, se establece la presencia o ausencia de responsabilidad luego de un análisis conjunto y razonado de los medios probatorias aportados y de los hechos expuestos, para poder determinar o no, la perpetración del hecho punible y consecuente responsabilidad del sujeto agente, a efecto de imponer la sanción correspondiente o plantear la absolución, por ello se indica que la sentencia es el acto jurisdiccional por antonomasia del juez que sigue el juicio y resuelve definitivamente sobre la pretensión punitiva, poniendo fin a la instancia, esta tiene un fundamento tendencialmente cognoscitivo, es decir, el juicio penal, antecedente y presupuesto procesal de la sentencia, es una operación dirigida a obtener conocimiento, esta preordenado a la determinación de si ha tenido o no lugar a la realidad empírica algún hecho lesivo para otros, debido a una acción humana, descrito como delito en un tipo penal que, solo en el primer caso, sería aplicable; de otro lado, la condena penal exige un indiscutible juicio de culpabilidad, esto es, adquisición en cargo de certeza más allá de toda duda que dicha certeza debe sustentarse en la suficiente probanza de los hechos incriminados tanto del delito instruido, así como la responsabilidad penal atribuida al acusado.</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>8.3. en los delitos de índole sexual en agravio de menores de edad, la probanza directa así como la reconstrucción de los hechos en base a pruebas objetivas externas, resultan fuertemente complicados, el desarrollo de la dogmática penal y los acuerdos plenarios, permiten que la prueba considerada como la más trascendental, la constituye la sindicación de la víctima, así como su afectación psicológica que se deben valorar todos los testimonios actuados, como los interrogatorios como a los peritos llevados a cabo en el plenario para establecer si la sindicación de la víctima ha sido corroborada con elementos objetivos que confirmen su relato, criterio asumido por lo demás en la doctrina jurisprudencial nacional desde la expedición del acuerdo plenario N° 02-2015/CI 2016. Debemos de precisar que el comportamiento típico relacionado con el supuesto de “tocamientos debidos en las partes íntimas”, consiste en la realización de contactos o manoseo efectuado por el agente activo sobre las partes íntimas de la víctima, o cuando se obliga a aquella a realizar auto contacto sobre su propio cuerpo o cuando se le obliga a efectuar tocamientos sobre las partes íntimas de un tercero o del propio agente, dado que el tipo penal alude a partes íntimas, no podemos limitar el tipo penal de los genitales, sino que cabe la inclusión de otras zonas consideradas íntimas, por ejemplo las nalgas o los senos de la mujer, ello a decir de GALVEZ VILLEGAS, Tomas Aladino/ DELGADO TOVAR, Walter Javier, en su libro “ Derecho Penal, parte Especial” Tomo II, hecho referencia de la Primera Sala de Apelaciones de Piura en el Expediente N° 1609-2011; como en el presente caso que es materia de análisis en que el agente ha efectuado tocamientos indebidos a la zona de los genitales de las menores agraviadas, en este supuesto de tocamientos indebidos, no se requiere, que la gente actue con un fin lascivo, para satisfacer su instinto sexual, siendo irrelevante para la configuración típica que el sujeto activo pueda tener un organismo ya que incluso el agente pueda actuar con ánimo de</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>venganza o con deseo de humillar o molestar a la víctima. Por otro lado los actos libidinosos referidos por el tipo penal, alude a todo comportamiento en el que se busca un fin morboso, lubrico, independientemente de la forma de exteriorización de la intención de la gente, en tal sentido puede consistir actos libidinosos contrarios al pudor, los contactos físicos y aproximaciones efectuadas por el agente en el cuerpo de la menor, con dichos fines; en los casos de actos contra el pederesta de la menores de edad, solo se requiere para la consumación del tipo la realización de los hechos sin los elementos de violencia o grado de amenaza.</p> <p><b>8.4.</b> La imputación penal efectuada contra el encausado Mejía Antúñez, según la tesis del Ministerio Público de tocamientos en zonas íntimas de las menores agraviadas han sido debidamente acreditada con las actuaciones de juicio oral, principalmente con la sindicación sostenida y coherente brindada por los menores no solo en sus respectivas declaraciones en cámara Gessell, sino repetida en el relato fáctico similar y uniforme brindado por las menores al momento de ser evaluados por la perito psicóloga Lelis Norma Burgos Pérez, situación que se ha corroborado por la actuación de las pericias a la que fueron sometidas las agraviadas; en relación a ello la tesis de la defensa técnica del imputado, respecto a que existen inconsistencias en las declaraciones de las menores agraviadas, no se desprende del análisis de las actuaciones probatorias, toda vez que el relato incriminatorio que las agraviadas es coherente y persistente, más aún por la escasa edad de las víctimas no podría ser exactamente igual en las veces en la que se haya desarrollado, sin embargo puede apreciarse que a pesar del daño causado por el agravio psicológico las menores han brindado información relevantemente respecto al accionar ilícito del acusado.</p> <p>En el presente caso en juicio oral no solo se realizó el acta de la entrevista única en cámara Gessell de las menores agraviadas,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>sino que se pudo apreciar tal entrevista al visualizarse el video correspondiente, en la que las dos menores C.M.P y Z.M.P, de manera coherente, firme y uniforme en presencia del fiscal penal del caso, el fiscal de familia, un psicólogo, el abogado defensor del imputado, la agraviada y su señora madre, con su defensa técnica inclusive la psicóloga de parte del acusado, refirieron que el acusado les había tocado la vagina, en más de una oportunidad; así la menor C.I.M.P. de cuatro años de edad relato que su abuelo el acusado “ le había tocado su vagina”, uno de los hechos ocurridos en la cama de su tía, habiéndose introducido su mano dentro de su ropa y le había tocado su vagina hasta producirle dolor, tocamientos que la menor cuenta se repitieron varias veces en otras fechas; por otro lado la menor Z.M.P. de diez años de edad también manifestó que el acusado en su estudio jurídico metió su mano dentro de su ropa interior y toco su vagina y le dio una palmada en el “poto” , así como también en otras oportunidades la beso en la boca y en el cuello, inclusive luego de ello le pregunto “si le gustaba”, visualizado el video de la entrevista única en cámara Gessell en audiencia de juicio oral, se puedo verificar que la menor de cuatro años al hablar de tocamientos en la vagina, indica sin titubeos el lugar donde dicha parte del cuerpo se encuentra. Al respecto el abogado defensor del acusado en el plenario cuestiono la validez de dicho acto procesal, indicando que no se habían cumplido con las formalidades legales correspondientes para la citada entrevista, además que la psicóloga facilitadora de la entrevista efectuaba preguntas sugestivas, sin embargo conforme se puede ver de las actas de transcripción de la citada entrevista, esta conto con la participación del abogado defensor del acusado, aun cuando diferente al que efectuó la defensa en el plenario, que no emitió objeto objeción alguna en relación a los temas que refirió el citado abogado, en todo caso fueron algunas deficiencias administrativas que pudieron ser objetadas oportunamente y no se hicieron y en relaciona las preguntas</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>del acusado, a aquellas se desvirtúan con la visualización de la entrevista en cámara Gessell, en la que se pudo advertir que no existieron tales preguntas, que todo estaba relacionado con las respuestas de la menor y sus gesticulaciones.</i></p> <p><i>8.5. Las sindicación de las menores agraviadas ha sido corroborada con declaración de la perito Lelis Norma Burgos Pérez sobre la evaluación psicológica realizada a las menores quien señalo que estas presentan personalidad en proceso de estructuración con afectación emocional asociado a motivo de denuncia en el caso de la menor Z.S.M.P y reacción ansioso situacional asociado a motivo de denuncia, en el caso de la menor C.I.M.P. , con sentimientos de rechazo hacia su agresor, señala la perito que el relato de la menor es espontaneo, consistente y congruente, asimismo la oralización de pruebas documentales que acreditan la edad de la víctima, esto con las partidas de nacimiento de las mismas, en la que se constata que C.I.M.P, nació el 20 de noviembre del 2010 y Z.S.M.P. nació el 10 de enero del 2005, acreditándose la minoría de edad de la agraviada, y el lugar donde ocurrieron los hechos materia del plenario, es decir el domicilio del acusado, habiéndose verificado con el acta de constatación fiscal y la visualización del video de dicha diligencia, los ambientes y el detalle de o existente en los mismos, como la habitación del acusado y su pareja, la habitación de la tía de las agraviadas, el estudio jurídico del acusado que coinciden con la versión brindada de las agraviadas, verificándose además que el ambiente destinado a estudio jurídico colinda con la vía publica, que cuenta con ventada de metal con vidrios, que en la parte baja cuenta con vidrios tipo catedral que resta la visibilidad y en la parte con vidrio transparente, como inclusive puede preciarse en las fotografías ofrecidas como medio probatorio del acusado, así mismo que en la calle aludida en la parte alta de la ventana se observaron vehículos estacionados, no había tráfico de personas ni vehículos de manera constante.</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>Mercedes Pimentel Bonilla, durante su manifestación precisó los detalles del lugar y hecho, manifestadas por sus menores hijas agraviadas, coincidiendo tal versión con lo manifestado por las aludidas en el sentido que fueron tocadas en sus partes íntimas; por su abuelo el acusado, indicando además que las menores contaron de ; hecho a su padre antes que a ella, lo cual se corrobora con la manifestación de Mejía Salazar Henryr Nilton, padre de las menores quien indico la menor de 4 años se le acercó y le dijo que su abuelito Alejo le había tocado la vagina, que el acusado permanecía con sus hijas sin inconvenientes o a decir de las testigos Eugenia Salazar Rosales y Miriam Mercedes Mejía Salazar, el acusado llevaba al parque a las agraviadas, iban de paseo con ellas, que la confianza era buena, sin embargo por lo ya manifestado se aprecia que la confianza que pudo haber en un determinado momento ha sido defraudada por el acusado con el accionar ilícito que ha asumido.</i></p> <p><i>8.6. Acona a la posición asumida por el colegiado, el Acuerdo Plenario N° 01-2011 sobre la “APRECIACION DE LA PRUEBA EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL” en la que los Magistrados Supremos, explican que en los casos de violación sexual de menores <b>“es la declaración de la víctima lo que constituye un elemento imprescindible para castigar conductas sexuales no consentidas”</b>; precisándose que el juzgador verificara las particularidades de cada caso, para establecer la relevancia de la prueba actuada, como consecuencia de la declaración de la víctima y la adecuará a la forma y circunstancias en que produjo la agresión sexual (fundamento N° 31), corroborando la afirmación esgrimida por este colegiado, en el sentido de que la dificultad de la prueba directa en los casos de delitos sexuales, ha producido no solo doctrina jurisprudencial y doctrinaria que avala la posibilidad de determinar la responsabilidad penal de un acusado de violación de menor de edad – como en el presente caso – con la sola sindicación de la víctima, y que para garantizar el derecho</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>de defensa y las garantías de carácter procesal penal a favor del acusado, tiene que valorarse si esta sindicación – como en el caso analizado – ha sido corroborada otros elementos de prueba de carácter objetivo. Que la imputación efectuada por la agraviada, se debe adecuar, además, a lo señalado en el acuerdo plenario N° 2 – 2005/CI-116, que fija reglas de valoración de las declaraciones de coimputados, testigos y agraviados. Es así que se señala que: “Tratándose de las declaraciones de un principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se advierten razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían la siguiente: <b>a)</b> ausencia de incredibilidad subjetiva; es decir, que no existan relaciones entre agraviada e imputado basados en el odio, resentimientos, enemistad u otros que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.</i></p> <p><i>En relación a ello debemos de precisar que en ningún momento de los debates orales se ha podido verificar que la imputación efectuada por las agraviadas al acusado está basada en el odio, resentimiento o enemistad, por el contrario, la versión de la mencionada ha sido coherente y uniforme en la entrevista en cámara Gessell, habiendo contextualizado los hechos y el escenario donde ocurrieron; <b>b)</b> Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaratoria, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatorio. Las agraviadas al brindar su declaración en cámara Gessell, ha narrado coherentemente la forma y circunstancias en que fueron agredidas en su ámbito sexual por el acusado, habiendo manifestado consistentemente que el acusado les tocó la vagina, aquello ha sido verificado tanto en la transcripción de tal declaración, como en la visualización del video de la entrevista,</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>corroboración periférica con datos de otra procedencia, como son la testimonial de Libia Mercedes Pimentel Bonilla, además de los informes de pericia psicológica practicados a las agraviadas, por otro lado respecto al escenario donde había ocurrido los hechos, la agraviada dentro de sus limitaciones han brindado información que posteriormente fue corroborada con la constatación fiscal en la vivienda del acusado, cuya acta se ha oralizado en juicio oral habiéndose visualizado la filmación efectuada en dicha diligencia y las fotografías de dicho lugar presentadas por el propio acusado, lo cual corrobora aún más la versión de las agraviadas y c) persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c del párrafo anterior”. Esto último guarda relación con la garantía de certeza d) Observándose que las agraviadas mantienen persistencia en su incriminación de haber sido pasible del delito de actos contra el pudor en su agravio, no observándose que tal persistencia se vea enervada por alguna coherencia o inconsistencia, o que se haya producido un relato no solido de las mencionadas, así mismo la versión de las víctimas son corroboradas ente otros con la pericia psicológica correspondiente que determina que en efectos se ha producido el acto abusivo y el grado de secuela que ha dejado en el comportamiento de las menores, por lo que la versión de las menores nos permite dar la credibilidad que exige los requisitos para la validez de la declaración de las menores agraviadas, sobre todo respecto a la presencia de incredibilidad subjetiva y verosimilitud; por lo que, se ha generado una certeza razonable respecto a los hechos, más aún si de la versión de las agraviadas quienes refieren que fueron tocadas en sus partes íntimas (vagina) en más de una oportunidad, evidenciándose un fin lascivo en el acusado en el acusado.</p> <p>De lo mencionado se desprende que los medios probatorios actuados en el plenario dan certeza y seguridad sobre la culpabilidad del procesado a la imputación inicial del Ministerio Público, que consecuentemente es del caso emitir la resolución</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>correspondiente, quedando enervada la tesis del abogado defensor del acusado en el sentido que la denuncia formulada contra su patrocinado tenía como motivación un presunto problema por terrenos respecto al cual la madres de las agraviadas pretendía que pasen a su dominio, ello por los medios probatorios actuados en el juicio oral y que han sido detallados, además que debido a tal versión solamente ha quedado en ello, no se ha aportado medio de prueba alguno que sea sometido al contradictorio, que acredite tal versión.</p> <p><b><u>NOVENO: INDIVIDUALIZACION DE LA PENA</u></b></p> <p><b>9.1.</b> Para efectos de la determinación judicial de la pena al acusado, debe tenerse en cuenta el marco legal de pena establecido para el delito de actos contra el pudor de menor de edad que el Ministerio Público ha considerado como calificación jurídica, es decir el previsto en los incisos 1 y 2 del Artículo 176-A del código penal, para el caso que nos ocupa la señora fiscal ha calificado jurídicamente su fundamentación, así mismo, en lo establecido en el último párrafo del artículo referido, que nos remite al último párrafo del Artículo 173 de la misma norma. En el caso que nos ocupa se presenta la concurrencia de circunstancias agravantes específicas de diferente grado o nivel, por lo que es del caso recurrir al Acuerdo Plenario N° 2 – 2010/CJ.116, cuando señala que el problema ha dilucidar esta en relación con la concurrencia de circunstancias agravantes específicas de distinto grado o nivel, cuando en la realización de un delito concurren simultáneamente circunstancias agravantes que no corresponden a un mismo nivel o grado sino a diferentes grados y, por tanto, están vinculadas a distintas escalas de pena conminada, a saber, en el presente caso se ha calificado el evento delictivo recurriendo a los incisos 1 y 2 del citado artículo, que sanciona con pena no menor de 7 ni mayor de 10 años y no menor de 6 ni mayor de 9 años; así mismo por el grado de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>parentesco d las agraviadas con el acusado (nietas y abuelo paterno), el Ministerio Publico ha calificado el hecho en el último párrafo del citado artículo en concordancia con el último párrafo del artículo 173 del Código acotado, que sanciona con una pena no menor de 10 ni mayor de 12 años de pena privativa de libertad, por lo que a decir del acuerdo Plenario ya señalado, ante la concurrencia de circunstancias agravantes se deberá de decidir la pena concreta en base a la escala punitiva del agravante específico de mayor grado o nivel, es decir la agravante del nivel últimamente mencionado. Así mismo debe de valorarse las diferentes circunstancias y criterios especificados en los artículos 45°- A y 46° del código Penal, dentro del marco constitucional establecido, aplicando el principio de la proporcionalidad de las penas y respetando las garantías constitucionales del proceso penal así como la legalidad de la pena, teniendo en consideración la concretización de la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad; correspondiendo al órgano jurisdiccional verificar si la pena solicitada por el representante del Ministerio Publico se ajusta al contenido esencial de la norma preestablecida. El Ministerio Publico efectuando el análisis correspondiente y la aplicación de la pena por el sistema de tercios, señala que corresponde aplicar al acusado veintiún años cuatro meses de pena privativa de la libertad, por el contrario, el abogado defensor del acusado solicita la absolución de su patrocinado.</p> <p><b>9.2.</b> Se procede a realizar la determinación judicial de la pena, en base a los siguientes parámetros:</p> <p>Para el caso de autos, se toma en cuenta, los criterios legales, establecidos en los artículos 45 y 46 del código Penal, respecto a las circunstancia de atenuación y agravación; así:</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>a.-</b> La carencia de antecedentes penales; en el presente caso, efectivamente el acusado carece de antecedentes penales, es una persona que al momento de cometer el ilícito contaba con todo cincuenta y siete años de edad. En el extremo de reparar voluntariamente el daño ocasionado y las consecuencias derivadas del peligro generado; el acusado no ha asumido tal accionar de manera voluntaria. Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad; no resulta de aplicación al caso al acusado debido a que él ha sido denunciado previamente por la abuela de la menor agraviada y esa raíz de esta denuncia que se iniciaron las investigaciones.</p> <p>Debemos de tener presente además que el legislador ha establecido criterios necesarios para individualizar la pena, como se indica el Recurso de Nulidad N° 1589 – 2014 – LIMA, se debe de valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución el peligro ocasionado y la capacidad personalidad del presunto delincuente; en el presente caso observamos que en la acusación del ministerio Publico el delito cometido es el de actos contra el pudor de menores de edad, delito previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 176-A del código Penal además del último párrafo de dicho artículo concordado con el último párrafo con el artículo 173 del acotado, ha existido afectación de la indemnidad sexual de las agraviadas quienes son menores de edad y además son sus nietas. Cabe señalar que de conformidad con lo establecido por el artículo 22 del código Penal, es decir la responsabilidad restringida por edad, se encuentra excluido cuando el agente activo haya incurrido en la comisión de los delitos de violación de la libertad sexual.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<b>Agravantes</b> Se ha verificado que no existan agravante previstas por el artículo 46 del código penal y las que se presentan están previstas específicamente para sancionar el delito y son elementos constitutivos del hecho punible.											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--





**Fuente:** Sentencia de primera instancia del expediente N° 00395-2015-70-0201-JR-JP-01, del Distrito Judicial de Ancash

**Lectura:** En este cuadro dos se halló que la calidad de la dimensión considerativa resultó ser de muy alta calidad, porque cumple con los parámetros previstos en cada una de las cuatro sub dimensiones: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, entre ellos: se mostró la valoración judicial de las pruebas, la fiabilidad de los medios probatorios, el juez desarrolla acorde a las reglas de la sana crítica y máximas de la experiencias; se aprecia también los elementos del delito imputado, la individualización de la pena verificando las atenuantes y agravantes, además de ello se evidencia la proporcionalidad de la reparación civil, el bien jurídico protegido y la afectación.

Cuadro 3: Calidad de la dimensión resolutoria de la primera sentencia.

Parte resolutoria de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión					Calidad de la parte expósita de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		
	<p>III.- PARTE RESOLUTIVA. -                      Por estas consideraciones, impartiendo justicia a nombre del pueblo de quien emana dicha potestad,</p>	<p>““1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación Si cumple                      2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste constituido como parte civil</i>). Si cumple                      3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con</p>												

Descripción de la decisión	<p><u>FALLAMOS:</u></p> <p>PRIMERO: CONDENANDO a ALEJO MEJIA ANTUNEZ, cuyas generales obran en la parte expositiva de la sentencia, como AUTOR de la comisión del delito Contra la Libertad Sexual – actos contra el pudor de menores previsto en el artículo 176-A – Inc. 1 y 2 concordante con el último párrafo de dicho artículo 173 de Código Penal, en agravio de las menores de iniciales C.I.M.P. y Z.S.M.P, a VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; con el carácter de EFECTIVA, la misma que se computará desde la fecha en que ha sido internado en el Establecimiento Penal de Sentenciados de Huaraz, esto es, el siete de setiembre de dos mil quince, precisándose como vencimiento de la condena el seis de setiembre del dos mil treinta y cinco, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista dictada en su contra medida coercitiva de prisión preventiva.</p> <p>SEGUNDO.- ESTABLECEMOS por concepto de reparación civil la suma de CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES monto que deberá ser cancelada por el sentenciado proporcionalmente a favor de las agraviadas representadas por su señora madre, en ejecución de sentencia.</p> <p>TERCERO. - ORDENAMOS que el condenado previo examen médico y psicológico, sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.</p> <p>CUARTO. - <u>DISPONEMOS</u> la imposición de costas al sentenciado.</p> <p>CUARTO.- <u>MANDAMOS</u> que, consentida o ejecutoriada que sea la presenta sentencia, se remitan copia certificadas de la misma a los Registros Judicial y central de condenas y de pertinentes para fines de su registro.</p>	<p>las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Sí cumple Evidencia claridad: Si cumple”</p> <p>“1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento</p>								
----------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--

TOMESE RAZON Y HAGASE SABER.	evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: Si cumple”											
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** Sentencia de primera instancia del expediente N° 00395-2015-70-0201-JR-JP-01, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz

**Lectura.** En el cuadro tres se halló que la calidad de la dimensión resolutive fue de muy alta calidad, porque cumplió con la evidencia de los indicadores como la correlación del fallo con las pretensiones realizadas por el fiscal en la parte expositiva y el debate en la parte considerativa, y además se evidenció que el fallo es claro y expresa individualmente de las partes del proceso.



<p>ANTUNEZ; como autor de la comisión del delito contra la libertad sexual.</p> <p><b>II. ANTECEDENTES:</b></p> <p><b>2.1. HECHOS IMPUTADOS:</b></p> <p>2.1.1. Los fundamentos facticos que el representante del Ministerio Publico realiza contra el acusado Alejo Mejía Antúnez, se sustenta en que este viene hacer “el abuelo paterno de las menores agraviadas” quien vive en compañía de su conviviente Salazar Rosales Eugenia y su hija Mirian Mercedes Mejía Salazar lugar donde también tiene un estudio jurídico particular.</p> <p><b>2.2. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA</b></p> <p>2.2.1. El juzgado Penal colegiado, fundamenta su decisión bajo el argumento que: “la imputación Penal efectuada contra el encausado Mejía Antúnez, han sido debidamente acreditadas con las actuaciones de juicio oral, principalmente con la sindicación sostenida y coherente brindada por las menores no solo en sus respectivas declaraciones en cámara Gessell , sino repetida en el relato fáctico similar y uniforme brindado por las menores año momento al ser evaluadas por la perito psicóloga Lelis Norma Burgos Pérez, que a pesar del daño causado por el agravio sexual y psicológico las menores han brindado información relevante respeto al accionar ilícito del acusado.</p>	<p>2. Evidencia el asunto: Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: Sí cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: Si cumple”</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>2.3. ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE:</b></p> <p>2.3.1. El sentenciado recurrente a través de su defensa técnica, en el escrito de apelación fundamente su pretensión impugnatoria, básicamente en lo siguiente: que “el colegiado no ha indicado como es que llega a afirmar que: 1. Nos encontramos ante una sindicación coherente. 2. ¿Qué entiende por una sindicación sostenida? 3. ¿Cuáles son las otras “ actuaciones del juicio oral “ que corroboran la imputación? (...) por el contrario, se advierte de esta afirmación una sobrevaloración de las agravias y la discriminación de las pruebas de descargo presentado por la defensa, sin dar mayores razones (...) que el colegiado no ha considerado que : el informe pericial concluye que las agravias presentan: “afectación emocional , asociado a motivo de denuncia “, sin indicar de manera directa que es producto de los tocamientos.</p> <p><b>2.4. FUNDAMENTOS DE LA FISCAL SUPERIOR:</b></p> <p>2.4.1. En audiencia del presente proceso también interviene el señor Fiscal superior Adjunto de la Segunda Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Ancash, quien haciendo uso de su derecho de contradicción manifiesta que: “la sentencia venida en grado debe ser confirmada basado en lo siguiente: (...) que los informes periciales Psicológicas de partes, fueron establecidos que no son informes periciales, por qué no cumplía con los requisitos establecidos por la norma procesal, que no contenían ninguna conclusión, simplemente eran una</p>	<p>“1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Sí cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Sí cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>observación de las declaraciones de las menores realizadas en la cámara de Gessell, y no existe una pericia de parte con conclusiones contradictorias, sobre qué conclusiones debe realizar el debate (...) que tano los elementos probatorios ofrecidos por el M.P. como ofrecidos por la defensa están contenidas en la sentencia (...) están descritas cada uno de los elementos probatorios actuados en juicio y la valoración (...) que en el párrafo final del considerando octavo se descarta la tesis de presentado por la defensa en cuanto al móvil de la denuncia, porque no existen elementos probatorios; es decir solamente es la versión o argumento de defensa sin ninguna corroboración o acreditación de los elementos probatorios (...) que no solamente se ha basado en la acta de transcripción sino en las edades de las agraviadas (...) quienes manifiesta las características del lugar de los hechos, lo que han sido corroborado con los videos actuado sobre la inspección realizada del lugar de los hechos (...) en cuanto al ámbito de impugnación de la infracción del debido proceso, no se dio un debate pericia por que no existieron pericias contradictorias (...) la sentencia se ha cumplido con la valoración de las pruebas, tiene una la motivación adecuada en cuanto a la acreditación de los hechos, la vinculación del imputado y la responsabilidad de este contenido de manera legible dentro de los parámetros de la motivación.</p>	<p>los casos que correspondiera). Sí cumple 5. Evidencia claridad: Si cumple.”</p> <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Sí cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Sí cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Sí cumple Evidencia claridad: Si cumple”</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** Sentencia de primera instancia del expediente N° 00395-2015-70-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz.

**Lectura.** En este cuadro se halló que la dimensión expositiva de la sentencia de segunda instancia, es de muy alta calidad porque se evidencia el cumplimiento de indicadores, entre ellos los datos de expediente, fundamentos de la impugnación de la defensa técnica del sentenciado, los argumentos penales y civiles materia de apelación y la claridad de las sub dimensiones de la introducción y postura de las partes.

Cuadro 5: Calidad de la dimensión considerativa de la segunda sentencia

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Motivación de los hechos	<p><b>III. CONSIDERACIONES PREVIAS:</b></p> <p>3.1. Toda sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente, ya que la sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del denunciante y/o agraviado o la antítesis del procesado, la solución que le parezca arreglada a derecho y a mérito del proceso; razón por la cual, toda sentencia condenatoria debe fundarse en suficientes elementos probatorios que acrediten de manera indubitable la responsabilidad del imputado en la comisión de los hechos investigados.</p> <p>3.2. En materia penal el juzgamiento de un hecho punible debe ser apreciado y valorado de manera objetiva</p>	<p>“1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. Si cumple las pruebas. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: Si cumple”</p>										10

<p>atendiendo a la presencia y concurrencia de las pruebas presentadas, las cuales deben ser conjugadas con las manifestaciones de las partes intervinientes en el proceso, debiendo concluirse necesariamente en la exculpación del sujeto inculcado por falta de relación de dichos presupuestos, o en la responsabilidad penal en atención a la vinculación directa de los mismos, razón por el cual el artículo séptimo del Título Preliminar del código Penal, establece: <i>“La pena requiere de la responsabilidad penal de autor. Queda proscrita toda de responsabilidad objetiva”</i>.</p> <p>3.3. En ese sentido, la prueba es el único medio por el cual el órgano jurisdiccional fundamenta sus resoluciones, para cuyo efecto el titular de la acción penal debe acreditar mediante las pruebas pertinentes, el hecho y la responsabilidad penal del acusado, y las conductas deben ser típicas, es decir que se encuentran textualmente en la norma penal, como una garantía al Principio de Legalidad, expresión a la vez de un proceso justo y equitativo, en un estado de Derecho democrático y constitucional.</p> <p><b>IV. TIPOLOGIA DE DEL DELIO MATERIA DE IMPUTACION:</b></p> <p>4.1. Los hechos inculcados al encausado, fueron calificados jurídicamente en el numeral uno y dos del artículo ciento setenta y seis guión A del Código Penal “vigente a la fecha de los hechos”, cuyo texto es el siguiente: “El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor que</p>	<p>“1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal). Si cumple  2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa). Si cumple  3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. Si cumple  4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.. Si cumple  5. Evidencia claridad: Si cumple”</p> <p>“1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tiene de diez a menos de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor ...1. Si la víctima tiene menos de siete años, <b>con pena no menor de siete ni mayor de diez años.</b> 2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años”; y último párrafo del artículo en comento cuyo texto establece que cuando “...la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física y mental de la víctima que el agente pudo prever: la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad”, concordado con el artículo ciento setenta y tres del acotado código, que sanciona con mayor drasticidad cuando el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en el su confianza.</p> <p><b>V. ANALISIS DE LA INPUGNACION:</b></p> <p>5.1. Antes de analizar la impugnación realizada, es de precisar que el ámbito del pronunciamiento se define por los agravios planeados en la impugnación, en virtud del principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal que determina la competencia de la Sala penal superior solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbocen, así mismo declarar en forma excepcional la nulidad en caso de</p>	<p>previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal. Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.. Sí cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. Sí cumple</p> <p>Evidencia claridad: Sí cumple”</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante, por tal los argumentos ajenos devienen en improcedente.</p> <p>5.2. En esa línea, el artículo cuatrocientos veinticinco del Nuevo Estatuto Procesal, establece que la sentencia de segunda instancia debe circunscribirse a los límites del recurso, para tal efecto solo podrá valorar independientemente la prueba pericial, documental, preconstituída, anticipada y, especialmente, la actuada en audiencia de apelación que, a su vez, tendrá entidad para desvirtuar aquella prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia en sentido contrario, ante la ausencia de dicha actuación, estará</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** Sentencia de segunda instancia del expediente N° 00395-2015-70-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz..

**Lectura.** En este quinto cuadro se evidencia que la dimensión considerativa de la sentencia de segunda instancia es de muy alta calidad, que resulta de la valoración de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena, y de la reparación civil. Se cumplen con los indicadores de la valoración conjunta realizada por la sala de apelaciones, la sala aplica las normas de la sana crítica y máximas de la experiencia, se aprecia la fiabilidad de las pruebas en segunda instancia, valora los elementos del delito, la individualización de la pena, y la proporcionalidad del daño con la responsabilidad civil.



<p>origen, cumplido que sea el trámite en esta instancia.-  <b>Juez Superior ponente, Máximo Maguiña Castro.</b></p> <p>Procediendo en este acto el especialista de audiencia a hacer entrega, de una copia de la sentencia al encausado Mejía Antúnez, así como al representante del Ministerio Público, y a la defensa técnica de la parte agraviada abogada del CEM, quienes quedan debidamente notificados con la sentencia de vista. Con lo que concluyó.</p> <p>S.S.  <b>MAGUIÑA CASTRO.-</b>  <b>ESPINOZA JACINTO</b>  <b>JESUS VEGA</b></p>	<p>"1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: Si cumple"</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** Sentencia de segunda instancia del expediente N° 00395-2015-70-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz.

**Lectura.** En el cuadro se evidencia que la dimensión resolutoria es de muy alta calidad, porque en la sentencia se evidencia que la sala muestra en el fallo de manera coherente la correlación entre las partes introductorias y el debate, además de ser precisa, coherente y expresa.

## 5.1 Análisis de resultados

Cuadro 7: Calidad de la primera sentencia

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos Motivación del derecho Motivación de la pena Motivación de la reparación civil	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
							X		[25 - 32]	Alta					
							X		[17 - 24]	Mediana					
							X		[9 - 16]	Baja					
							X		[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
					X	[1 - 2]	Muy baja								

**Fuente:** Sentencia de primera instancia del expediente N° 00395-2015-70-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz.

**Lectura.** El Cuadro siete muestra que la sentencia de primera instancia es de muy alta calidad, por la evidencia del cumplimiento de los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales

**Cuadro 8: Calidad de la segunda sentencia.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy Baja	Medi	Alta	Muy alta	Muy		Baja	Medi	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	40	[1 - 2]	Muy baja					
		Motivación de los hechos					X		[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio		1	2	3	4	10	[1 - 8]	Muy baja					
							X		[9 - 10]	Muy alta					



## **5.2. Análisis de los resultados**

Este trabajo de investigación propuesto por la universidad Uladech, propone hallar la calidad de sentencias utilizando como instrumento de recojo de datos una lista de cotejo dicotómica, para ello sólo se utilizó las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual en menor de edad, del expediente N° 00395-2015-70-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz.

Bacigalupo (1999) señala que: “Una sentencia que es materia de evaluación debe contener la existencia de un hecho relevantemente jurídico, que imputen a alguien, y que se determine el grado de participación, para poder realizar el análisis de esa conducta”.

En cuanto a la sentencia de primera instancia

521 En este primer cuadro se determinó que la calidad de la dimensión expositiva, resultó de muy alta calidad, toda vez que cumplió con los cinco indicadores de la introducción y de la postura de las partes como datos generales del expediente, datos de las partes del proceso, evidencia que el proceso haya agotado las etapas, pretensiones penales y civiles de la fiscalía, calificación jurídica, defensa del acusado.

Dentro de la sentencia la fiscalía demuestra en su teoría del caso señalando que:

La teoría del caso del señor representante del Ministerio Público y sustentada en audiencia en su alegato inicial ha señalado que el acusado MEJIA ANTUNEZ ALEJO se le acusa de haber cometido actos contra el

pudor en menores, según la tesis del Ministerio Público, el acusado, es abuelo paterno de las menores agraviadas, vive en compañía de su conviviente y de su hija, lugar donde también cuenta con un estudio jurídico particular, por otro lado las agraviadas viven en compañía de sus progenitores y que visitan frecuentemente a sus abuelos durante los días de la semana por las buenas con sus padres y abuelos, quedándose ambas uno o dos días al mes en dicha casa cuando sus padres viajan a Lima por motivos de negocio , periodo en las que las menores al sentirse cansada se recostaban en la cama de sus abuelos o en la cama de su tía, habitación a la que tenían acceso las menores incluso cuando ella se encontraba de viaje; circunstancias aprovechadas por el acusado para realizar tocamientos indebidos a sus nietas de cuatro y diez años respectivamente en fechas y en un número de veces no determinado dado la edad de las agraviadas y el trauma emocional ocasionado en ellas, circunstancias que no limitaron a las menores para contar con detalles, a sus padres, los vejámenes a los que fueron sometidos, posteriormente y con aun más detalle narraron tal hecho en la cámara Gesell a raíz de la denuncia penal entablada, así la menor de iniciales C.I.M.P de cuatro años de edad relato en una reunión social a su padre y luego a su madre, que su abuelo el acusado “*le había tocado la vagina*”, motivo por el cual al día siguiente se le pregunto a la menor si su abuelo efectivamente le había realizado tocamientos en su cuerpo, a lo que señaló que su abuelo aprovechando que se encontraba en la cama de su tía descansando, había metido su mano dentro de su ropa y le había tocado su vagina hasta producirle dolor, tocamientos que la menor cuenta se repitieron

varias veces en otras fechas. En cuanto a la menor de iniciales Z.M.P de diez años de edad relata que, su abuelo en su estudio jurídico metió su mano dentro de su ropa interior y toco su vagina y le dio una palmada en el “*poto*”, así también la beso en la boca y en otra oportunidad la beso su cuello preguntándole después de tal acto “*si le gustaba*”. Que producto de los hechos las menores de edad han resultado afectadas emocionalmente y presentan un sentimiento de temor y rechazo a su abuelo paterno, así como presentan cambios de conducta inclinados a sentimientos de tristeza.

La pretensión de la defensa técnica del acusado es la absolucón de su patrocinado,

Se puede agregar que San Martín respecto a este punto indica que “la postura del fiscal siempre está inmersa en una acusación, que sirve como el primer alegato para el juzgador respecto a los hechos que sucedieron en realidad, y evitar que el acusado sea sentenciado por hechos que no ocurrieron, en cumplimiento a la garantía acusatoria” (San Martín, 2016).

Viendo y analizando con el inicio del proceso para su análisis se concluye que es de muy alta calidad toda vez que cumplió con los cinco indicadores de la introducción y de la postura de las partes como datos generales del expediente, datos de las partes del proceso, evidencia que el proceso haya agotado las etapas, pretensiones penales y civiles de la fiscalía, calificación jurídica, defensa del acusado.

522 En este cuadro se determinó que la calidad de la parte considerativa resultó ser de muy alta calidad, porque se evidencia los cinco parámetros

previstos en cada uno de las subdimensiones como la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil, entre ellos: se mostró la valoración judicial de las pruebas, la fiabilidad de los medios probatorios, el juez desarrolla acorde a las reglas de la sana crítica y máximas de la experiencias; se aprecia también los elementos del delito imputado, la individualización de la pena verificando las atenuantes y agravantes, además de ello se evidencia la proporcionalidad de la reparación civil, el bien jurídico protegido y la afectación.

En la parte considerativa de la primera sentencia se muestra: la descripción del tipo penal por parte del Juzgado: ALEGATOS FINALES DEL MINISTERIO PÚBLICO: El señor Fiscal Provincial en su alegato de clausura, señaló que ” La imputación penal efectuada contra el encausado **Mejía Antúnez Alejo**, según la tesis del Ministerio Publico de tocamientos en zonas intimas de las menores agraviadas han sido debidamente acreditada con las actuaciones de juicio oral, principalmente con las sindicación sostenida y coherente brindada por los menores no solo en sus respectivas declaraciones en cámara Gessell, sino repetida en el relato fáctico similar y uniforme brindado por las menores al momento de ser evaluados por la perito psicóloga Lelis Norma Burgos Pérez, situación que se ha corroborado por la actuación de las pericias a la que fueron sometidas las agraviadas; en relación a ello la tesis de la defensa técnica del imputado, respecto a que existen inconsistencias en las declaraciones de las menores agraviadas, no se desprende del análisis de las actuaciones probatorias, toda vez que el relato inculpativo que las agraviadas es coherente y

persistente, más aún por la escasa edad de las víctimas no podría ser exactamente igual en las veces en la que se haya desarrollado, sin embargo puede apreciarse que a pesar del daño causado por el agravio psicológico las menores han brindado información relevante respecto al accionar ilícito del acusado.

En el presente caso en juicio oral no solo se realizó el acta de la entrevista única en cámara Gessell de las menores agraviadas, sino que se pudo apreciar tal entrevista al visualizarse el video correspondiente, en la que las dos menores C.M.P y Z.M.P, de manera coherente, firme y uniforme en presencia del fiscal penal del caso, el fiscal de familia, un psicólogo, el abogado defensor del imputado, la agraviada y su señora madre, con su defensa técnica inclusive la psicóloga de parte del acusado, refirieron que el acusado les había tocado la vagina, en más de una oportunidad; así la menor C.I.M.P. de cuatro años de edad relato que su abuelo el acusado “ le había tocado su vagina”, uno de los hechos ocurridos en la cama de su tía, habiéndose introducido su mano dentro de su ropa y le había tocado su vagina hasta producirle dolor, tocamientos que la menor cuenta se repitieron varias veces en otras fechas; por otro lado la menor Z.M.P. de diez años de edad también manifestó que el acusado en su estudio jurídico metió su mano dentro de su ropa interior y toco su vagina y le dio una palmada en el “poto” , así como también en otras oportunidades la beso en la boca y en el cuello, inclusive luego de ello le pregunto “si le gustaba”, visualizado el video de la entrevista única en cámara Gessell en audiencia de juicio oral, se puedo verificar que la menor de cuatro años al hablar de tocamientos en la vagina,

indica sin titubeos el lugar donde dicha parte del cuerpo se encuentra. Al respecto el abogado defensor del acusado en el plenario cuestiono la validez de dicho acto procesal, indicando que no se habían cumplido con las formalidades legales correspondientes para la citada entrevista, además que la psicóloga facilitadora de la entrevista efectuaba preguntas sugestivas, sin embargo conforme se puede ver de las actas de transcripción de la citada entrevista, esta conto con la participación del abogado defensor del acusado, aun cuando diferente al que efectuó la defensa en el plenario, que no emitió objeto objeción alguna en relación a los temas que refirió el citado abogado, en todo caso fueron algunas deficiencias administrativas que pudieron ser objetadas oportunamente y no se hicieron y en relaciona las preguntas sugeridas con respuesta incorporada referidas por el abogado del acusado, a aquellas se desvirtúan con la visualización de la entrevista en cámara Gessell, en la que se pudo advertir que no existieron tales preguntas, que todo estaba relacionado con las respuestas de la menor y sus gesticulaciones.

**DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA .-** En el presente caso se tiene que la pena culminada para el delito de actos contra el pudor (en mérito al Acuerdo Plenario N| 2 – 2010/CJ-116, es de aplicación la agravante del último párrafo del artículo 176-A concordante con el articulo 173 último párrafo del código penal) es no menor de 10 ni mayor de 12 años de pena privativa de libertad; se tiene que el espacio punitivo es de dos años que convertidos en meses suman 24, los mismos que divididos en tres hacen un total de 8 meses por lo que el tercio inferior será entre 10 años a 10 años

8 meses, el tercio medio entre 10 años 8 meses a 11 años 4 meses y el tercio superior entre 11 años y 4 meses a 12 años y teniendo en consideración que en el caso que nos ocupa se presentan solamente atenuantes, resultaría de aplicación el tercio inferior, es decir la pena concreta a imponer al acusado estaría dentro del rango no menor de 10 años ni mayor de 10 años 8 meses de pena privativa de la libertad, entendiéndose que el colegiado tienen un margen de discrecionalidad para determinar la pena dentro del tercio inferior ya referido, para lo cual se deberá tener en consideración que es un agente primario con pronóstico favorable de resocialización, contenidos en el artículo 9 del Título Preliminar del Código Penal, además de guardar la debida coherencia con los principios y legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad fijados en los artículos 2, 4, 5, 7 y 8 del Título Preliminar del citado código y a los criterios y circunstancias contenidos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del mismo cuerpo legal; este colegiado estima que la pena concreta para el presente caso debe de fijar con los descuentos correspondientes atendiendo al principio de proporcionalidad de la pena en 10 años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva que cumplirá el acusado en el establecimiento penitenciario de esta ciudad; sin embargo en el presente caso se han presentado la figura jurídica del concurso real de delitos por lo que en merito a lo establecido por el artículo 50 del código penal, que establece: “cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumaran las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más

grava, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente está”, es del caso aplicar al acusado la pena concreta de 20 años de privativa de la libertad. Cabe señalar que en el presente caso se ha ponderado la necesidad y fines preventivos de la pena, en atención a los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad, razonabilidad, proporcionalidad y humanidad; que alude el artículo II. IV, VII y VIII del título preliminar del código penal en cuanto al principio de proporcionalidad y humanidad, se ha valorado correctamente la circunstancia de aflicción que importa una condena que no cuenta con beneficio penitenciario, fijándose en consecuencia un límite temporal razonable, dentro de la exigencia constitucional que importe al penado lograr su reincorporación a la sociedad.

DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL: Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92 y 93 del código penal: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende: “1. La restitución del bien o, sino es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CG – 116 (13 de octubre del año 2006), la corte suprema de justicia de la república ha establecido: “el proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil, el objeto del proceso penal, entonces es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92 del código penal, y su satisfacción más allá del interés de la víctima – que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que

produzca la comisión del delito”. Por lo tanto se puede inferir que la fijación de la reparación civil se debe de determinar en atención al principio del daño causado, guardando proporción con el daño y el perjuicio irrogado a la víctima; se debe de tomar en cuenta la naturaleza y magnitud de afectación al bien jurídico en concreto, es decir la afectación psicológica que implica para la menor de haber sido objeto de acceso sexual, que evidentemente implica una afectación a su desarrollo personal; en tal virtud la reparación civil fijada de manera proporcional, considerando el colegiado que la suma de 200 mil nuevos soles peticionada por el Ministerio Público resulta desproporcionada si se tiene en consideración los ingresos detallados por el acusado, por lo que resulta un monto proporcional por la afectación al bien jurídico tutelado de las agraviadas y el daño causado, que se fije por concepto de reparación civil la suma de 100 mil nuevos soles.

La doctrina indica que la dimensión considerativa, es quien contiene el análisis del asunto, pues esto es cierto toda vez que en las sentencias justo esta parte es la que contiene el debate de los que se va a decidir desde los hechos, hasta la pena y la reparación civil, se tiene en cuenta la valoración de las pruebas para que se pueda tener la certeza de los hechos ocurridos y descartar los que no fueron ocurridos. (León, 2008).

Asimismo, García, P. (2012) indica que: “daño es aquella lesión ocasionada a un interés patrimonial, o extrapatrimonial sobre una víctima, entonces ese daño o menoscabo es el que se tiene que reponer de acuerdo al grado de lesión”.

Por lo que se concluye que la dimensión resolutive de la primera sentencia es de muy alta calidad, que cumple con las evidencias de los indicadores del principio de correlación y la descripción de la decisión.

523 En este cuadro se evidencia que la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, es de muy alta calidad porque se evidencia el cumplimiento de 10 indicadores, entre ellos los datos de expediente, fundamentos de la impugnación de la defensa del acusado, las pretensiones penales y civiles materia de apelación y la claridad de las sub dimensiones de la introducción y postura de las partes.

En el caso el Juzgado Colegiado falló: **CONDENANDO A: MEJIA ANTUNEZ ALEJO** mira como autor del delito contra la libertad sexual, Actos contra el pudor en menores en agravio de los menores de iniciales **C.I.M.P** y **Z.S.M.P** ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 176-A inciso 1 , 2 del Código Penal y como tal se impone **VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA** que se computadora descontando el período que viene sufriendo carcelería desde el **SIETE DE SETIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE**, precisando como vencimiento de la condena de la condena el seis de setiembre del **DOS MIL TREINTA Y CINCO**, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista dictada en sue contra otra medida coercitiva de prisión preventiva. Fijaron por concepto de reparación civil la suma y **CINCUESTA MIL NUEVOS SOLES** monto que deberá ser cancelada por el sentenciado proporcionalmente a favor de las agraviadas representadas por su señora madre, en ejecución de sentencia.

Por el principio de descripción de la decisión, implica que: “la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal”. (San Martín, 2006)

524 En este cuadro se evidencia que la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, es de muy alta calidad porque se evidencia el cumplimiento de 10 indicadores, entre ellos los datos de expediente, fundamentos de la impugnación de la defensa del acusado, las pretensiones penales y civiles materia de apelación y la claridad de las sub dimensiones de la introducción y postura de las partes.

#### **SALA PENAL DE APELACIONES**

**EXPEDIENTE** : 00395-2015-41-0201-JR-PE-01  
**ESPECIALISTA** : MUÑOS PRINCIPE YOEL  
**REPRESANANTE** : PIMENTEL BONILLA, LIVIAN MERCEDES  
**IMPUTADO** : MEJIA ANTUNEZ, ALEJO  
**DELITO** : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE EDAD  
**AÑOS**  
MEJIA ANTUNEZ, ALEJO  
: ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE EDAD

**DELITO**  
**10 AÑOS**  
**AGRAVIADO** : ZS, MP Y CI, MP  
**ESP. AUD.** : JARA ESPINOZA RUBEN EMMANUEL  
Huaraz, 10 de julio de 2016

**05:07 pm** **J. INICIO:**

En las instalaciones de la sala N° 1 del Establecimiento Penal de Huaraz “Víctor Pérez Liendo”, se desarrolla a la audiencia **PRIVADA** que es registrado en formato de audio.

**05:07 pm.** El señor Presidente de la sala penal de apelaciones da por iniciada la audiencia; asimismo deja constancia que la audiencia se realiza con la

intervención de los señores jueces superiores; **Máximo francisco Maguiña Castro, Fernando Javier Espinoza Jacinto y Raúl Rodolfo Jesús Vega.**

Participa el señor juez superior Jesús Vega, por haber conocido la causa en audiencia de vista por licencia de la señora juez superior Silvia Violeta Sánchez Eguzquiza.

los fundamentos facticos que el representante del ministerio público realiza contra el acusado **Alejo Mejía Antúnez**, se sustenta en que este viene hacer “el abuelo paterno de las menores agraviadas” quien vive en compañía de su conviviente Salazar Rosales Eugenia y su hija Miriam Mercedes Mejía Salazar lugar donde también tiene un estudio jurídico particular, por otro lado las agraviadas en compañía de sus progenitores visitaba frecuentemente a sus abuelos durante los días de la semana por las buenas relaciones con sus padres y abuelos quedándose ambas uno o dos días al mes en dicha casa cuando sus padres viajaba a lima por motivos de negocio, periodo en que las menores al sentirse cansadas se recostaban en la cama de sus abuelos o en la cama de su tía Miriam Mercedes Mejía Salazar, habitación a la que tenían acceso las menores incluso cuando aquella se encontraba de viaje, circunstancias que fueron aprovechadas por el encausado para realizar tocamientos indebidos a sus nietas de 4 y 10 años respectivamente en fechas y en un número de veces no determinado dada la edad de las agraviadas y el trauma emocional ocasionado en ellas

525 En este quinto cuadro se evidencia que la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia es de muy alta calidad, que resulta de la valoración de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena, y de la reparación civil. Se cumplen con los indicadores de la valoración conjunta realizada por la sala de apelaciones, la sala aplica las normas de la sana crítica y máximas de la experiencia, se aprecia la fiabilidad de las pruebas en segunda instancia, valora los elementos del delito, la individualización de la pena, y la proporcionalidad del daño con la responsabilidad civil.

526 En el cuadro se evidencia que la dimensión resolutoria es de muy alta calidad, porque en la sentencia se evidencia que la sala muestra en el fallo de

manera coherente la correlación entre las partes introductorias y el debate, además de ser precisa, coherente y expresa.

**DECLARARON** infundada el recurso de apelación, interpuesta por el sentenciado Alejo Mejía Antúnez, por intermedio de su abogado defensor, en consecuencia: **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número nueve, del veintiséis de enero del año dos mil dieciséis, que **FALLA CONDENAR** a **ALEJO MEJIA ANTUNEZ**; como autor de la comisión del delito contra la Libertad Sexual, en su modalidad de Actos contra el Pudor de menores, en agravio de las menores de iniciales C.I.M.P. y Z.S.M.P., **VEINTE AÑOS** de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva; y fija cincuenta mil nuevos soles por concepto de reparación civil, con lo demás que contiene.

## VI CONCLUSIONES

- 6.1. Respecto a las sentencias son de un proceso del Delito contra la libertad sexual, actos contra el pudor en menores con exp. N° 00395-2015-70-0201-JR-PE-01, desarrollado a cargo del Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la Corte Superior de Justicia de Ancash y la Sala penal de apelaciones, que emitieron las sentencias materia de análisis y resultaron ser de muy alta calidad ambas.
- 6.2. Analizando el cuadro 1: se determinó que la calidad de la primera parte de la sentencia, la parte expositiva fue muy alta, que resultó de evaluar los datos generales de la sentencia, el asunto de lo que se va a tratar, la posición de del acusado y su defensa, y la postura del fiscal, indicando en delito y su pretensión respecto de la conducta ilícita.
- 6.3. En el cuadro 2: se analizó la parte considerativa y se determinó muy alta calidad, se ha tenido en cuenta los hechos que ocurrieron, los medios probatorios que se presentaron y los que fueron probados y valorados por el Colegiado, se tuvo en cuenta los hechos que imputaron al acusado del delito.

- 6.4. En el cuadro 3: se analizó la parte resolutive, y resultó muy alta calidad, se tuvo en cuenta la correlación entre lo que se imputa a nivel fiscal y lo que se resuelve a nivel judicial, se tiene en cuenta la descripción del fallo acorde con quien lo va a cumplir y en favor de quien.
- 6.5. En el cuadro 4: se analiza la parte expositiva de la segunda sentencia, se determinó muy alta calidad, en la que se tuvo en cuenta los datos de la impugnación, el motivo, la nueva prueba, la defensa de la otra parte, la postura de la fiscalía, la valoración y la nueva revisión del caso por la sala penal.
- 6.6. En el cuadro 5: se analizó la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia y se determinó muy alta, se tuvo en cuenta la nueva valoración de pruebas, verificación de los hechos de imputación y el motivo de apelación.
- 6.7. En el cuadro 6: se determinó la calidad de del parte resolutive muy alto, para ello se tuvo en cuenta la correlación del resultado con el objeto de la impugnación. Además de ello los datos de las partes del proceso.

**A**

**N**

**E**

**X**

**O**

# S

## ANEXO 1

### **Cronograma de actividades**

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																		
N°	Actividades	Año 2020																
		Mes I				Mes II				Mes III				Mes IV				
		Semana				Semana				Semana				Semana				
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
1	Elaboración del Proyecto	X																
	1.1 Presentación del tema de investigación		X															
	1.2 Planteamiento del problema		X															
	1.3 Objetivos y justificación de la investigación		X															
	1.4 Marco teórico y conceptual			X														
	1.5 Metodología de la investigación			X														
	Revisión de la primera versión del proyecto de investigación			X														
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación				X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación				X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X													
5	Mejora del marco teórico					X												
6	Redacción de la revisión de la literatura.						X											
7	Elaboración del consentimiento informado (*)							X										
8	Ejecución de la metodología								X									
9	Resultados de la investigación									X								
10	Conclusiones y recomendaciones										X							
11	Redacción del pre informe de Investigación.											X						
12	Reacción del informe final												X					
13	Aprobación del informe final por el Jurado de Investigación													X				
14	Presentación de ponencia en jornadas de investigación														X			
15	Redacción de artículo científico															X		

**ANEXO 2**  
**Presupuesto**

<b>Presupuesto desembolsable (Estudiante)</b>			
<b>Categoría</b>	<b>Base</b>	<b>% ó Número</b>	<b>Total (S/.)</b>
<b>Suministros (*)</b>			
• Impresiones	15.00	4	60.00
• Fotocopias	8.00	2	16.00
• Empastado	30.00	2	60.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)	9.00	2	18.00
• Lapiceros	1.00	10	10.00
<b>Servicios</b>			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
<b>Sub total</b>			264.00
<b>Gastos de viaje</b>			
• Pasajes para recolectar información	10.00	5	50.00
<b>Sub total</b>			
<b>Total de presupuesto desembolsable</b>			314.00
<b>Presupuesto no desembolsable (Universidad)</b>			
<b>Categoría</b>	<b>Base</b>	<b>% ó Número</b>	<b>Total (S/.)</b>
<b>Servicios</b>			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
<b>Sub total</b>			400.00
<b>Recurso humano</b>			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
<b>Sub total</b>			252.00
<b>Total de presupuesto no desembolsable</b>			652.00
<b>Total (S/.)</b>			896.00

### ANEXO 3

#### Instrumento de recolección de datos

Sentencia de primera instancia

## 1. PARTE EXPOSITIVA

### 1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. **Sí cumple***
2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación?¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá. **Sí cumple***
3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Sí cumple***
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Sí cumple***
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple***

### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. **Sí cumple****
2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal. **Sí cumple****
3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Sí cumple****
4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado. **Sí cumple****

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple***

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).**Sí cumple***
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).**Sí cumple***
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Sí cumple***
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).**Sí cumple***
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple***

### **2.2. Motivación del Derecho**

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Sí cumple***

2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Sí cumple**
3. **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*). **Sí cumple**
4. **Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Sí cumple**
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple**

### 2.3. Motivación de la pena

1. **Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Sí cumple**
2. **Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas,*

cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Sí cumple**

3. **Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Sí cumple**
4. **Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Sí cumple**
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple**

#### 2.4. Motivación de la reparación civil

1. **Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Sí cumple**
2. **Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas*). **Sí cumple**
3. **Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** (*En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención*). **Sí cumple**
4. **Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Sí cumple**
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple**

### 3. PARTE RESOLUTIVA

#### 3.1. Aplicación del principio de correlación

1. **El pronunciamiento evidencia correspondencia** (*relación recíproca*) **con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Sí cumple.**
2. **El pronunciamiento evidencia correspondencia** (*relación recíproca*) **con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil** (*éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil*). **Sí cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia correspondencia** (*relación recíproca*) **con las pretensiones de la defensa del acusado. Sí cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia** (*relación recíproca*) **con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento*  
- *sentencia*). **Sí cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “Sí cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple**

#### 3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Sí cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Sí cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena** (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) **y la reparación civil. Sí cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Sí cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple***

## **Sentencia de segunda instancia**

### **1. PARTE EXPOSITIVA**

#### **1.1. Introducción**

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. **Sí cumple***
2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. **Sí cumple***
3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Sí cumple***
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Sí cumple***
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple***

#### **1.2. Postura de las partes**

1. **Evidencia el objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. **Sí cumple***

2. **Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.** (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Sí cumple.**
3. **Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).** **Sí cumple.**
4. **Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Sí cumple**
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple.**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Sí cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Sí cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Sí cumple**
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del*

valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Sí cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple**

### **3.1. Motivación del derecho**

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Sí cumple**
2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)** (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas*). **Sí cumple**
3. **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Sí cumple**
4. **Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **Sí cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple.**

### **2.3. Motivación de la pena**

1. **Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (*Carencias sociales, cultura,*

*costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Sí cumple***

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Sí cumple***

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Sí cumple***

**4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.** *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Sí cumple***

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple***

#### **2.4. Motivación de la reparación civil**

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Sí cumple***

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien**

**jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Sí cumple**

- 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Sí cumple**
- 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Sí cumple**
- 5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio** *(Evidencia completitud).* **Sí cumple**
- 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.** *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Sí cumple**
- 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia** *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Sí cumple**
- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento*  
*- sentencia).* **Sí cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros*

*anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “Sí cumple”*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple.***

### **3.2. Descripción de la decisión**

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Sí cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Sí cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Sí cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) Identidad (es) del(os) agraviado(s). Sí cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple***

**ANEXO 4:**  
**Sentencia de primera y segunda instancia.**

JUZG. PENAL COLEGIADO SUPRA PROVINCIAL TRANSITORIO

EXPEDIENTE : 00395-2015-0-0201-JR-PE-01

JUECES : (\*) SALAZAR APAZA, VILMA MARINERI  
GARCIA VALVERDE, EDISON PERCY  
MENACHO LOPEZ. NANCY

ESPECIALISTA : QUITO ROJAS, JESSICA DEL CARMEN

ABOGADO DEFENSOR: VENTURO VERAMENDI, ELMER

MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIZA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE  
HUARAZ,

REPRESENTANTE : PIMENTEL BONILLA, LIVIA MERCEDES

IMPUTADO : MEJIA ANTUNEZ, ALEJO

DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES (EDAD VICTIMA: 7-  
10 AÑOS)

AGRAVIADO : CI, MP  
ZS, MP

RESOLUCION N° 09  
Huaraz, veintiséis de enero  
Del año dos mil dieciséis.

I.- **PARTE EXPOSITIVA:**

**PRIMERO: IDENTIFICACION DEL PROCESO**

La audiencia se ha desarrollado ante el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial Transitorio de la corte superior de Justicia de Ancash, conformado por los señores jueces Edison Percy García Valverde. Director de debates, Vilma Mariteri Salazar Apaza y Nancy Flor Menacho López; en el proceso número 395-2015, segunda en contra de Alejo Mejía Antúnez, por el delito Contra la Libertad Sexual. actos contra el pudor de menores previsto en el artículo 176-A – inc. 1 y 2 concordante con el último párrafo del Art. 173 del Código Penal (Concurso real de delitos), vigente al momento en que ocurrieron los hechos, en agravio de las menores de iniciales C.I.M.P Y Z.S.M.P.

**SEGUNDO: IDENTIFICACION DE LAS PARTES**

**2.1 ACUSADO Alejo Mejía Antúnez**, Identificado con DNI. 31618492, de nacionalidad peruana; nacido el dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, en el distrito de la Merced, provincia de Aija departamento de Ancash; 58 años de edad, grado de instrucción superior completo, hijo de Zenobio y Martina; domiciliado en el Jr., Cajamarca N|

350 Huaraz – Malecón Sur junto al Rio Quillacay, ocupación Abogado, en el cual gana mil nuevos soles mensuales, sin antecedentes de ningún tipo.

**2.2 AGRAVIADA:** Las menores de iniciales C.I.M.P y Z.S.S.M.P., representadas por su señora madre Livia Mercedes Pimentel Bonilla, quien inicialmente se constituyó en actor civil, sin embargo mediante resolución número nueve de fecha 22 de junio del 2015, en la audiencia preliminar de control de acusación el Juez de Juzgado de Investigación Preparatorio Transitorio de Huaraz, la excluyo por haber incurrido a dicha audiencia, en mérito al artículo 359.7 del Código Procesal Penal; resolución esta que no ha sido cuestionado ni impugnada por el sujeto procesal citado, habiendo quedado consentida.

### **TERCERO: DESARROLLO PROCESAL**

**3.1.** Iniciado el Juicio Oral por el Colegiado ya citado, en la Sala de audiencias del Establecimiento Penal de Sentenciados de Huaraz, el Ministerio Público formulo acusación, reiterada en el alegato inicial en contra de alejo Mejía Antúnez, por el delito Contra la Libertad Sexual – Actos contra el pudor de menores previsto en el artículo 176 – A – Inc. 1 y 2 concordante con el último párrafo del Art. 173 del Código Penal (concurso real de delitos), en agravio de las menores de iniciales C.I.M.P. y Z.S.M.P, solicitando se imponga al acusado la pena veintiún años y cuatro meses. Por otro lado, efectuó del mismo modo sus alegatos de apertura el abogado defensor de la actora civil, la misma que finalizando su exposición solicito, se imponga al acusado el pago por concepto de reparación civil, a favor de la agraviada, la suma de doscientos mil nuevos soles: inmediatamente efectuó sus alegatos de apertura el abogado defensor del acusado, quien luego de su exposición solicito la absolución de su patrocinado.

**3.2.** Efectuada la lectura de derechos al acusado **Alejo Mejía Antúnez** se le pregunto si admite ser autor o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, dicho acusado efectuó reconocimiento de la responsabilidad penal y civil de los cargos por el delito de violación sexual de menor de edad; habiéndose ofrecido de acuerdo a Ley medios probatorios nuevos por parte del Ministerio Público y el abogado defensor del acusado, del primero en parte fueron admitidos y del segundo todos denegados, se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándose al acusado si iba a declarar en ese acto, habiendo manifestado su deseo de declarar, luego de lo cual fue actuada la prueba testimonial y pericial ofrecida por el Ministerio público y los demás sujetos procesales, oralizada la prueba documental, presentados los alegatos finales concluyendo con la autodefensa del acusado; cerrando el debate para la deliberación y expedición de la sentencia.

## **II. PARTE CONSIDERATIVA:**

### **CUARTO: DELIMITACION DE LA ACUSACION FISCAL**

#### **4.1. HECHOS IMPUTADOS**

Según la tesis del Ministerio Público, la persona de Alejo Mejía Antúnez, es abuelo paterno de las menores agraviadas, vive en compañía de su conviviente Salazar rosales Eugenia y su hija Miriam Mejía Salazar, lugar donde también tiene un estudio jurídico particular; por otro lado, viven en compañía de sus progenitores y visitan frecuentemente a sus abuelos durante los días de semana por las buenas relaciones con sus padres y abuelos, quedándose ambas uno a dos días al mes en dicha casa cuando sus padres viajan a Lima

por motivos de negocio, periodos en las que las menores al sentirse cansadas se recostaban en la cama de sus abuelos o en la cama de su tía Miriam Mercedes Mejía Salazar, habitación en la que tenían acceso las menores incluso cuando aquella se encontraba de viaje; circunstancias aprovechadas por el acusado para realizar tocamientos indebidos a sus nietas de cuatro y diez años respectivamente en fecha y en un número de veces no determinado dada la edad de las agraviadas y el trauma emocional ocasionado en ellas, circunstancia que no limitaron a las menores para contar con detalles, a sus padres, los vejámenes a los que fueron sometidos, posteriormente y con aun más detalle narraron tal hecho en cámara Gesell a raíz de la denuncia penal entablada, así la menor de iniciales C.I.M.P de cuatro años de edad relató en una reunión social a su padre y luego a su madre, que su abuelo el acusado “*le había tocado su vagina*”, motivo por el cual al día siguiente se le preguntó a la menor si su abuelo efectivamente le había realizado tocamientos en su cuerpo, a lo que señaló que su abuelo aprovechando que se encontraba en la cama de su tía descansando, había metido su mano dentro de su ropa y le había tocado su vagina hasta producirle dolor, tocamientos que la menor cuenta se repitieron varias veces en otras fechas. En cuanto a la menor de iniciales Z:M:P: de diez años de edad relata que, su abuelo en su estudio jurídico metió su mano dentro de su ropa interior y tocó su vagina y le dio una palmada en el “*poto*”, así también otro día la besó en la boca y en otra oportunidad le besó su cuello preguntándole después de tal acto “*si le gustaba*”, Que producto de los hechos las menores de edad han resultado afectadas emocionalmente y presentan un sentimiento de temor y rechazo a su abuelo paterno, así como presentan cambios de conducta inclinados a sentimientos de tristeza.

#### **4.2. CALIFICACION JURIDICA.**

Nuestro ordenamiento penal punitivo ha previsto en su artículo **176-A** del Código Penal el sancionar el delito de actos contra el pudor de menores, para el caso que nos ocupa la señora Fiscal ha calificado jurídicamente su fundamentación fáctica en lo establecido por los incisos siguientes y último párrafo del artículo referido, que nos remite al último párrafo del artículo 173 d la misma norma, que expresa lo siguiente:

*“ El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre si misma o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: 1) Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años y 2) si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años. Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad”.* El último párrafo del artículo 173 sanciona con mayor drasticidad cuando el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en la su confianza.

#### **QUINTO: PRETENCIONES PUNITIVA Y REPARATORIA**

**5.1.** El representante del Ministerio Público solicita se imponga al acusado la pena veintiún años y cuatro meses de privativa de la libertad y el pago por concepto de reparación civil a favor de las menores agraviadas, representadas por su señora madre la suma de doscientos mil nuevos soles.

5.2. Finalmente, la pretensión de la defensa técnica del acusado es la absolución de su patrocinado, toda vez que es inocente de los cargos que se le imputa, no admitiendo ser autor o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, por lo tanto, le corresponde se emita sentencia absolutoria.

## **SEXTO: COMPONENTES TÍPICOS DE CONFIGURACION**

**6.1. SUJETO ACTIVO:** lo es cualquier persona física, hombre o mujer, que sin propósito de tener acceso carnal realiza sobre un menor de catorce años u obliga a esta a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, y que además tenga cualquier posición, cargo o vínculo familiar que dé le particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, siéndolo en el presente caso, el acusado Alejo Mejía Antúnez.

**6.2. SUJETO PASIVO:** lo es también cualquier persona física, hombre o mujer menor de siete años o tenga de siete a menos de diez años de edad, en este caso lo son las menores de iniciales C.I.M.P. y Z.S.M.P.

**6.3. COMPORTAMIENTO TÍPICO:** El delito materia de Imputación y que ha sido sometido al plenario, se encuentra previsto por el artículo 176-A del Código Penal que sanciona al que sin propósito, de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre si mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, cabe señalar que en esta supuesto delictivo se protege la indemnidad sexual o intangibilidad sexual del menor, expresada está en la imposibilidad de auto determinarse sexualmente, quiere decir esto, que el menor, al no haber desarrollado su esfera de autorrealización personal de forma plena, se entiende que no aún no está en la capacidad de comprender la naturaleza y consecuencias de un acto sexual, en esta caso de tocamientos impúdicos o actos libidinosos sobre las partes íntimas del cuerpo. La sexualidad importa también una dimensión positiva, en cuanto coadyuva la integración del individuo en los procesos de socialización y de integración cultural, siempre y cuando se desarrolle con responsabilidad y madurez: entonces la orientación va en un rumbo contrario, de rebajar la edad límite, afectos de condicionar la punibilidad de la conducta. De otro lado el pudor debe ser entendido como aquella esfera sexual íntima que su titular, que quiere mantener en reserva o recato individual, es decir libre de intromisiones ajenas, sea quien fuese el ejecutor, De otro lado la libertad sexual no es una arbitraria facultad de disponibilidad para la realización del acto sexual, sino también de cualquier acto libidinoso ajeno a la copula misma; esto supone, tratándose de menores , que el régimen de intangibilidad total que la ley impone abarque además del acceso carnal normal o contra natura, toda aquella manifestación secundaria libidinosa que pueda significarle un daño en su formación de la personalidad y en su integridad psíquica. Por ello la doctrina considera que en esta figura delictiva se protege un periodo trascendental, que es el desarrollo y la formación de la sexualidad del menor, que se puede ver alterada y perturbada por la intromisión violenta de terceras personas, sin importar finalmente que haya existido o no consentimiento en la persona del menor, pues como se ha aseverado repetidamente, para la Ley los menores de catorce años no tienen el derecho de auto determinarse sexualmente. En relación al tema que nos ocupa, el Recurso de Nulidad N° 5050-2006- La libertad, expone que: *“el delito de actos contra el pudor consistió en realizar caricias en las partes íntimas de la menor, las que tuvieron un contenido sexual patente no ajeno a la conciencia del imputado y una inequívoca intencionalidad sexual. Acto contrario al pudor es todo tocamiento lubrico somático que ha de recaer sobre el cuerpo del sujeto pasivo, tales como palpación manoseo de las partes genitales, exigiéndose, en consecuencia, como elemento objetivo, un contacto*

*corporal impúdico con significado sexual". Debemos de precisar así mismo que en caso de actos contra el pudor de menores, al igual que el delito de violación sexual de menores, no se requiere de violencia ni de amenaza, por lo que en casos como el que no ocupa, el consentimiento de la víctima es irrelevante, justamente porque existe una presunción jure et de jure que le favorece, justamente por la edad que ha señalado el legislador como límite de protección. Debemos de señalar asimismo, que el bien jurídico en esta clase de delitos en la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de edad que garantizan su normal desarrollo sicossexual al respecto el penalista español Manuel COBO DEL ROSAL, que ha sido mencionado en la sentencia emitida por el juzgado Penal Colegiado de Piura en el Expediente N° 01494-2011-24-JR-PE-02, incorporó a la doctrina Penal española y latinoamericana, el concepto de indemnidad sexual entendida como "Un presupuesto garantizador de la libertad sexual futura del individuo", en relación a ello el docente Manuel Reyna Alfaro, señala que la introducción prematura de una menor de edad en la sexualidad puede suponer una muy grave perturbación del desarrollo de la personalidad y de la sexualidad; siendo así es así Obligación del Estado proteger a las personas que carecen de esa capacidad y debe mantenerlas excluidas de ser instrumentadas por terceros para evitarles cualquier daño de índole sexual. La Corte Suprema de la Republica mediante ejecutoria vía recurso de nulidad, en el Expediente N° 63-04-La Libertad, precisa lo siguiente: "El delito de violación sexual menor de catorce años de edad se encuentra previsto y sancionado en el Artículo 173° del código penal, en donde el bien jurídico protegido es la intangibilidad o indemnidad sexual, ya que como reconoce la doctrina penal: "el caso de menores el ejercicio de la sexualidad con ello se prohíbe en la medida en que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o en su equilibrio psíquico en el "futuro". De allí que para la realización del tipo penal no entre en consideración el consentimiento del menor, pues esta carece de validez, configurándose una presunción iuris et iure de la incapacidad de los menores para consentir válidamente". Tal extremo resulta valido aplicarlo el presente caso. Por otro lado, el colegiado debe de efectuar una interpretación para establecer cuál es el contenido de la frase "tocamientos indebidos en sus partes íntimas", así como "actos libidinosos contrarios al pudor", para dicha labor tendrá en cuenta los principios rectores del Título Preliminar del Código Penal, en especial, los de legalidad, proporcionalidad, culpabilidad y lesividad. En esta tipo de delitos, el carácter de "libidinoso" de los tocamientos que contrarían el pudor de los agraviados menores de edad, deben ser determinados en relación con el deseo lúbrico, de carácter sexual del agente, de la manipulación que efectuó este sobre el cuerpo de la agraviada esta debe demostrar inequívocamente carácter índole sexual; por lo que para la configuración del delito, se requiere la concurrencia de los elementos objetivos, subjetivos y valorativos del tipo, esto es, que la gente someta a la víctima atocamientos en sus zonas sexuales y tratándose de actos libidinosos, que se hayan con la finalidad de obtener una satisfacción erótica.*

## **SEPTIMO: EVALUACIÓN DE LOS EXTREMOS ACTUADOS**

7.1. El Código Procesal Penal en su artículo 158°, ha precisado las reglas QUE DEBEN DE UTILIZARSE PARA VALORAR LOS MEDIOS DE PRUEBA actuados en el proceso, señala para tal efecto que el juzgador deberá observar las reglas de la lógica, de la ciencia y las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados, con la finalidad de dar cumplimiento a la exigencia de la motivación de las resoluciones jurídicas, por lo que una resolución judicial, especialmente una sentencia, debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones que se han tenido, para tomar una determinada decisión, de no efectuarlo así, se puede incurrir en los diferentes grados que ha identificado la doctrina respecto a la infracción de esta deber constitucional, como la falta absoluta de motivación; aparente, de motivación insuficiente o de motivación incorrecta.

Guarda relación con ello que toda sentencia, dentro de los marcos exigidos por el Artículo 394.3 del Código Procesal Penal, debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada una de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que lo sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique. La motivación sobre el juicio histórico o factico debe de contener los resultados del examen individual de las pruebas y del examen conjunto de las pruebas (Arts. 158.1 y 393.2 del Código Procesal Penal). El examen global “confrontación de todo el resultado probatorio” es sometido al principio con plenitud de la valoración de la prueba; principio de orden racional que exige que la acreditación de los hechos objeto de proceso se consiga sobre la base de todas las pruebas que hayan sido incorporadas y la causa y que se hayan revelado esenciales y útiles para establecer los hechos de la causa. La valoración conjunta de todas las pruebas practicadas constituye un presupuesto necesario para la valoración de las pruebas que tengan en cuenta todos los elementos precisos para una adecuada relación de relato de los hechos probados. En relación esta tema los autores María Inés Horita y Julián López Masle en su libro Derecho Procesal penal Chileno, señalan lo siguiente: *“cerrado el debate, los miembros del colegiado que presenciaron el juicio oral deben debatir acerca de si alcanzaron la convicción que requiere la ley sobre la comisión del hecho punible y la participación culpable atribuido a l acusado, en base a la prueba producida en el juicio o si, por el contrario, esa misma prueba los conduce a absolver al acusado de los cargos efectuados en la acusación”. El Artículo II del título preliminar del Código Procesal penal establece que una sentencia condenatoria únicamente se podrá fundar en una suficiente actividad probatoria de cargo exigiendo además como estándar de convicción, que la misma se situe más allá de la duda razonable, cuando refiere que en caso de suda sobe la responsabilidad penal debe de resolverse a favor del imputado.*

**7.2.** *durante el juicio Oral se recepciono inicialmente la Declaración del Acusado Alejo Mejía Antúñez, quien señala que las menores agraviadas prácticamente Vivían en su casa, que fueron asistidas desde pequeñas por su persona, siempre les expresaba muestras de afectos manifestados en besos, abrazos, cargadas, palmadas en el trasero; agrega que la relación con la madre de la agraviada refiere que nunca fue buena, indica además que a raíz de crianza de las menores desde nacidas, él su esposa e hija las asistían en todos los aspectos,*

**7.3.** *Seguidamente se recepcionó la declaración de la madre de las agraviadas Lidia Mercedes Pimentel Bonilla, manifestando que sus menores hijas ivan a la casa del acusado permanentemente, así mismo cuando viajaba por motivos de trabajo las menores se quedaban en la casa del acusado, agrega que su menor hija de 4 años se despertaba llorando, que el día 17 de febrero del 2015, fueron a la casa de la abuela de madre por su cumpleaños, donde su citada hija se acercó a ella y le dijo que su abuelo le había agarrado la vagina, así mismo su hija mayor le dice que del hecho también le comentaros a su padre y que él no les había hecho caso, una vez que habían llegado a su casa la menor la menor le comenta que cuando ella se encontraba en el cuarto de la tía Mechita, ingresó el acusado y comenzó a sacarle el pantalón y las medias, luego le hizo cosquillas y le puso la mano en la vagina, posteriormente la llevó al psicólogo, donde la mayor declaró que también le había tocado la vagina, luego realizo la denuncia ante la fiscalía de turno, cuando volvió le comunican que el acusado quería hablar con ella, se encuentran y comienzan a increparlo delante de las menores.*

**7.4.** *Así mismo se recepcionó la declaración del padre de las menores Agraviadas Mejía Salazar Henry Nilton, quien indico que su relación con su esposa antes de la denuncia era buena en algunas ocasiones, que el día 17 de febrero del 2015, fueron a visitar a la madre de su esposa por su cumpleaños, a las 15:00 horas aproximadamente la menor de 4 años se acerca y le dice entre risa y juegos que su abuelito Alejo le había tocado la vagina, posteriormente se acerca donde el imputado y le comenta que la menor le había informado que él le había tocado la vagina y el acusado respondió que era un tema muy delicado que le preguntara bien a la pequeña, sin golpearla; cuando retorno de Lima se enteró que su esposa había formulado la denuncia a la cual le increpó, ella le respondió que si no nos quiere dar el terreno al menos denunciándolo por esto lo hará, indica además que la relación de las niñas con el acusado era buena ya que las niñas prácticamente habían crecido con él.*

**7.5.** Así mismo se recepcionó la declaración del testigo Eugenia Salazar Rosales, manifestando que la relación con la madre de las menores agraviadas era negativa, además que el acusado llevaba al parque a las agraviadas, iban de paseo con ellas, que la confianza era buena con ella y el acusado.

**7.6.** Así mismo se recepcionó la declaración de la testigo Mirian Mercedes Mejía Salazar, señalando que la aseos de las menores agraviadas estaba a cargo de toda la familia incluye el acusado, refiere que el 16 de febrero fueron a la pollería y la pequeña de 4 años pidió que el acusado le limpiara, agrega además que nunca vio malicia del acusado para con sus nietas las agraviadas.

**7.7.** seguidamente se procedió la declaración de la Perito de parte Dr. Rosario Margarita Ladislao Méndez, en primer lugar, en relación a la pericia psicológica N° 17-2015, en la que no emite conclusión alguna, solamente formula recomendaciones, señala que el examen realizado en la cámara Gessell realizada a las menores agraviadas han sido insuficientes, por qué no se han usado métodos proyectivos como la hora de juego, para poder auscultar mejor si hubo secuelas emocionales, agrega que la menor agraviada de 4 años, tiene parcial conocimiento corporal, quiere decir que no puede discriminar las partes finas como la vagina, solo partes gruesas como brazos, piernas, cuello, asimismo indica que no había retraimiento, que no mostraba conductas que suelen tener menores que sufren afectación emocional.

Posteriormente se le evaluó respecto a la pericia psicológica N° 18-2015, en la que al igual que la anterior solamente señalo recomendaciones y no conclusiones, esto en relación a la menor de 10 años, en juicio oral refirió que para determinar las afectaciones emocionales de menores y en el caso en concreto no se utilizaron muñecos asexuados el test Said, que es para medir el estado de ansiedad de rasgo y diferenciar si es una ansiedad permanente o situación temporal por factores extresantes; agrega que no observó indicadores de afectación emocional en lo absoluto, ya que se desenvolvía bien, no hubo llanto, valluceo. En sumo ambos informes psicológicos de parte fueron observaciones de la perito a lo ocurrido en cámara Gessell, en la que se tomó la declaración de las menores en presencia de un psicólogo, representantes del Ministerio Publico, Abogados, entre otros, no brinda una conclusión que ilustre al colegiado en relación a lo que manifiesta, solamente recomienda ampliación de evaluación psicológica, evaluación de nivel de memoria episódica.

**7.8.** seguidamente se procedió a recepcionarla de la perito psicóloga Lesli Burgos Pérez, respecto a los informes de la pericia psicológica N° 001567-2015 y 0001591-2015; en relación al informe de pericia psicológica N° 001567-2015 de la evaluada menor de 4 años M.P.C.I., concluye que presenta personal en proceso estructuración, afectación emocional, asociado motivo de denuncia, refiere que la menor no se encuentra orientada en fechas solo parcialmente, debido que se encuentra en formación, en cuanto al reconocimiento de las partes finas del cuerpo se le mostró dos figuras en cuerpo entero desnudas de dos niños concordante con la edad de ella, donde a la figura de la niña lo identifíco con su cuerpo, observó también afectación emocional ansiosa situacional, asociada a un hecho que ha generado en la menor un estrés ocasionado en un momento determinado.

Respecto al informe 001591-2015, de la menor evaluada M.P.Z.S., concluye que presenta personalidad en proceso estructuración, reacción ansiosa situacional, asociada a motivo de denuncia, asimismo refiere que la menor le narra que había sido tocada por el acusado, le dio un beso en la boca; agrega la perito que al momento de la entrevista encontró a la menor agraviada emocionalmente nerviosa, temerosa, ansiosa, denotaba sentimiento de tristeza, seria, se ubicaba relativamente en el tiempo, reconoce las partes finas del cuerpo e identifíco además las partes donde le había tocado el acusado; de otro lado que la afectación emocional en una menor de su edad puede interrumpir el desarrollo sexual normas generando ansiedad, tristeza, temor para socializar con las personas con otro sexo. Para llegar a la conclusión que la menor experimento una situación no deseable se basó en la entrevista psicológica que realizo a la menor.

**7.9.** Por otro lado se oralizó en el acto de la audiencia los medios probatorios documentales ofrecidos por el Ministerio Publico, como son partidas de nacimiento de las menores agraviadas, en la que se verifica la fecha que la que han nacido y la edad con la que contaba al momento en que ocurrieron los hechos investigados; asimismo el acta de constatación fiscal en el domicilio del acusado en el jirón Cajamarca, las actas de entrevista única de cada una de las agraviadas, visualización de video de constatación en el domicilio

del acusado, visualización de las tomas fotográfica, oralización de la partida de nacimiento del padre de las menores Henry Nilton Mejía Salazar, quien tiene como padre al acusado, para acreditar el entroncamiento familiar; visualización de los videos de entrevista única en cámara Gessell de las menores agraviadas.

## **OCTAVA: ANALISIS DEL CASO CONCRETO Y CONTEXTO VALORATIVO**

**8.1.** Conforme lo establece el literal e) del numeral 24 del artículo 2 de la constitución “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”, aquello va en ello en concordancia con el artículo 9 de la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el artículo 14 inciso 2 del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 8 inciso 2 del pacto de San José de Costa Rica. Cabe señalar que el derecho de la presunción de inocencia, exige que la condena vaya precedida de una suficiente actividad probatoria, en sumo suficiente prueba de cargo, que es la que recae sobre los hechos objeto de acusación, los hechos en los que se apoya la pretensión punitiva, es decir los relativos a las circunstancias objetivas y subjetivas del delito; ante ello los hechos constitutivos externos son los que permiten determinar que se ha cometido un hecho que podría ser delito y que el sujeto que lo ha cometido es el acusado, incluyendo aquello el grado de participación en tales hechos: por lo que a decir de Mercedes Fernández López, en su libro Prueba y presunción de inocencia, la aplicación de la consecuencia jurídica que contiene la norma penal exige la prueba de la concurrencia de todo los elementos fácticos y normativos que configuran el supuesto de hecho de la norma.

**8.2.** El proceso penal tiene como finalidad la búsqueda de la verdad material, así como la obtención de la certeza sobre la comisión del delito culminando con el acto procesal de la sentencia, que es el medio ordinario que da término a la pretensión punitiva del Estado, a través de la cual, se establece la presencia o ausencia de responsabilidad luego de un análisis conjunto y razonado de los medios probatorias aportados y de los hechos expuestos, para poder determinar o no, la perpetración del hecho punible y consecuente responsabilidad del sujeto agente, a efecto de imponer la sanción correspondiente o plantear la absolución, por ello se indica que la sentencia es el acto jurisdiccional por antonomasia del juez que sigue el juicio y resuelve definitivamente sobre la pretensión punitiva, poniendo fin a la instancia, esta tiene un fundamento tendencialmente cognoscitivo, es decir, el juicio penal, antecedente y presupuesto procesal de la sentencia, es una operación dirigida a obtener conocimiento, esta preordenado a la determinación de si ha tenido o no lugar a la realidad empírica algún hecho lesivo para otros, debido a una acción humana, descrito como delito en un tipo penal que, solo en el primer caso, sería aplicable; de otro lado, la condena penal exige un indiscutible juicio de culpabilidad, esto es, adquisición en cargo de certeza más allá de toda duda que dicha certeza debe sustentarse en la suficiente probanza de los hechos incriminados tanto del delito instruido, así como la responsabilidad penal atribuida al acusado.

**8.3.** en los delitos de índole sexual en agravio de menores de edad, la probanza directa así como la reconstrucción de los hechos en base a pruebas objetivas externas, resultan fuertemente complicados, el desarrollo de la dogmática penal y los acuerdos plenarios, permiten que la prueba considerada como la más trascendental, la constituye la sindicación de la víctima, así como su afectación psicológica que se deben valorar todos los testimonios actuados, como los interrogatorios como a los peritos llevados a cabo en el plenario para establecer si la sindicación de la víctima ha sido corroborada con elementos objetivos que confirmen su relato, criterio asumido por lo demás en la doctrina jurisprudencial nacional desde la expedición del acuerdo plenario N° 02-2015/CI 2016. Debemos de precisar que el comportamiento típico relacionado con el supuesto de “tocamientos debidos en las partes íntimas”, consiste en la realización de contactos o manoseo efectuado por el agente activo sobre las partes íntimas de la víctima, o cuando se obliga a aquella a realizar auto contacto sobre su propio cuerpo o cuando se le obliga a efectuar tocamientos sobre las partes íntimas de un tercero o del propio agente, dado que el tipo penal alude a partes íntimas, no podemos limitar el tipo penal de los genitales, sino que cabe la inclusión de otras zonas consideradas íntimas, por ejemplo las nalgas o los senos de la mujer, ello a decir de GALVEZ VILLEGAS, Tomas Aladino/ DELGADO TOVAR, Walter Javier, en su libro “Derecho Penal, parte Especial” Tomo II, hecho referencia de la Primera Sala de

Apelaciones de Piura en el Expediente N° 1609-2011; como en el presente caso que es materia de análisis en que el agente ha efectuado tocamientos indebidos a la zona de los genitales de las menores agraviadas, en este supuesto de tocamientos indebidos, no se requiere, que la gente actúe con un fin lascivo, para satisfacer su instinto sexual, siendo irrelevante para la configuración típica que el sujeto activo pueda tener un organismo ya que incluso el agente pueda actuar con ánimo de venganza o con deseo de humillar o molestar a la víctima. Por otro lado los actos libidinosos referidos por el tipo penal, alude a todo comportamiento en el que se busca un fin morboso, lubrico, independientemente de la forma de exteriorización de la intención de la gente, en tal sentido puede consistir actos libidinosos contrarios al pudor, los contactos físicos y aproximaciones efectuadas por el agente en el cuerpo de la menor, con dichos fines; en los casos de actos contra el pudor de las menores de edad, solo se requiere para la consumación del tipo la realización de los hechos sin los elementos de violencia o grado de amenaza.

**8.4.** La imputación penal efectuada contra el encausado Mejía Antúnez, según la tesis del Ministerio Público de tocamientos en zonas íntimas de las menores agraviadas han sido debidamente acreditada con las actuaciones de juicio oral, principalmente con las sindicación sostenida y coherente brindada por los menores no solo en sus respectivas declaraciones en cámara Gessell, sino repetida en el relato fáctico similar y uniforme brindado por las menores al momento de ser evaluados por la perito psicóloga Lelis Norma Burgos Pérez, situación que se ha corroborado por la actuación de las pericias a la que fueron sometidas las agraviadas; en relación a ello la tesis de la defensa técnica del imputado, respecto a que existen inconsistencias en las declaraciones de las menores agraviadas, no se desprende del análisis de las actuaciones probatorias, toda vez que el relato inculpativo que las agraviadas es coherente y persistente, más aún por la escasa edad de las víctimas no podría ser exactamente igual en las veces en la que se haya desarrollado, sin embargo puede apreciarse que a pesar del daño causado por el agravio psicológico las menores han brindado información relevamente respecto al accionar ilícito del acusado.

En el presente caso en juicio oral no solo se realizó el acta de la entrevista única en cámara Gessell de las menores agraviadas, sino que se pudo apreciar tal entrevista al visualizarse el video correspondiente, en la que las dos menores C.M.P y Z.M.P, de manera coherente, firme y uniforme en presencia del fiscal penal del caso, el fiscal de familia, un psicólogo, el abogado defensor del imputado, la agraviada y su señora madre, con su defensa técnica inclusive la psicóloga de parte del acusado, refirieron que el acusado les había tocado la vagina, en más de una oportunidad; así la menor C.I.M.P. de cuatro años de edad relato que su abuelo el acusado “ le había tocado su vagina”, uno de los hechos ocurridos en la cama de su tía, habiéndose introducido su mano dentro de su ropa y le había tocado su vagina hasta producirle dolor, tocamientos que la menor cuenta se repitieron varias veces en otras fechas; por otro lado la menor Z.M.P. de diez años de edad también manifestó que el acusado en su estudio jurídico metió su mano dentro de su ropa interior y toco su vagina y le dio una palmada en el “poto” , así como también en otras oportunidades la beso en la boca y en el cuello, inclusive luego de ello le pregunto “si le gustaba”, visualizado el video de la entrevista única en cámara Gessell en audiencia de juicio oral, se puede verificar que la menor de cuatro años al hablar de tocamientos en la vagina, indica sin titubeos el lugar donde dicha parte del cuerpo se encuentra. Al respecto el abogado defensor del acusado en el plenario cuestiono la validez de dicho acto procesal, indicando que no se habían cumplido con las formalidades legales correspondientes para la citada entrevista, además que la psicóloga facilitadora de la entrevista efectuaba preguntas sugestivas, sin embargo conforme se puede ver de las actas de transcripción de la citada entrevista, esta conto con la participación del abogado defensor del acusado, aun cuando diferente al que efectuó la defensa en el plenario, que no emitió objeto objeción alguna en relación a los temas que refirió el citado abogado, en todo caso fueron algunas deficiencias administrativas que pudieron ser objetadas oportunamente y no se hicieron y en relaciona las preguntas sugeridas con respuesta incorporada referidas por el abogado del acusado, a aquellas se desvirtúan con la visualización de la entrevista en cámara Gessell, en la que se pudo advertir que no existieron tales preguntas, que todo estaba relacionado con las respuestas de la menor y sus gesticulaciones.

**8.5.** Las sindicación de las menores agraviadas ha sido corroborada con declaración de la perito Lelis Norma Burgos Pérez sobre la evaluación psicológica realizada a las menores quien señalo que estas presentan personalidad en proceso de estructuración con afectación emocional asociado a motivo de denuncia en el caso de la menor Z.S.M.P y reacción ansioso situacional asociado a motivo de denuncia, en el caso de la menor C.I.M.P. , con sentimientos de rechazo hacia su agresor, señala la perito que el relato de la menor es espontaneo, consistente y congruente, asimismo la oralización de pruebas documentales que acreditan la edad de la víctima, esto con las partidas de nacimiento de las mismas, en la que se constata que C.I.M.P, nació el 20 de noviembre del 2010 y Z.S.M.P. nació el 10 de enero del 2005, acreditándose la minoría de edad de la agraviada, y el lugar donde ocurrieron los hechos materia del plenario, es decir el domicilio del acusado, habiéndose verificado con el acta de constatación fiscal y la visualización del video de dicha diligencia, los ambientes y el detalle de o existente en los mismos, como la habitación del acusado y su pareja, la habitación de la tía de las agraviadas, el estudio jurídico del acusado que coinciden con la versión brindada de las agraviadas, verificándose además que el ambiente destinado a estudio jurídico colinda con la vía pública, que cuenta con ventada de metal con vidrios, que en la parte baja cuenta con vidrios tipo catedral que resta la visibilidad y en la parte con vidrio transparente, como inclusive puede preciarse en las fotografías ofrecidas como medio probatorio del acusado, así mismo que en la calle aludida en la parte alta de la ventana se observaron vehículos estacionados, no había tráfico de personas ni vehículos de manera constante.

Cabe señalar que la madre de las agraviadas doña Lidia Mercedes Pimentel Bonilla, durante su manifestación precisó los detalles del lugar y hecho, manifestadas por sus menores hijas agraviadas, coincidiendo tal versión con lo manifestado por las aludidas en el sentido que fueron tocadas en sus partes íntimas; por su abuelo el acusado, indicando además que las menores contaron de ; hecho a su padre antes que a ella, lo cual se corrobora con la manifestación de Mejía Salazar Henry Nilton, padre de las menores quien indico la menor de 4 años se le acercó y le dijo que su abuelito Alejo le había tocado la vagina, que el acusado permanecía con sus hijas sin inconvenientes o a decir de las testigos Eugenia Salazar Rosales y Miriam Mercedes Mejía Salazar, el acusado llevaba al parque a las agraviadas, iban de paseo con ellas, que la confianza era buena, sin embargo por lo ya manifestado se aprecia que la confianza que pudo haber en un determinado momento ha sido defraudada por el acusado con el accionar ilícito que ha asumido.

**8.6.** Acon a la posición asumida por el colegiado, el Acuerdo Plenario N° 01-2011 sobre la "APRECIACION DE LA PRUEBA EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL" en la que los Magistrados Supremos, explican que en los casos de violación sexual de menores **"es la declaración de la víctima lo que constituye un elemento imprescindible para castigar conductas sexuales no consentidas"**; precisándose que el juzgador verificara las particularidades de cada caso, para establecer la relevancia de la prueba actuada, como consecuencia de la declaración de la víctima y la adecuará a la forma y circunstancias en que produjo la agresión sexual (fundamento N° 31), corroborando la afirmación esgrimida por este colegiado, en el sentido de que la dificultad de la prueba directa en los casos de delitos sexuales, ha producido no solo doctrina jurisprudencial y doctrinaria que avala la posibilidad de determinar la responsabilidad penal de un acusado de violación de menor de edad – como en el presente caso – con la sola sindicación de la víctima, y que para garantizar el derecho de defensa y las garantías de carácter procesal penal a favor del acusado, tiene que valorarse si esta sindicación – como en el caso analizado – ha sido corroborada otros elementos de prueba de carácter objetivo. Que la imputación efectuada por la agraviada, se debe adecuar, además, a lo señalado en el acuerdo plenario N° 2 – 2005/CI-116, que fija reglas de valoración de las declaraciones de coimputados, testigos y agraviados. Es así que se señala que: "Tratándose de las declaraciones de un principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se advierten razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) ausencia de incredibilidad subjetiva; es decir, que no existan relaciones entre agraviada e imputado basados en el odio, resentimientos, enemistad u otros que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

En relación a ello debemos de precisar que en ningún momento de los debates orales se ha podido verificar que la imputación efectuada por las agraviadas al acusado está basada en el odio, resentimiento o enemistad, por el contrario, la versión de la mencionada ha sido coherente y uniforme en la entrevista en cámara Gessell, habiendo contextualizado los hechos y el escenario donde ocurrieron; **b)** Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaratoria, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatorio. Las agraviadas al brindar su declaración en cámara Gessell, ha narrado coherentemente la forma y circunstancias en que fueron agredidas en su ámbito sexual por el acusado, habiendo manifestado consistentemente que el acusado les tocó la vagina, aquello ha sido verificado tanto en la transcripción de tal declaración, como en la visualización del video de la entrevista, versión coherente y sólida, que además permiten una corroboración periférica con datos de otra procedencia, como son la testimonial de Libia Mercedes Pimentel Bonilla, además de los informes de pericia psicológica practicados a las agraviadas, por otro lado respecto al escenario donde había ocurrido los hechos, la agraviada dentro de sus limitaciones han brindado información que posteriormente fue corroborada con la constatación fiscal en la vivienda del acusado, cuya acta se ha oralizado en juicio oral habiéndose visualizado la filmación efectuada en dicha diligencia y las fotografías de dicho lugar presentadas por el propio acusado, lo cual corrobora aún más la versión de las agraviadas y **c)** persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c del párrafo anterior". Esto último guarda relación con la garantía de certeza d) Observándose que las agraviadas mantienen persistencia en su incriminación de haber sido pasible del delito de actos contra el pudor en su agravio, no observándose que tal persistencia se vea enervada por alguna coherencia o inconsistencia, o que se haya producido un relato no solido de las mencionadas, así mismo la versión de las víctimas son corroboradas ente otros con la pericia psicológica correspondiente que determina que en efectos se ha producido el acto abusivo y el grado de secuela que ha dejado en el comportamiento de las menores, por lo que la versión de las menores nos permite dar la credibilidad que exige los requisitos para la validez de la declaración de las menores agraviadas, sobre todo respecto a la presencia de incredibilidad subjetiva y verosimilitud; por lo que, se ha generado una certeza razonable respecto a los hechos, más aún si de la versión de las agraviadas quienes refieren que fueron tocadas en sus partes íntimas (vagina) en más de una oportunidad, evidenciándose un fin lascivo en el acusado en el acusado.

De lo mencionado se desprende que los medios probatorios actuados en el plenario dan certeza y seguridad sobre la culpabilidad del procesado a la imputación inicial del Ministerio Público, que consecuentemente es del caso emitir la resolución correspondiente, quedando enervada la tesis del abogado defensor del acusado en el sentido que la denuncia formulada contra su patrocinado tenía como motivación un presunto problema por terrenos respecto al cual la madres de las agraviadas pretendía que pasen a su dominio, ello por los medios probatorios actuados en el juicio oral y que han sido detallados, además que debido a tal versión solamente ha quedado en ello, no se ha aportado medio de prueba alguno que sea sometido al contradictorio, que acredite tal versión.

## **NOVENO: INDIVIDUALIZACION DE LA PENA**

**9.1.** Para efectos de la determinación judicial de la pena al acusado, debe tenerse en cuenta el marco legal de pena establecido para el delito de actos contra el pudor de menor de edad que el Ministerio Publico ha considerado como calificación jurídica, es decir el previsto en los incisos 1 y 2 del Artículo 176-A del código penal, para el caso que nos ocupa la señora fiscal ha calificado jurídicamente su fundamentación, así mismo, en lo establecido en el último párrafo del artículo referido, que nos remite al último párrafo del Artículo 173 de la misma norma. En el caso que nos ocupa se presenta la concurrencia de circunstancias agravantes específicas de diferente grado o nivel, por lo que es del caso recurrir al Acuerdo Plenario N° 2 – 2010/CJ.116, cuando señala que el problema ha dilucidar está en relación con la concurrencia de circunstancias agravantes específicas de distinto grado o nivel, cuando en la realización de un delito concurren simultáneamente circunstancias agravantes que no corresponden a un mismo nivel o grado sino a diferentes grados y, por tanto, están vinculadas a distintas escalas de pena conminada, a saber, en el presente caso se ha

calificado el evento delictivo recurriendo a los incisos 1 y 2 del citado artículo, que sanciona con pena no menor de 7 ni mayor de 10 años y no menor de 6 ni mayor de 9 años; así mismo por el grado de parentesco de las agraviadas con el acusado (nietas y abuelo paterno), el Ministerio Público ha calificado el hecho en el último párrafo del citado artículo en concordancia con el último párrafo del artículo 173 del Código acotado, que sanciona con una pena no menor de 10 ni mayor de 12 años de pena privativa de libertad, por lo que a decir del acuerdo Plenario ya señalado, ante la concurrencia de circunstancias agravantes se deberá de decidir la pena concreta en base a la escala punitiva del agravante específico de mayor grado o nivel, es decir la agravante del nivel últimamente mencionado. Así mismo debe de valorarse las diferentes circunstancias y criterios especificados en los artículos 45°-A y 46° del código Penal, dentro del marco constitucional establecido, aplicando el principio de la proporcionalidad de las penas y respetando las garantías constitucionales del proceso penal así como la legalidad de la pena, teniendo en consideración la concretización de la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad; correspondiendo al órgano jurisdiccional verificar si la pena solicitada por el representante del Ministerio Público se ajusta al contenido esencial de la norma preestablecida. El Ministerio Público efectuando el análisis correspondiente y la aplicación de la pena por el sistema de tercios, señala que corresponde aplicar al acusado veintiún años cuatro meses de pena privativa de la libertad, por el contrario el abogado defensor del acusado solicita la absolución de su patrocinado.

**9.2.** Se procede a realizar la determinación judicial de la pena, en base a los siguientes parámetros: Para el caso de autos, se toma en cuenta, los criterios legales, establecidos en los artículos 45 y 46 del código Penal, respecto a las circunstancias de atenuación y agravación; así:

#### **Atenuantes**

**a.-** La carencia de antecedentes penales; en el presente caso, efectivamente el acusado carece de antecedentes penales, es una persona que al momento de cometer el ilícito contaba con todo cincuenta y siete años de edad. En el extremo de reparar voluntariamente el daño ocasionado y las consecuencias derivadas del peligro generado; el acusado no ha asumido tal accionar de manera voluntaria. Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad; no resulta de aplicación al caso al acusado debido a que él ha sido denunciado previamente por la abuela de la menor agraviada y esa raíz de esta denuncia que se iniciaron las investigaciones.

Debemos de tener presente además que el legislador ha establecido criterios necesarios para individualizar la pena, como se indica el Recurso de Nulidad N° 1589 – 2014 – LIMA, se debe de valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución el peligro ocasionado y la capacidad personal del presunto delincuente; en el presente caso observamos que en la acusación del ministerio Público el delito cometido es el de actos contra el pudor de menores de edad, delito previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 176-A del código Penal además del último párrafo de dicho artículo concordado con el último párrafo con el artículo 173 del acotado, ha existido afectación de la indemnidad sexual de las agraviadas quienes son menores de edad y además son sus nietas. Cabe señalar que de conformidad con lo establecido por el artículo 22 del código Penal, es decir la responsabilidad restringida por edad, se encuentra excluido cuando el agente activo haya incurrido en la comisión de los delitos de violación de la libertad sexual.

#### **Agravantes**

Se ha verificado que no existan agravante previstas por el artículo 46 del código penal y las que se presentan están previstas específicamente para sancionar el delito y son elementos constitutivos del hecho punible.

#### **9.3. Pena concreta a aplicarse:**

a.- En el presente caso se tiene que la pena culminada para el delito de actos contra el pudor (en mérito al Acuerdo Plenario N° 2 – 2010/CJ-116, es de aplicación la agravante del último párrafo del artículo 176-A concordante con el artículo 173 último párrafo del código penal) es no menor de 10 ni mayor de 12 años de pena privativa de libertad; se tiene que el espacio punitivo es de dos años que convertidos en meses suman 24, los mismos que divididos en tres hacen un total de 8 meses por lo que el tercio inferior será entre 10 años a 10 años 8 meses, el tercio medio entre 10 años 8 meses a 11 años 4 meses y el tercio superior entre 11 años y 4 meses a 12 años y teniendo en consideración que en el caso que nos ocupa se presentan solamente atenuantes, resultaría de aplicación el tercio inferior, es decir la pena concreta a imponer al acusado estaría dentro del rango no menor de 10 años ni mayor de 10 años 8 meses de pena privativa de la libertad, entendiéndose que el colegiado tienen un margen de discrecionalidad para determinar la pena dentro del tercio inferior ya referido, para lo cual se deberá tener en consideración que es un agente primario con pronóstico favorable de resocialización, contenidos en el artículo 9 del Título Preliminar del Código Penal, además de guardar la debida coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad fijados en los artículos 2, 4, 5, 7 y 8 del Título Preliminar del citado código y a los criterios y circunstancias contenidos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del mismo cuerpo legal; este colegiado estima que la pena concreta para el presente caso debe de fijar con los descuentos correspondientes atendiendo al principio de proporcionalidad de la pena en 10 años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva que cumplirá el acusado en el establecimiento penitenciario de esta ciudad; sin embargo en el presente caso se han presentado la figura jurídica del concurso real de delitos por lo que en mérito a lo establecido por el artículo 50 del código penal, que establece: “cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumaran las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente está”, es del caso aplicar al acusado la pena concreta de 20 años de privativa de la libertad. Cabe señalar que en el presente caso se ha ponderado la necesidad y fines preventivos de la pena, en atención a los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad, razonabilidad, proporcionalidad y humanidad; que alude el artículo II, IV, VII y VIII del título preliminar del código penal en cuanto al principio de proporcionalidad y humanidad, se ha valorado correctamente la circunstancia de aflicción que importa una condena que no cuenta con beneficio penitenciario, fijándose en consecuencia un límite temporal razonable, dentro de la exigencia constitucional que importe al penado lograr su reincorporación a la sociedad.

#### **DECIMO: FIJACION DE LA REPARACION CIVIL**

10.1. Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92 y 93 del código penal: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende: “1. La restitución del bien o, sino es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CG – 116 (13 de octubre del año 2006), la corte suprema de justicia de la república ha establecido: “el proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil, el objeto del proceso penal, entonces es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92 del código penal, y su satisfacción más allá del interés de la víctima – que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito”. Por lo tanto se puede inferir que la fijación de la reparación civil se debe de determinar en atención al principio del daño causado, guardando proporción con el daño y el perjuicio irrogado a la víctima; se debe de tomar en cuenta la naturaleza y magnitud de afectación al bien jurídico en concreto, es decir la afectación psicológica que implica para la menor de haber sido objeto de acceso sexual, que evidentemente implica una afectación a su desarrollo personal; en tal virtud la reparación civil fijada de manera proporcional, considerando el colegiado que la suma de 200 mil nuevos soles peticionada por el Ministerio Público resulta desproporcionada si se tiene en consideración los ingresos detallados por el

acusado, por lo que resulta un monto proporcional por la afectación al bien jurídico tutelado de las agraviadas y el daño causado, que se fije por concepto de reparación civil las suma de 100 mil nuevos soles.

En el presente caso conforme al artículo 1985 del código civil y los hechos atribuidos al acusado, el daño producido se refiere al daño psicológico de la agraviada producido por el mencionado y los perjuicios generados en su proyecto de vida, así como el daño moral que se le pudo producir por los sentimientos de aflicción y padecimiento generados por los hechos investigados, conforme lo ha sustentado la defensa técnica de la actora civil, por lo que la reparación civil debe comprender el restablecimiento de la salud mental de la agraviada como elemento de convicción que puede ser considerado para establecerse la reparación civil se tiene el Protocolo de pericia psicológico practicada a la agraviada en la que se indica que existen indicadores de afectación emocional en la menor agraviada compatible con el motivo de denuncia, además de presentar estrés post- traumático, requiriendo una terapia psicológica de largo plazo, debiendo de tenerse en consideración los costos que significa tal terapia.

#### **DECIMO PRIMERO: RESPECTO A LAS COSTAS**

11.1. Nuestro ordenamiento procesal penal en su artículo 497 prevé la fijación de costas, los mismos que deben de ser establecidos en toda acción que pongan fin al proceso penal y son de cargo del vencido conforme lo establece el inciso 1) del artículo 500 del Código Procesal Penal: en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que debe de fijarse costas a cargo del acusado.

#### **DECIMO SEGUNDO: RESPECTO A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 178-A DEL CODIGO PENAL**

12.1 El artículo 178-A del Código Penal, en su primer párrafo establece textualmente lo siguiente: "El condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos comprendidos en este capítulo, previo examen médico o psicológico que determine aplicación será sometida a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social". Consecuentemente y teniendo en consideración que el acusado será pasible de una sentencia con pena privativa de la libertad efectiva, es del caso disponer se procede conforme lo establece la norma citada.

#### **III.- PARTE RESOLUTIVA. -**

Por estas consideraciones, impartiendo justicia a nombre del pueblo de quien emana dicha potestad,

#### **FALLAMOS:**

**PRIMERO: CONDENANDO** a **ALEJO MEJIA ANTUNEZ**, cuyas generales obran en la parte expositiva de la sentencia, como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la Libertad Sexual – actos contra el pudor de menores previsto en el artículo 176-A – Inc. 1 y 2 concordante con el último párrafo de dicho artículo 173 de Código Penal, en agravio de las menores de iniciales C.I.M.P. y Z.S.M.P, a **VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**; con el carácter de **EFFECTIVA**, la misma que se computará desde la fecha en que ha sido internado en el Establecimiento Penal de Sentenciados de Huaraz, esto es, el siete de setiembre de dos mil quince, precisándose como vencimiento de la condena el seis de setiembre del dos mil treinta y cinco, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista dictada en su contra medida coercitiva de prisión preventiva.

**SEGUNDO.- ESTABLECEMOS** por concepto de reparación civil la suma de **CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES** monto que deberá ser cancelada por el sentenciado proporcionalmente a favor de las agraviadas representadas por su señora madre, en ejecución de sentencia.

**TERCERO. - ORDENAMOS** que el condenado previo examen médico y psicológico, sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

**CUARTO. - DISPONEMOS** la imposición de costas al sentenciado.

**CUARTO.- MANDAMOS** que, consentida o ejecutoriada que sea la presenta sentencia, se remitan copia certificadas de la misma a los Registros Judicial y central de condenas y de pertinentes para fines de su registro. TOMESE RAZON Y HAGASE SABER.

#### **SALA PENAL DE APELACIONES**

**EXPEDIENTE** : 00395-2015-41-0201-JR-PE-01  
**ESPECIALISTA** : MUÑOS PRINCIPE YOEL  
**REPRESANANTE** : PIMENTEL BONILLA, LIVIAN MERCEDES  
**IMPUTADO** : MEJIA ANTUNEZ, ALEJO  
**DELITO** : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE EDAD  
**AÑOS** : MEJIA ANTUNEZ, ALEJO  
: ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE EDAD  
**DELITO**  
**10 AÑOS**  
**AGRAVIADO** : ZS, MP Y CI, MP  
**ESP. AUD.** : JARA ESPINOZA RUBEN EMMANUEL

Huaraz, 10 de julio de 2016

05:07 pm **I. INICIO:**

En las instalaciones de la sala N° 1 del Establecimiento Penal de Huaraz "Víctor Pérez Liendo", se desarrolla a la audiencia **PRIVADA** que es registrado en formato de audio.

**05:07 pm.** El señor Presidente de la sala penal de apelaciones da por iniciada la audiencia; asimismo deja constancia que la audiencia se realiza con la intervención de los señores jueces superiores; **Máximo francisco Maquiña Castro, Fernando Javier Espinoza Jacinto y Raúl Rodolfo Jesús Vega.**

Participa el señor Juez Superior Jesús Vega, por haber conocido la causa en audiencia de vista por licencia de la señora Juez superior Silvia violeta Sánchez Eguzquiza.

05:07 pm **II. ACREDITACION DE LOS CONCURRENTES:**

- 1.- **Ministerio Público:** Dr. Noe Moises Dextre Flores, fiscal adjunto superior de la segunda fiscalía superior
- 2.- **Defensa técnica de la parte agraviada.** No concurrió.
- 3.- **Defensa técnica de las menores agraviadas representada por su madre;** Abg. Miriam Aurora Milla Liñán
- 4.- **Defensa técnica de Mejía Antúnez;** No concurrió
- 5.- **Encausado; Mejía Antúnez Alejo;** Presente Identificado con DNI. N° 31618492.

#### **SENTENCIA DE VISTA**

Resolución N° 18  
Huaraz, 10 de junio  
Del año 2016

**VISOY Y OIDOS:** En audiencia pública el recurso de apelación interpuesta por la defensa técnica del sentenciado Alejo Mejía Antúnez, con la intervención

de la abogado Félix Paolo Aldea Quincho y el señor fiscal adjunto superior de la segunda fiscalía superior Penal Noe Moisés Dextre flores, se emite la presente resolución.

## **6. ASUNTO:**

6.2. Viene en apelación a esa instancia superior revisora, la sentencia contenida en la resolución N° 09, del 26 de enero del año 2016, emitido por los señores jueces del Juzgado Penal colegiado supranacional Transitorio de Huaraz, quienes fallan: **CONDENANDO A ALEJO MEJIA ANTUNEZ**; como autor de la comisión del delito contra la libertad sexual.

## **7. ANTECEDENTES:**

### **7.2. HECHOS IMPUTADOS:**

7.2.1. Los fundamentos facticos que el representante del Ministerio Publico realiza contra el acusado Alejo Mejía Antúnez, se sustenta en que este viene hacer “el abuelo paterno de las menores agraviadas” quien vive en compañía de su conviviente Salazar Rosales Eugenia y su hija Mirian Mercedes Mejía Salazar lugar donde también tiene un estudio jurídico particular.

### **7.3. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA**

7.3.1. El juzgado Penal colegiado, fundamenta su decisión bajo el argumento que: “la imputación Penal efectuada contra el encausado Mejía Antúnez, han sido debidamente acreditadas con las actuaciones de juicio oral, principalmente con la sindicación sostenida y coherente brindada por las menores no solo en sus respectivas declaraciones en cámara Gessell , sino repetida en el relato fáctico similar y uniforme brindado por las menores año momento al ser evaluadas por la perito psicóloga Lelis Norma Burgos Pérez, que a pesar del daño causado por el agravio sexual y psicológico las menores han brindado información relevante respecto al accionar ilícito del acusado.

### **7.4. ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE:**

7.4.1. El sentenciado recurrente a través de su defensa técnica, en el escrito de apelación fundamente su pretensión impugnatoria, básicamente en lo siguiente: que “el colegiado no ha indicado como es que llega a afirmar que: 1. Nos encontramos ante una sindicación coherente. 2. ¿Qué entiende por una sindicación sostenida? 3. ¿Cuáles son las otras “ actuaciones del juicio oral “ que corroboran la imputación? (...) por el contrario, se advierte de esta afirmación una sobrevaloración de las agraviadas y la discriminación de las pruebas de descargo presentado por la defensa, sin dar mayores razones (...) que el colegiado no ha considerado que : el informe pericial concluye que las agraviadas presentan: “afectación emocional , asociado a motivo de denuncia “, sin indicar de manera directa que es producto de los tocamientos.

### **7.5. FUNDAMENTOS DE LA FISCAL SUPERIOR:**

- 7.5.1. En audiencia del presente proceso también interviene el señor Fiscal superior Adjunto de la Segunda Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Ancash, quien haciendo uso de su derecho de contradicción manifiesta que: “la sentencia venida en grado debe ser confirmada basado en lo siguiente: (...) que los informes periciales Psicológicas de partes, fueron establecidos que no son informes periciales, por qué no cumplía con los requisitos establecidos por la norma procesal, que no contenían ninguna conclusión, simplemente eran una observación de las declaraciones de las menores realizadas en la cámara de Gessell, y no existe una pericia de parte con conclusiones contradictorias, sobre qué conclusiones debe realizar el debate (...) que tanto los elementos probatorios ofrecidos por el M.P. como ofrecidos por la defensa están contenidas en la sentencia (...) están descritas cada uno de los elementos probatorios actuados en juicio y la valoración (...) que en el párrafo final del considerando octavo se descarta la tesis de presentado por la defensa en cuanto al móvil de la denuncia, porque no existen elementos probatorios; es decir solamente es la versión o argumento de defensa sin ninguna corroboración o acreditación de los elementos probatorios (...) que no solamente se ha basado en la acta de transcripción sino en las edades de las agraviadas (...) quienes manifiesta las características del lugar de los hechos, lo que han sido corroborado con los videos actuado sobre la inspección realizada del lugar de los hechos (...) en cuanto al ámbito de impugnación de la infracción del debido proceso, no se dio un debate pericia por que no existieron pericias contradictorias (...) la sentencia se ha cumplido con la valoración de las pruebas, tiene una la motivación adecuada en cuanto a la acreditación de los hechos, la vinculación del imputado y la responsabilidad de este contenido de manera legible dentro de los parámetros de la motivación.

## **8 CONSIDERACIONES PREVIAS:**

- 8.2. Toda sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente, ya que la sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del denunciante y/o agraviado o la antítesis del procesado, la solución que le parezca arreglada a derecho y a mérito del proceso; razón por la cual, toda sentencia condenatoria debe fundarse en suficientes elementos probatorios que acrediten de manera indubitable la responsabilidad del imputado en la comisión de los hechos investigados.
- 8.3. En materia penal el juzgamiento de un hecho punible debe ser apreciado y valorado de manera objetiva atendiendo a la presencia y concurrencia de las pruebas presentadas, las cuales deben ser conjugadas con las manifestaciones de las partes intervinientes en el proceso, debiendo concluirse necesariamente en la exculpación del sujeto inculcado por falta de relación de dichos presupuestos, o en la responsabilidad penal en atención a la vinculación directa de los mismos, razón por la cual el artículo séptimo del Título Preliminar del código Penal, establece: *“La pena requiere de la responsabilidad penal de autor. Queda proscrita toda de responsabilidad objetiva”*.
- 8.4. En ese sentido, la prueba es el único medio por el cual el órgano jurisdiccional fundamenta sus resoluciones, para cuyo efecto el titular de la acción penal debe

acreditar mediante las pruebas pertinentes, el hecho y la responsabilidad penal del acusado, y las conductas deben ser típicas, es decir que se encuentran textualmente en la norma penal, como una garantía al Principio de Legalidad, expresión a la vez de un proceso justo y equitativo, en un estado de Derecho democrático y constitucional.

## 9. TIPOLOGIA DE DEL DELIO MATERIA DE IMPUTACION:

9.2. Los hechos incriminados al encausado, fueron calificados jurídicamente en el numeral uno y dos del artículo ciento setenta y seis guión A del Código Penal “vigente a la fecha de los hechos”, cuyo texto es el siguiente: “El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor que tiene de diez a menos de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor ...1. Si la víctima tiene menos de siete años, **con pena no menor de siete ni mayor de diez años.** 2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años”; y último párrafo del artículo en comento cuyo texto establece que cuando “...la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física y mental de la víctima que el agente pudo prever: la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad”, concordado con el artículo ciento setenta y tres del acotado código, que sanciona con mayor drasticidad cuando el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en el su confianza.

## 10. ANALISIS DE LA INPUGNACION:

10.2. Antes de analizar la impugnación realizada, es de precisar que el ámbito del pronunciamiento se define por los agravios planeados en la impugnación, en virtud del principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal que determina la competencia de la Sala penal superior solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbozan, así mismo declarar en forma excepcional la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante, por tal los argumentos ajenos devienen en improcedente.

10.3. En esa línea, el artículo cuatrocientos veinticinco del Nuevo Estatuto Procesal, establece que la sentencia de segunda instancia debe circunscribirse a los límites del recurso, para tal efecto solo podrá valorar independientemente la prueba pericial, documental, preconstituida, anticipada y, especialmente, la actuada en audiencia de apelación que, a su vez, tendrá entidad para desvirtuar aquella prueba personal que fue objeto de inmediatez por el Juez de primera instancia en sentido contrario, ante la ausencia de dicha actuación, estará

## 11. DECISIÓN:

III. **DECLARARON** infundada el recurso de apelación, interpuesta por el sentenciado Alejo Mejía Antúnez, por intermedio de su abogado defensor, en consecuencia: **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número nueve, del

veintiséis de enero del año dos mil dieciséis, que **FALLA CONDENAR** a **ALEJO MEJIA ANTUNEZ**; como autor de la comisión del delito contra la Libertad Sexual, en su modalidad de Actos contra el Pudor de menores, en agravio de las menores de iniciales C.I.M.P. y Z.S.M.P., VEINTE AÑOS de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva; y fija cincuenta mil nuevos soles por concepto de reparación civil, con lo demás que contiene.

**IV. Notifíquese y Devuélvase** al juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esta instancia.- Juez Superior ponente, *Máximo Maguiña Castro*.

Procediendo en este acto el especialista de audiencia a hacer entrega, de una copia de la sentencia al encausado Mejía Antúnez, así como al representante del Ministerio Público, y a la defensa técnica de la parte agraviada abogada del CEM, quienes quedan debidamente notificados con la sentencia de vista. Con lo que concluyó.

S.S.

**MAGUIÑA CASTRO.-**  
ESPINOZA JACINTO  
JESUS VEGA

**ANEXO 5.**

**Cuadro de operacionalización de la variable: calidad de la sentencia (1ra.sentencia)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/ No cumple</p>

	DE LA			<p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</p>
	SENTENCIA	PARTE	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/ No cumple</p>

		CONSIDERATIVO A		<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</p>
				1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo
			Motivación del derecho	<p>penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</p>

			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha</p>
--	--	--	-----------------------	---

				<p>sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</p>
--	--	--	--	--

			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</p>
				<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/ No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</p>

**Cuadro de operacionalización de la variable: sentencia penal condenatoria - calidad de la sentencia (2da.instancia)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la</p>



		PARTE CONSIDERATI VA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio</p>
				<p>para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</p>

			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</p>
			<p>Motivación de la</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la</p>

			pena	<p>víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</p>
--	--	--	------	--

			Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si</p>
--	--	--	-----------------------------------	---

				<p>cumple/ No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</p>
--	--	--	--	---

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/ No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/ No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/ No cumple</p>
				<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</p>
--	--	--	-----------------------------------	---

## ANEXO 6

### **Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable**

**(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)**

#### **I. CUESTIONES PREVIAS**

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

1. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
2. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
3. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **3.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**

3.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

3.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

3.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

#### **3.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**

3.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*

3.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*

3.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

4. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
5. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos

indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

- 6. De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
- 7. Calificación:**
  - 7.1. De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
  - 7.2. De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
  - 7.3. De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
  - 7.4. De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
- 8. Recomendaciones:**
  - 8.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
  - 8.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
  - 8.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
  - 8.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 9.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 10.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

### **Cuadro 1** **Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 3**

#### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión,... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... y....., que son baja y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

□ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

□ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

□ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

□ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores

□ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

□ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1 Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
---	-------------	------------------------------	-------------------------

Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

**Fundamentos:**

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

**5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia**

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa**

Dimensión	Subdimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la dimensión
		De las subdimensiones							
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la subdimensión			X				[33 - 40]	Muy alta
								[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub Dimensión				X			[17 - 24]	Mediana

	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

**Ejemplo: 32**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

### 5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

#### Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

**Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]	

Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura							[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
						X			[1 - 2]	Muy baja					

	Parte considerativa		2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta						50
		Motivación de los hechos				X			[25-32]	Alta						
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana						
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja						
		Motivación de reparación civil					X		[1-8]	Muy baja						
		Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4		5	9						
						X		[7 - 8]	Alta							
	Descripción de decisión							[5 - 6]	Mediana							
							X	[3 - 4]	Baja							
								[1 - 2]	Muy baja							

**Ejemplo: 50**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

#### **Determinación de los niveles de calidad.**

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- VI. Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- VII. El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- VIII. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- IX. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

#### **Valores y nivel de calidad:**

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
- [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
- [25- 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
- [13- 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
- [1- 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

#### **6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

#### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

## ANEXO 7

### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **Delitos contra la Libertad sexual, actos contra el Pudor en menores** contenido en el **expediente N° 00395-2015-0-0201-JR-PE-01**, en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial Transitorio de la ciudad de Huaraz y la Sala penal de Apelaciones de la Corte Superior del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, marzo de 2020.

-----  
Ever Angel MINAYA ROSALES  
DNI N°40782252